

105  
2ej



# Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

COORDINACION DE LA AREA DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO

TEORIA Y PRACTICA CONTEMPORANEA  
DEL CHEQUE DE CAJA.

T E S I S  
QUE PARA ASPIRAR AL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
**BLANCA ROSALIA FERNANDEZ ROMERO**



San Juan de Aragón, Edo. de México,

1990.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Pág.

## CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DEL CHEQUE.....	1
A) ITALIA .....	7
B) PAISES BAJOS.....	11
C) INGLATERRA.....	14
D) FRANCIA.....	19
E) ESPAÑA.....	23
F) MEXICO.....	26
G) LA UNIFICACION INTERNACIONAL EN MATERIA DE CHEQUE...	27

## CAPITULO II

GENERALIDADES ACERCA DEL CHEQUE.....	36
A) CONCEPTO.....	36
B) PRESUPUESTOS DE EMISION.....	45
C) REQUISITOS LEGALES.....	51
D) NATURALEZA JURIDICA.....	73
E) CIRCULACION.....	82
F) PRESENTACION Y PAGO.....	86
G) ACCIONES DERIVADAS DEL IMPAGO.....	99
H) SANCIONES APLICABLES AL LIBRADOR DEL CHEQUE SIN FONDOS...	131

### CAPITULO III

MODALIDADES Y FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE.....	140
A) CHEQUE CRUZADO.....	142
B) CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.....	146
C) CHEQUE CERTIFICADO.....	150
D) CHEQUE NO NEGOCIABLE.....	160
E) CHEQUE DE VIAJERO.....	162
F) CHEQUE DE CAJA.....	169

### CAPITULO IV

MANEJO TEORICO Y PRACTICO DEL CHEQUE DE CAJA.....	170
A) CONCEPTO.....	174
B) PRESUPUESTOS DE EMISION.....	181
C) REQUISITOS FORMALES.....	185
D) NATURALEZA JURIDICA.....	192
E) PAGO.....	195
F) PROBLEMATICA DERIVADA DEL IMPAGO Y NEGOCIACION.....	199
G) CANCELACION.....	210
CONCLUSIONES.....	220
BIBLIOGRAFIA.....	226
LEGISLACION ANALIZADA.....	231
DICCIONARIOS UTILIZADOS.....	232
ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS.....	233

## ABREVIATURAS MAS UTILIZADAS

Art.:	Arts.	Artículo:	Artículos.
Aut. Cit.		Autor citado.	
Cía.		Compañía.	
Cfr.		Confróntese.	
Dr.		Doctor.	
Ed.		Editorial.	
Ibídem.		Incluído en el texto, <u>ex</u> traído de la misma fuente, en cuanto a la obra, autor, pero página dis-- tinta.	
Idem.		Incluído en el texto, de la misma fuente idéntica <u>ca</u> mente.	
LGTOC.		Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - (1932).	
No.		Número.	
Ob. Cit.		Obra Citada.	
pág.; págs.		Página; páginas.	
S. A.		Sociedad Anónima.	
S. C. J. N.		Suprema Corte de Justi-- cia de la Nación.	
S.de R. L.		Sociedad de Responsabili <u>li</u> dad Limitada.	
S/Ed.		Sin editorial.	
T.		Tomo.	
V.		Véase.	
Vol. o Vols.		Volúmen o Volúmenes.	

## I N T R O D U C C I O N

La inquietud por profundizar acerca del uso, alcances y expectativas del cheque de caja, como un título de crédito sumamente práctico e idóneo para realizar pagos con extrema seguridad, fue lo que motivó a la que esto escribe, a considerar la idea de elaborar la presente monografía.

Fue así como en el contenido de estas páginas he pretendido analizar la teoría y práctica contemporánea de dicho documento tan peculiar, a través de la investigación orientada y supervisada en todo momento por la sabia dirección del Licenciado José Luis Hernández Martínez, de quien tuve la fortuna de haber sido su alumna en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón y sobre todo que haya sido mi apoyo fundamental, para lograr la comprensión de la problemática derivada del desconocimiento y uso reservado para los banqueros de esta forma especial de cheque.

Es por ello que en estas líneas quiero manifestar mi agradecimiento y perenne admiración al maestro, en espera de que se sienta satisfecho de su tesista, deseando en la medida de mis posibilidades seguir su ejemplo, tanto en la vida profesional como en la personal.

Ahora bien, para lograr el objetivo de este trabajo, he considerado oportuno exponer en su primer capítulo denominado Evolución Histórica del Cheque, los principales antecedentes del cheque ordinario, con el fin de conocer cuáles fueron los más trascendentales precedentes prácticos y legislativos de este documento.

El segundo capítulo llamado Generalidades Acerca del Cheque, tiene por finalidad, el comprender mediante su estudio las principales características de este título de crédito bancario, para en su momento, fundar las cualidades esenciales del cheque de caja materia de esta monografía.

Para continuar con el análisis de lo general a lo especial, en el tercer capítulo intitulado Modalidades y Formas Especiales del Cheque, me permito exponer con el auxilio de la doctrina, así como de las distintas investigaciones de campo, las diversas facetas que puede

adquirir un título de esta especie, determinando las características propias que le proporcionan la inserción de cláusulas, trazos, restricciones y la emisión de esqueletos especiales, que modifican el contenido cambiario del cheque ordinario.

El último capítulo de este trabajo, cuyo título es el de Manejo Teórico y Práctico del Cheque de Caja, y que constituye el punto medular del estudio realizado, lo he enfocado a analizar específicamente los antecedentes que motivaron la creación de esta forma especial del cheque, así como sus presupuestos de emisión y requisitos formales, los cuales resultan fundamentales para determinar su naturaleza jurídica como instrumento de pago, misma que origina variadas controversias en razón de su impago y negociación que se traducen en una problemática, la cual, con fundamento en la legislación pero principalmente en el conocimiento práctico de este cheque tan peculiar, he pretendido dilucidar, esperando sea de una manera acertada; para que en el último apartado de este capítulo, y de una manera práctica exponga el tema referente a la cancelación del cheque de caja, misma que pone de manifiesto la excepción al principio de incorporación de los títulos de crédito; constituyéndose en un remedio legal para que el titular legítimo del tipo de cheque en estudio, no sufra un daño

irreparable en su patrimonio, en virtud de su robo, pérdida o destrucción.

Una vez expuestos los motivos, la sistemática y los alcances a los que aspira la realización de la presente monografía, solo me resta presentarla a la consideración del Honorable Jurado que habrá de calificarlo, esperando que sea digno de su valiosa apreciación.

BLANCA ROSALIA FERNANDEZ ROMERO.

SEPTIEMBRE DE 1990.

## **CAPITULO I**

### **EVOLUCION HISTORICA DEL CHEQUE**

Acerca de los antecedentes del cheque, mucho se ha escrito y sin embargo, los autores conocedores del tema no se han puesto de acuerdo respecto a la ubicación de su origen. Muestra de ello, es el que se hayan establecido teóricamente dos corrientes para determinar su nacimiento, las cuales se describirán a continuación.

La primera de esta serie de opiniones, es la sostenida por aquellos tratadistas quienes manifiestan que el cheque pudo existir desde tiempos muy remotos,

mencionando que el mecanismo de este título, debió ser conocido antiguamente, durante el esplendor cultural de Roma y Grecia.

En relación a esta aseveración, el maestro francés A. Dauphin Meunier, ha dicho que a fines del siglo V en Grecia, los trapezitas, quienes podrían considerarse como auténticos banqueros, realizaban el servicio de caja de sus clientes, al mismo tiempo que servían como mediadores de estos, para recibir, así como para efectuar pagos a su favor, a través de un documento en aquel entonces llamado Trapezítico, el cual se constituía como el mejor medio para trasladar una cantidad de numerario de un lugar a otro<sup>1</sup>.

Para ilustrar las líneas anteriores, el autor en cita relata que Isócrates en su obra denominada precisamente "Trapezítico" menciona que: "Estrátocles partiendo para el Ponto, había hecho una entrega en metálico en Atenas en manos de los hijos de Sopaíos, ciudadano de Ponto, y Sopeo debía hacerle una entrega de la misma cuantía. Un documento sirviendo como de cheque

---

1 Cfr. Historia de la Banca. Trad. castellana de Ignacio L. Bajona-Oliveras. Primera edición. Ed. Vergara Editorial, S. A. España, 1958. págs. 24 y 25.

había sido entregado a Estrátocles que le permitía obtener de Sopeo cantidades hasta el límite de la provisión recibida"<sup>2</sup>.

No obstante la importancia y veracidad que existe respecto a los antecedentes de esta práctica cambiaria, dicha postura se ha hecho merecedora de las siguientes críticas y reflexiones:

Una de ellas, la sostenida por Don Joaquín Rodríguez Rodríguez, quien después de analizar los múltiples vestigios de documentos que se han pretendido asemejar al cheque, ha dicho: "Los fragmentos de obras que se citan al efecto sólo ponen de relieve la práctica, que debió ser tan antigua como el hombre, de depósitos efectuados con personas de confianza a las que por carta se ordenaban ciertas entregas. En todos los casos falta la cláusula a la orden , típica del cheque de manera que dichos antecedentes no tienen la menor realidad, ya que el cheque es inseparable del desarrollo de la misma"<sup>3</sup>.

Por su parte Luis Muñoz, al examinar los precedentes en cuestión , señala que estos "...son muy

---

2 Ob. Cit. págs. 24 y 25.

3 Derecho Bancario, Introducción, Parte General, Operaciones Pasivas. Sexta edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1980. pág. 83.

remotos, y quizás lo sean de la Letra de Cambio mejor que del cheque, pues por lo general el depositante dueño del dinero daba la orden a su depositario para que pagara a una tercera persona, esto es, al tenedor del documento"<sup>4</sup>, apreciándose en estas palabras una referencia directa hacia la figura de un mandato especial y no a la de una orden incondicional de pago que se observa en el cheque.

Además, Rafael de Pina Vara nos hace meditar sobre la inoperancia de estos vestigios históricos, al decir que la aparición del cheque, o al menos de su antecedente inmediato, exige indudablemente un desarrollo de las instituciones bancarias que no existían aún en aquella época<sup>5</sup>, toda vez que aunque los historiadores han mostrado la evolución de numerosos ejemplares de mandatos de pago, en forma de asignaciones o de libranzas de un depositante sobre un depositario, estos documentos sólo deben verse como remotos precedentes de la mera intención de crear un documento como el cheque.

La otra corriente a la que hemos hecho referencia, se constituye por las opiniones de diversos

---

4 Títulos valores Crediticios, Letra de Cambio, Pagaré y Cheque. Segunda edición. Ed. Tipográfica Argentina. Buenos Aires, 1973. pág. 645.

5 Cfr. Teoría y Práctica del Cheque. Tercera edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1984. pág. 49.

autores, quienes sostienen que el nacimiento del cheque como título de pago, sólo puede ubicarse a fines de la Edad Media y a principios del Renacimiento, en virtud de que "...por razones económicas y con fines de seguridad, aparecen en Europa los bancos de depósito y los comerciantes los utilizaron para soslayar los riesgos que suponía la custodia del dinero, y de paso obtener algún beneficio"<sup>6</sup>.

En virtud de lo expuesto nos parece fundamental el mencionar que en Venecia, a mediados del siglo XII se fundó el Banco más antiguo del mundo, el de la Plaza de Rialto, difundiéndose posteriormente la actividad de las instituciones de crédito por toda Europa, al originarse la aparición de los Bancos de "...Barcelona (1401), de Génova (1407), de Amsterdam (1609), de Hamburgo (1619), de Nuremberg (1621), de Rotterdam (1625), de Estocolmo (1688), de Inglaterra (1694)"<sup>7</sup>.

Como es fácil apreciar, los precedentes anteriores pese a sus discrepancias de fondo, ponen de manifiesto que sin duda alguna, el ánimo de crear un documento con las características del cheque moderno,

---

6 Muñoz, Luis. Ob. Cit. Pág. 645.

7 Idem.

tuvo su origen desde épocas muy antiguas, y que dicha intención ha sufrido notables aunque paulatinas transformaciones, hasta manifestarse propiamente como lo conocemos hoy día, ya que la creación jurídica del título en estudio tanto como en el desarrollo de su mecanismo, se perfeccionaron y generalizaron con la constitución y evolución de los primeros bancos medievales.

Es así como la corriente que prevalece respecto al origen de este título cambiario, es la sostenida por los teóricos que encuentran el nacimiento del cheque, a partir de la Edad Media, con la aparición y desarrollo de las primeras Instituciones Bancarias. Por ello, coincidimos con el célebre tratadista Felipe de J. Tena, quien dice: "Es, pues, el cheque de aparición relativamente reciente; su desarrollo no comenzó sino hasta fines del siglo XVIII"<sup>3</sup>.

En virtud de las consideraciones y de la importancia que reviste para esta monografía el estudio del cheque en general, a continuación se realizará un somero análisis acerca de la evolución histórica de este

---

3 Derecho Mercantil Mexicano, con exclusión del Marítimo. Décima - edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1980. pág. 548.

título de crédito bancario que tan grande trascendencia ha tenido y seguirá teniendo en el futuro.

Así las cosas empezaremos por exponer los antecedentes de este documento tan peculiar en Italia, la cuna del Derecho Cambiario.

#### A) ITALIA

Es en Italia precisamente donde al parecer, se manifiestan los antecedentes más directos de lo que hoy conocemos como cheque, en virtud de la aparición del banco más antiguo de que se tenga idea, y que fue el Banco de la Plaza del Rialto, en Venecia, del cual ya hemos hecho referencia.

Al respecto, los tratadistas nos hablan de la utilización de varios documentos cambiarios representativos de un valor económico muy semejantes al título en estudio. Estos son los contadi di banco, conocidos en Venecia en el año de 1421 y que eran "...documentos utilizados como medio de rescate de las sumas depositadas en poder de un banquero"<sup>9</sup>.

Aunque estos, según Giorgio de Semo, eran

---

9 Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. pág. 50.

realmente recibos o resguardos emitidos y entregados por un banquero a su cliente, con el fin de acreditar la constitución de un depósito de dinero y facilitar su retiro en cualquier momento<sup>10</sup>.

Otros documentos similares a los anteriores son los llamados certificados o fes de depósito, sin embargo dice Rafael de Pina Vara, que ni los contadi di banco ni las fes o los certificados de depósito "...pueden considerarse como precursores del cheque moderno, por la simple razón de que eran documentos expedidos por el banquero"<sup>11</sup>, esto es, porque el cheque es un título de crédito que generalmente debe ser puesto en circulación por el cuentahabiente de un banco, a favor del beneficiario y a cargo de su banquero, con la salvedad de las excepciones que representan los cheques de caja, de viajero y vademécum que en consecuencia vendrían a representar las formas especiales del cheque, de las cuales nos ocuparemos en forma directa y precisa en uno de los capítulos del presente trabajo.

No obstante el comentario anterior, se observa en Italia que a mediados del siglo XVI, las necesidades y

---

<sup>10</sup> Cfr. Idem.

<sup>11</sup> Idem.

los usos mercantiles dan lugar a la creación de certificados de depósito propiamente dichos, que posibilitan al cliente de un banquero para que los expidiera y los entregara a un tercero, quien fácilmente podría cobrarselos al banquero en cuyo poder estaban depositados los valores de su cuentahabiente. Es en esta época cuando ya se puede hablar de verdaderos títulos de crédito bancarios antecedentes del cheque. Así encontramos dos figuras italianas de suma importancia al respecto, que fueron las Polizze y las Cedula di Cartulario.

a) Las llamadas Polizze se trataban de documentos emitidos por el Banco de Nápoles, a partir de la segunda mitad del siglo XVI, que "...eran títulos emitidos por el depositante a cargo del banco, pagaderos a la vista y transmisibles por endoso"<sup>12</sup>.

Dichas Polizze, que más tarde recibirían el nombre de 'Polizze sciolte' (Pólizas libres), se caracterizaban porque no otorgaban al tomador una seguridad de que en realidad existieran fondos disponibles en poder del banco, dirigidas a su pago inmediato, mismas que en virtud de sus efectos,

---

<sup>12</sup> Ibidem. pág. 52.

posteriormente tendrían una modalidad en su mecanismo al surgir las llamadas polizze notata fede (polizas de notoria fe), que eran polizas sobre las cuales, el banquero certificaba la existencia en su poder de la suma suficiente de dinero para efectuar su pago, constituyéndose estos documentos en los antecedentes directos de lo que en nuestros días conocemos como cheques certificados, a los cuales nos referiremos al analizar las modalidades especiales del cheque.

b) Las Cedula di Cartulario, surgidas a fines del siglo XVI en Italia, fueron títulos que se redactaban personalmente por los cuentahabientes del Banco de San Ambrosio de Milán, en forma de órdenes de pago, por medio de las cuales se les permitía el retiro de sus fondos depositados<sup>13</sup>.

Pocos años más tarde, hacia el año de 1606, aparecen en Bolonia las llamadas polizze bancarie, las que según el maestro Rafael de Pina Vara<sup>14</sup>, son en realidad los documentos que deben considerarse como antecedentes del cheque moderno, ya que eran redactados

---

13 Cfr. Garrigues, Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil. T. II. - Títulos Valores (Doctrina General-Títulos a la Orden-Títulos al Portador-Títulos de Tradición). Primera edición. Ed. Revista de Derecho Mercantil. España, 1955. pág. 602.

14 Cfr. Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. pág. 52.

en forma de ordenes o mandatos de pago, que deberían ser presentados para su pago, dentro de los tres días siguientes al de su expedición, bajo la pena, en caso de quiebra o negativa del banquero, de que el emisor quedaba liberado de la responsabilidad de su pago.

Cabe mencionar que en Italia como en otros países del mundo, el uso del cheque fue anterior a la legislación aplicable al mismo y no fue sino hasta el 2 de abril de 1882 que se regula en el Código de Comercio, después por el Real Decreto del 21 de diciembre de 1933 que fue denominado Disposiciones sobre el Cheque Bancario: sobre el Cheque Circular y sobre algunos Títulos del Instituto de Emisión de la Banca de Nápoles y del Banco de Sicilia<sup>15</sup>.

#### B) PAISES BAJOS

En relación a los antecedentes del cheque surgidos en Bélgica y Holanda existe muy poca información al respecto, sin embargo no por ello dejan de ser de una importancia esencial para esta monografía. Muestra de ello la constituye la ilustración que encontramos en el sentido de que ya "...en la exposición de Motivos de la

---

15 Majada Planelles, Arturo. Cheques y Talones de Cuenta Corriente, en sus aspectos bancario, mercantil y penal. Tercera edición. Ed. Bosch, Casa Editorial. España, 1969. pág. 18.

Ley Belga sobre el cheque de junio de 1873 modificada hasta el 30 de mayo de 1919, se afirma que este documento se usaba desde tiempo inmemorial en Amberes, bajo el nombre flamenco de bewijs"<sup>16</sup>.

Acerca de la trascendencia del anterior precedente, el Licenciado Eduardo Pallares, citando la obra de Augusto Arnauné, llamada La Monnai le Credit et le cheque, señala que el honor de la invención del cheque es disputado por Bélgica, al decir que el manejo del cheque deriva de la asignación utilizada en Amberes desde tiempo inmemorial bajo el nombre flamenco de bewjis; y que el famoso Sir. Thomas Gresham banquero de la Reina Isabel de Inglaterra en 1557 estuvo en la ciudad Belga mencionada para estudiar expresamente esta forma tan peculiar de pago e introducirla en su país<sup>17</sup>.

En cuanto a la legislación aplicable al cheque en Bélgica, cabe mencionar que la Ley de 20 de junio de 1873 adoptó los principios de la primera ley francesa sobre el cheque de 1865; y que más tarde complementó a esta, mediante las leyes expedidas el 31 de marzo de 1919

---

16 Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. pág. 53.

17 Cfr. Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque y Pagaré. Primera edición. Ed. Botas, Ediciones Librería. México, 1952. pág. 252.

y del 25 de marzo de 1929; observándose que la legislación belga en materia de cheque que data del 10 de marzo de 1961 se adecuó a las disposiciones de la Ley Uniforme de Ginebra del 19 de marzo de 1931<sup>18</sup>.

Por otro lado, a fines del siglo XVI, los comerciantes holandeses que radicaban en Amsterdam recurrían a la costumbre de depositar su dinero en manos de cajeros profesionales quienes les custodiaban su capital y lo ponían a su disposición, mediante la expedición de las llamadas *kassierbreifje*, que podemos denominar en español como letras de cajero, mismas que fuesen documentos muy similares a las libranzas, y que guardaban el mecanismo de asignaciones contra los depósitos<sup>19</sup>.

Dichas letras de caja se deben considerar como verdaderos antecedentes del cheque, ya que al decir de Arturo Majada: "Los bancos italianos y holandeses en continuo contacto facilitaban las llamadas letras de caja ('*kassierbreiffé*'), que consistían en títulos emitidos por

---

18 Cfr. Majada Planelles, Arturo. Cheques y Talones de Cuenta Corriente. Normas Bancarias, mercantiles, civiles y penales. Primera edición. Ed. Bosch, CASA Editorial, S.A. Barcelona. 1983. pág. 30.

19 Cfr. Balsa Antelo, Eudoro. El cheque. Su Régimen Jurídico Privado y Penal. Primera edición. 1977. Ed. Ediciones Depalma. Reimpresión. Buenos Aires, 1979. págs. 6 y 8; y Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. pág. 83.

el depositante en contra del banquero depositario, y que fueron el precedente del cheque recibo por el cual el depositante entregaba a su suministrador el recibo que tenía el banquero y que debía devolverle"<sup>20</sup>, regulándose esta práctica bancaria a través de una ordenanza holandesa, a partir del 30 de enero de 1776, la cual fue inspiradora de la moderna legislación sobre el cheque en Holanda.

Por último, cabe señalar que las mencionadas kassierbreifje facultaban a los comerciantes depositantes de dinero en manos de los banqueros holandeses a disponer incluso a favor de terceros, de las sumas económicas en resguardo, ante lo cual el maestro Roberto L. Mantilla Molina expresa que: "El título que hoy conocemos y que tan gran difusión ha alcanzado, se origina primeramente en Holanda, y cobra real importancia en la práctica bancaria inglesa y de esta irradia a otros países; sólo a partir de estos antecedentes puede seguirse su filiación hasta nuestros días"<sup>21</sup>.

### C) INGLATERRA

---

20 Ob. Cit. pág. 12.

21 Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré, Cheque. Segunda edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983. pág. 277.

Es precisamente en la Gran Bretaña donde la doctrina ha encontrado más información acerca del cheque moderno, ya que al decir de algunos autores<sup>22</sup>, independientemente de que el cheque se haya inventado o no en Inglaterra, fue ahí donde surge con más fuerza para generalizar su uso por toda Europa.

La riqueza de los precedentes británicos respecto al cheque se observa a partir del siglo XII, época en que la monarquía inglesa emitiera con cargo a su Tesorería Real, documentos que llevaban implícita una orden o mandato de pago, para cubrir los sueldos percibidos por los trabajadores de la Corona, a los cuales se les denominó Bills of Exchequer, o exchequeters bills, o billae scacario, mismos que a nuestro parecer bien pueden asemejarse a los llamados Cheques de Tesorería que expide el Estado mexicano para pagar a su burocracia. No obstante como señala el maestro Rafael de Pina Vara, los documentos anglosajones de referencia, "...no son sino meras delegaciones emanadas de la potestad jurídica, es decir, simples documentos de carácter administrativo"<sup>23</sup>.

---

22 Cfr. Muñoz, Luis. Ob. Cit. pág. 647; y Roberto L. Mantilla Molina. Ob. Cit. pág. 277.

23 Ob. Cit. pág. 54.

Por otra parte, a consecuencia de los antecedentes analizados en Bélgica, el uso del cheque en la Gran Bretaña empieza a florecer propiamente, a partir de las últimas décadas del siglo XVI, después de que Sir Thomas Gresham lo introdujera en esas tierras "...adoptándolo los banqueros ingleses, especialmente la familia de los Goldsmiths, quienes inventaron en beneficio de los depositantes los llamados 'Goldsmiths notes', que constituían verdaderos billetes de banco al portador, autorizando de este modo a sus clientes para girar sobre ellos efectos nominativos o a la orden en beneficio de terceros, autorizados para obtener un pago a la presentación del efecto"<sup>24</sup>.

Posteriormente a los Goldsmiths Notes se les denominó banker's Notes, que podríamos traducir como Notas de Banquero, las que a decir del maestro Rafael de Pina Vara, "...eran prácticamente billetes de banco al portador y pagaderas a la vista"<sup>25</sup>.

La importancia de estos peculiares documentos radicó en que sirvieron para documentar la custodia de dinero y metales preciosos, que los orfebres londinenses depositaban entre ellos mismos para su resguardo,

---

24 Majada Planelles, Arturo. Ob. Cit. pág. 12.

25 Ob. Cit. pág. 55.

permitiéndoles disponer en forma total o parcial de su riqueza depositada, hecho que tendría como consecuencia que se convirtieran prácticamente en verdaderos banqueros, que ofrecían a sus depositantes la facultad de disponer de sus provisiones económicas contra la entrega de estos documentos cambiarios.

Cabe mencionar, que de los antecedentes estudiados se infiere que la preferencia de que gozaban los Goldsmiths Notes, así como su intensa circulación, llevó a los orífices londinenses a centralizar sus depósitos en The Royal Mint (La Casa Real de Moneda), ubicada en la Torre de Londres, lugar de donde en 1640 el Rey Carlos I Estuardo confiscara arbitrariamente todos los depósitos mencionados a favor de la Corona<sup>26</sup>, provocándose con esta conducta administrativa, la aparición de la banca privada inglesa, la cual vio prohibidas sus operaciones al dictarse en 1742 una Ley, que reservara en forma exclusiva las actividades de banca de depósito para el banco de Inglaterra<sup>27</sup>, fundado en 1694.

Tiempo después, entre los años de 1759 y 1772 surgen los verdaderos cheques o checks, cuando los

---

26 Cfr. Idem.

27 Cfr. Dauphin Meunier, A. Ob. Cit. pág. 104; y Arturo Majada Planeles. Ob. Cit. pág. 13.

empleados del Banco de Inglaterra, "...acudieron al expediente de acreditar en cuenta sus clientes el valor de los fondos depositados, entregando los formularios en blanco que los propios clientes pudieran llenar a favor de una determinada persona, por cierta cantidad y bajo su firma, comprometiéndose los banqueros a abonar el importe al beneficiario contra la presentación del documento, siempre que estuviese comprendido dentro de los límites de disponibilidad acreditado en la cuenta del firmante del formulario"<sup>28</sup>.

En materia legislativa, Inglaterra reguló específicamente al cheque a partir de la promulgación del Act to Codify the Law Relating to Bills of Exchange, cheques and promissory Notes, es decir, el Decreto para Codificar la Legislación referente a las Letras de Cambio, Cheques y Pagarés, el 18 de agosto de 1882, misma Ley que es reconocida comunmente como The Bills of Exchange Act, que conceptuó al cheque en su sección 73 como "...una letra de cambio librada contra un banquero y pagadera a la vista"<sup>29</sup>.

Cabe aquí señalar, que dicha Ley ha sido

---

28 Muñoz, Luis. El Cheque. Primera edición. Ed. Cárdenas, Editor y-Distribuidor. México, 1974. pág. 6.

29 Majada Planelles, Arturo. Ob. Cit. pág. 22.

modificada en varias ocasiones, primeramente por el Bills of Exchange (Crossed cheque) Act, esto es, por el Decreto sobre Letras de Cambio y Cheques Cruzados, del 4 de agosto de 1906; después por el Bills of Exchange (Time of Noting) Act, traducido como Decreto sobre Letras de Cambio y Plazos de Vencimiento, del 18 de noviembre de 1917; más tarde a través del Bills of Exchange Act (1882) Amendment Act, conocido como Decreto que reforma las Leyes sobre Letras de Cambio de 1882, en el año de 1932; y por último, por la Cheques Act<sup>30</sup>, o sea por la Ley sobre Cheques de 1957.

#### D) FRANCIA

Al igual que muchos países europeos Francia imitó a su vez, la práctica de manejar documentos representativos de la riqueza que pudiesen fácilmente hacerla circular. Es así como los antecedentes franceses más importantes del cheque, se constituyen por peculiares títulos que permitían efectuar los servicios de disposición y transferencia de cantidades de dinero depositadas. Estos documentos recibían el nombre de Mandats Blancs (Mandatos Blancos), cuyo manejo surge a la par de la fundación de las principales instituciones bancarias francesas, como el Banco de Francia (1800), el

---

30 Cfr. Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. pág. 59.

Banco de París (1848), el Banco de crédito Industrial y Comercio (1859) y el Banco de Crédito Lionés (1863)<sup>31</sup>. Mediante estos Mandatos Blancos, el depositante podía retirar su dinero a favor de sí, así como de terceros.

Más tarde, esta practica se enriquece, al crearse los llamados Mandats Rouges (Mandatos Rojos), que eran documentos necesarios para que se llevara a cabo la compensación de deudas, entre personas que manejaban sus cuentas en una misma institución bancaria, sin requerirse la utilidad de numerario<sup>32</sup>.

La desmesurada circulación de los Mandatos referidos, fue sin duda lo que motivó que la Cámara de Diputados de ese país, al observar la seguridad y la buena aceptación de esta práctica por la clientela de los bancos, a que votara por una Ley que regulara propiamente al cheque.

Dicha Ley, tuvo el privilegio de ser la primera en tutelar al cheque en el mundo y se promulgó, el 14 de junio de 1865, misma que conceptuó al título en estudio en su artículo primero, inciso I, diciendo: "El cheque es el

---

31 Cfr. Dauphin Meunier, A. Ob. Cit. pág. 18.

32 Cfr. Lyon Caen, Ch. y L. Renault. Traité de Droit Commercial. Tercera edición. Ed. Librairie. Francia, 1901. T. IV. pág. 421.

documento que bajo la forma de un mandato de pago, sirve al librador para retirar en su provecho o en beneficio de un tercero, todos o parte de los fondos acreditados en su cuenta por el librado y que tiene disponibles en su poder". Dicho ordenamiento manifestó una visión distinta a la que se seguía en Inglaterra, ya que "...autorizó la emisión de cheques contra banqueros, comerciantes y no comerciantes..."<sup>33</sup>.

La diferencia que contenía la Ley francesa radicó en que el sistema de manejo del cheque inglés presuponía ya la existencia de una provisión exigible y disponible, mientras que en el régimen jurídico francés, además de lo anterior, la simple emisión del cheque producía la transferencia de la propiedad de dicha provisión, por lo que al tomador del cheque se le transfería automáticamente la propiedad de la provisión aludida.

Posteriormente, la Ley de 14 de junio de 1865 fue adicionada y modificada<sup>34</sup>, por las reformas de 19 de febrero de 1874; 30 de diciembre de 1911, que reguló al cheque cruzado; 26 de enero de 1917; 2 de agosto de 1917,, que estableció la sanción penal a la emisión de cheques

---

33 Muñoz, Luis. Títulos Valores crediticios... Ob. Cit. pág. 648.

34 Cfr. Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. pág. 58.

sin provisión; y de 12 de agosto de 1926.

Años más tarde, el 30 de octubre de 1935 fue derogada esta Ley mediante el Decreto Unificando en Materia de Cheque, que no estableció una definición de este, sino que se limitó a enunciar sólo los requisitos formales del mismo, diciendo que este documento tendría que ser librado en forma exclusiva contra un banquero, pues se estilaba girarlo también a cargo de comerciantes; agentes de cambio; la Pagaduría Central del Tesoro Público, los Tesoreros Pagadores Generales, así como los recaudadores particulares; y toda vez que se proporcionaban al emisor los esqueletos correspondientes, se podían también girar contra establecimientos de crédito agrícola<sup>35</sup>.

De acuerdo a la misma fuente de investigación, es de observarse que el Decreto anterior, fue modificado por el Decreto Ley de 24 de mayo de 1938 que reformó sus artículos 57 al 66; por las leyes del 14 de febrero de 1942 en su artículo 38; 1 de febrero de 1943 en su artículo 8; 31 de enero de 1944 en su artículo 66; y por la Ley del 28 de mayo de 1947 en su artículo 6.

Cabe mencionar, que en Francia existieron dos

---

35 Cfr. Majada Planelles, Arturo. Ob. Cit. pág. 16.

leyes más, que complementaron las disposiciones acerca del cheque certificado. La primera expedida el 28 de febrero de 1941 y la segunda, el 22 de octubre de 1940, relativa al pago obligatorio de los cheques y a las transferencias que liberaban al emisor de determinados créditos<sup>36</sup>.

#### E) ESPAÑA

Los antecedentes españoles del cheque, empiezan a manifestarse como instrumentos de disposición para retirar mercancías y dinero, que se habían depositado en poder de un tercero, a partir del siglo XVIII, los cuales, gracias a su evolución comercial, permitieron el nacimiento de los primeros cheques españoles, a partir de la fundación de Banco de España en el año de 1782.

Sin embargo, los "talones" como se les conoce comunmente a los cheques en España, fueron regulados hasta que su práctica se vió generalizada. Es decir, que el cheque se reguló por vez primera, mediante la Ley de 22 de agosto de 1885, ya que como afirma el maestro Joaquín Garrigues, esta Ley "...no es sino la consagración legal de los mandatos de transferencia y de

---

36 Cfr. Cabrillac, Henry. El Cheque Y la Transferencia. Cuarta edición, revisada por Michel Cabrillac. Trad. al español de Antonio Reverte. Ed. Reus, S. A. Madrid, 1969. pág. 11.

los talones al portador que entrega el Banco de España"<sup>37</sup>.

Los mandatos de transferencia a que hace alusión el autor citado, eran documentos que entregaba el Banco de España a sus cuentahabientes que tenían fondos, para que se abonaran a otros interesados, que por supuesto también tenían cuenta corriente en la misma institución bancaria. Mientras que los talones al portador los entregaba el mismo banco, a las personas que mantenían cuentas corrientes, para que retiraran parcial o totalmente los fondos que habían depositado. Dichos documentos, no son otra cosa que verdaderos cheques<sup>38</sup>.

En la península ibérica, también existieron otro tipo de documentos que podríamos asemejar a los cheques, pero bajo una forma imperfecta, que son las denominadas libranzas, que contenían ordenes o mandatos de pago expedidos por el dueño de cantidades realizadas y existentes, en poder de su apoderado o administrador o corresponsal, para que entregara su importe total o en parte, a la persona determinada como beneficiario<sup>39</sup>.

La ley del 22 de agosto de 1885, a la que ya se

---

37 Ob. Cit. pág. 605.

38 Cfr. Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. pág. 60.

39 Ibidem. pág. 61.

ha hecho referencia en este apartado, establece en su artículo 534 que: "El mandato de pago conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar en su provecho o en el de un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles a favor del librado".

Por otra parte afirma el maestro Garrigues<sup>40</sup>, que en España se sigue conservando el nombre de "talón", seguramente como una reminiscencia de la terminología que usó el Banco de España en sus primeros estatutos, para llamar a los verdaderos cheques y que se le da el nombre de cheque, a las ordenes de pago dirigidas por el propio banco a una sucursal o agencia, situadas en plaza distinta a la de su expedición.

En vista de lo anterior, los mercantilistas españoles proponen se reforme la legislación en materia de cheque, ya que según dicen, la actual de 1885, no permite el avance de la materia cambiaria en ese país, porque aseguran que está en gran medida influenciada por la Ley francesa, que ha sido reformada en varias ocasiones y además, porque son muy pocos los artículos de este Código los que se avocan al estudio de tan

---

40 Cfr. Ob. Cit. pág. 619.

importante título bancario<sup>41</sup>.

#### F) MEXICO

En nuestro país el cheque apareció prácticamente al mismo tiempo de la constitución del Banco de Londres, México y Sudamérica<sup>42</sup>, el 22 de junio de 1864.

En este orden de ideas, el Código de Comercio de 1884 fue el primero que reglamentó en forma específica al cheque, en sus artículos 918 al 929. Las disposiciones de este ordenamiento, fueron prácticamente copiadas por el legislador de 1889, tan es así que si observamos los artículos 552 al 563 del texto original de este último ordenamiento, nos percataremos de que su contenido es idéntico.

De acuerdo a lo anterior, los numerales 918 y 552 de los Códigos de Comercio mencionados en forma respectiva, expresan igualmente que: "Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque".

---

41 Cfr. Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. pág. 62.

42 Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. pág. 22

De la simple lectura anterior, podemos darnos cuenta de la gran influencia que ejercieron las legislaciones francesa de 1865, italiana de 1882 y española de 1885, en los ordenamientos comerciales mexicanos del siglo XIX, al observar que el carácter de librado de un cheque en nuestro país, lo podía desempeñar tanto un comerciante establecido, como propiamente una institución bancaria.

Años después, con la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de fecha 26 de agosto de 1932 fueron abrogadas las disposiciones a que nos hemos referido, al reglamentar de manera más avanzada en sus artículos 175 al 207 al cheque, los que más adelante nos ocuparemos de revisar.

#### G) LA UNIFICACION INTERNACIONAL EN MATERIA DE CHEQUE

La gran importancia que el cheque ha alcanzado a lo largo de la historia, así como su difusión y manejo por todo el mundo, es sin duda lo que motivó en primera instancia a las asociaciones de juristas, comerciantes e industriales, a la creación de una Ley Internacional en materia de Cheque. Esto se reflejó en las proposiciones de soluciones que se plantearon para evitar los conflictos de leyes que se suscitaban con motivo del

manejo de este título de crédito. Estas proposiciones fueron:

1) La adopción de todos los países de una Ley tipo, que en determinado momento ayudara a resolver o al menos a reducir dichos conflictos; y

2) La elaboración y adopción de reglas de conflicto comunes, es decir una ley aceptada por todos los países con normas uniformes de Derecho Internacional Privado<sup>43</sup>.

Dichas consideraciones se propusieron a finales del siglo XIX, cuando empieza a tener auge el movimiento en pro de la unificación con las reuniones de 1882 (Turín), 1883 (Munich), 1885 (Bruselas), y 1927 (Lausana).

Es importante destacar la intervención del Institut de Droit International en estas reuniones, con las cuales se llega al establecimiento del Proyecto de Ley Uniforme sobre Letras de Cambio, Pagares, Cheques y otros títulos Negociables y del Proyecto de Reglamento Internacional de los conflictos de Leyes que fue aprobado en la reunión celebrada en Bruselas en 1885<sup>44</sup>..

---

43 Cfr. Idem. págs. 69 y 70.

44 Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. pág. 86.

Lo anterior coincidió con los trabajos que se realizaban a la par en la Sociedad de Naciones; asimismo en el Congreso Internacional de Derecho Mercantil en Amberes (1885) y Bruselas (1888), en el Derecho Comparado de París (1900), en la Segunda Conferencia Diplomática de La Haya para la unificación del derecho relativo a la Letra de Cambio, Pagaré a la Orden y al Cheque (1912), que culminaron con la Conferencia Internacional de Ginebra en el año de 1931. También las sesiones del Congreso de la International Law Association que fueron celebradas en el mismo sentido.

Como mencionamos en el principio de este apartado, una de las asociaciones preocupadas por este problema, fue la de comerciantes e industriales europeos, que se ocupó de él en los Congresos Internacionales de las Cámaras de Comercio y de Asociaciones Comerciales e Industriales, que se llevaron a cabo en Lieja (1905), Milán (1906), Praga (1908), Boston (1912), y París (1914) en la que se decidió por la unificación legislativa tan anhelada en materia de cheque y además se propuso la convocatoria oficial para la nueva Conferencia Internacional auspiciada por la Sociedad de Naciones<sup>45</sup>.

Por otra parte, el Comité Nacional francés de

---

45 cfr. Pina vara, Rafael. Ob. Cit. pág. 71.

la Cámara de Comercio Internacional, propuso otra solución diferente a las mencionadas anteriormente. Dicha iniciativa, giró en el sentido de la creación de un cheque de carácter internacional, por medio de un proyecto uniforme que adoptarían los estados en el que se reglamentaría a los cheques librados en un país y pagaderos en otro distinto, dejando a un lado la regulación de los cheques nacionales de aquellos cheques cuya circulación se viera restringida a las fronteras de sus territorios<sup>46</sup>.

Sin embargo, pese a que este proyecto fue por demás interesante, fue rechazado por el Congreso de la Cámara de Comercio Internacional de Bruselas (1925), básicamente a consecuencia de la oposición manifiesta de los ingleses.

No obstante, a los esfuerzos encaminados al movimiento unificador realizados con anterioridad, estos no cobraron real importancia sino hasta las Conferencias de La Haya (1912) y de Ginebra (1931).

Cabe señalar que la Conferencia de La Haya (1912), es la continuación de la primera "Conferencia Diplomática para la Unificación del Derecho relativo a la

---

46 Cfr. Idem.

a la Letra de Cambio y Pagaré", en la que se propuso una segunda Conferencia para tratar específicamente la Unificación de la Ley en Materia de Cheque. Es así como Holanda, país encargado de la celebración de dicha conferencia, envió un cuestionario a los estados interesados que serviría de base para los trabajos a realizarse en la segunda reunión.

Esta segunda Conferencia, se realizó del 15 de junio al 23 de julio de 1912 en La Haya, contando con la asistencia de 37 estados<sup>47</sup>. Sin embargo, no se logró la aprobación del Reglamento Uniforme en Materia de Cheque, pero sí se estableció un anteproyecto de unificación, en forma de 34 resoluciones; proponiendo nuevamente la celebración de una tercera Conferencia, para que en esta se aprobara definitivamente dicho anteproyecto. Desafortunadamente ésta no se pudo llevar a cabo por el conflicto que originara la Primera Guerra Mundial en 1914. Cabe señalar, que dicho anteproyecto tuvo gran

---

47 Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Chile, -- China, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Guatemala, Holanda, Hungría, Inglaterra, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Portugal, Rumania, Rusia, San Salvador, Servia, Siam, Suecia, Suiza y Turquía. Cfr. Pina Vara, Rafael de. Ob. -- Cit. pág. 72.

importancia, debido a que fue el que puso los simientos para la Unificación y que señala la idependencia del cheque frente a otros títulos de crédito, principalmente de la Letra de Cambio<sup>48</sup>.

En el año de 1920, cuando se termina la Guerra Mundial se reanudan los trabajos a favor de la unificación en Bruselas, con una Conferencia Financiera, en la que se acordó que fuese la Sociedad de Naciones, la que llevara a cabo la dirección de todos los trabajos realizados. Una vez aceptada la dirección, la delegación de Bruselas nombró una comisión de especialistas para que rindiera un dictámen sobre el problema de la unificación legislativa en materia cambiaria, el cual se sometió en el año de 1923 a la consideración de todos los estados miembros, para que cada uno de ellos formulara sus observaciones al respecto.

No fue sino hasta 1928 que se aprobó el "Proyecto de reglamento Uniforme y un proyecto Convención".

Dos años más tarde, del 13 de mayo al 7 de junio de 1930, a través de una convocatoria, se reunieron

---

48 Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. pág. 87.

en Ginebra los estados interesados para celebrar la primera " Conferencia Internacional en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Cheques", en la que una vez más, no alcanzó el tiempo para realizar lo referente al cheque, por lo que se convocó a una segunda sesión de trabajo.

Es así como en la "Segunda Conferencia Internacional en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Cheques", celebrada en Ginebra Suiza del día 25 de febrero al 19 de marzo de 1931, que contó con la asistencia de 30 países<sup>49</sup>, se aprobaron tres convenciones que fueron firmadas por 20 estados<sup>50</sup>, formados por tres anexos que son:

- 1) Convención de la Ley Uniforme sobre el Cheque;
- 2) Una Convención dirigida a la solución de conflictos de leyes, atendiendo a un conjunto de reglas votadas para tal efecto; y

---

49 Alemania, Austria, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, Dantzig, -- Ecuador, España, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, --- Inglaterra, Italia, Japón, Letonia, Luxemburgo, México, Mónaco, No ruela, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia, Suiza, Turquía, - Venezuela y Yugoslavia. Cfr. Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. pág. - 74.

50 Alemania, Austria, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, Dantzig, -- Ecuador, España, Finlandia, Francia, Holanda, Italia, Luxemburgo, - México (que no firmó la relativa al impuesto del timbre), Mónaco, - Noruega, Polonia, Suecia y Turquía. Inglaterra firmó únicamente la la Convención al derecho del timbre. Cfr. Idem.

- 3) La Convención del orden fiscal, referente al Derecho del Timbre en Materia de Cheques<sup>51</sup>.

A nuestro juicio, de estas tres convenciones aprobadas en la Conferencia de Ginebra, la que más tiene relevancia para la preparación de la presente monografía, es la Convención de la Ley Uniforme sobre el Cheque, que fue adoptada por la mayoría de los países asistentes y que además, en algunas ocasiones ha servido como de base para la elaboración de las leyes cambiarias aplicables en distintos países; como es nuestro caso, al expedirse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

Para terminar con este capítulo, nos parece importante señalar que los documentos básicos en el proceso en pro de la Unificación en Materia de Cheques son:

- 1) Proyecto del Instituto de Derecho Comparado de París (1885)
- 2) Cuestionario realizado por Holanda (1910)
- 3) Reglamento Uniforme de La Haya (1912)
- 4) El Proyecto de la Cámara de Comercio Internacional en Estocolmo (1927)

---

<sup>51</sup>Cfr. Rodríguez Rodríguez, Jpaquín. Ob. Cit. págs. 88 y 89.

- 5) Proyecto de los Expertos Juristas (1928)
- 6) Cuestionario formulado por la Sociedad de Naciones (1930)
- 7) Ley Uniforme del Cheque (1931).

## CAPITULO II

### GENERALIDADES ACERCA DEL CHEQUE

Una vez establecidos los antecedentes acerca del título que nos ocupa, pasaremos a estudiar en este capítulo las generalidades del cheque, que tan desmesurada trascendencia ha tenido en nuestro tiempo. Por ello, empezaremos por analizar su concepción jurídica.

#### A) CONCEPTO

Acerca de este tópicó, es de mencionarse que en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es la ley mercantil especial que regula al cheque, no se encuentra una definición que nos ilustre sobre la

concepción que debemos tener de él, en un amplio sentido, por eso es necesario remitirnos a la doctrina que es muy vasta al respecto, ya que prácticamente existen tantos conceptos acerca de éste título de pago como autores de Derecho Mercantil.

Así, una vez estudiadas sus variadas definiciones, estaremos en la posibilidad de entender ampliamente lo que significa el cheque conforme a derecho.

El primer concepto que existió acerca del cheque lo encontramos en la legislación francesa del 14 de junio de 1865, del cual ya hemos hecho referencia, pero que por su trascendencia recordaremos que lo identificaba como "...el documento que bajo la forma de un mandato de pago, sirve al librador para retirar en su provecho o en beneficio de un tercero, todos o parte de los fondos acreditados en su cuenta por el librado y que tiene disponibles en su favor".

Asimismo, la legislación inglesa definió al cheque en The Digest of the Law Negotiable Instruments, ordenamiento que fue elevado a la categoría de Ley el 18 de agosto de 1882 y conocido generalmente como The Bills of Exchange Act, en su sección 73 diciendo que se trataba de "...una letra de cambio librada en contra de

un banquero y pagadera a la vista"<sup>52</sup>.

Por otra parte, el Código de Comercio español de 1885, también conceptuó al cheque en su artículo 534 señalando que: "El mandato de pago, conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar en su provecho o en el de un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado". De acuerdo a este precepto podemos desprender que dicho concepto sin duda, fue inspirado en el que aporta la Ley francesa ya mencionada.

Con el correr del tiempo, estos primeros conceptos fueron superados y es así como el notable mercantilista, Emilio Langle y Rubio, asevera que: "... puede ser definido el cheque, según lo concibe la ciencia jurídica moderna, como un título cambiario girado a la vista, por lo que una persona (librador), que tiene previamente fondos a su disposición en poder de un banco o banquero (librado), retira para sí, o da a éste la orden incondicional de que pague al tenedor una determinada cantidad de dinero"<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> Majada Planelles, Arturo. Ob. Cit. pág. 20.

<sup>53</sup> Manual de Derecho Mercantil Español. T. II. Primera edición. Ed. - Casa Editorial Bosch. España, 1954. pág. 445.

Otra concepción sumamente interesante por su objetividad es la que aporta a la doctrina italiana David Supino, quien señala que: "El cheque, en su carácter originario y normal supone un depósito irregular de dinero con facultad de poder disponer de él mediante una orden escrita que recibe precisamente el nombre de talón de Banco o cheque. Este es, pues, un instrumento del contrato de depósito, que permite a los poseedores de sumas de dinero...tenerlas disponibles,...también evita el tener que custodiar el dinero y las molestias consiguientes a todo pago en metálico. En realidad, el cheque es no sólo un medio de pago, sino también, cuando esta asociado a una cuenta corriente, instrumento de compensación; el que quiere efectuar un pago entrega al acreedor un cheque por una suma equivalente, y éste lo presenta al banquero sobre quien se libró; el banquero efectúa el pago en dinero, y a veces, cuando está en relación de cuenta corriente con el acreedor o un banquero mediante un sencillo giro de Banco; es decir, anotando en la cuenta la partida o crédito"<sup>54</sup>.

De la misma manera, el tratadista italiano, Giorgio de Semo, define al cheque como "...un título

---

<sup>54</sup> Derecho Mercantil: Trad. de la 4a. edición y anotado extensamente con las diferencias del Derecho Español por Lorenzo Benito. Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e historia. Ed. la España Moderna. España, s/año de publicación. págs. 426 y 427.

cambiario, a la orden o al portador, literal, formal, autónomo, abstracto, conteniendo la orden incondicional dirigida a un banquero, por el cual el emitente tiene fondos disponibles proporcionados, de pagar a la vista al legítimo portador la suma que le está mencionada, vinculados solidariamente todos los firmantes para con el portador, y proveído de fuerza ejecutiva"<sup>55</sup>.

El maestro Rafael de Pina Vara también nos da una definición del cheque, tomando en consideración las disposiciones contenidas en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que a decir del mismo tratadista, coincide con la del autor referido en el párrafo anterior, aseverando el tratadista mexicano que: "El cheque es un título de crédito, nominativo (a la orden) o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma (arts. 5o., 23, 25, 175, 176, 178 y 179 LTOC)"<sup>56</sup>.

Otro concepto que nos parece sumamente

---

55 Trattato di Diritto Cambiario, Principi Generali Comuni ai Titoli - Cambiari-Cambiale-Assegno Bancario-Titoli Cambiari Apeciali-Diritto Cambiario Penale. Tercera edición. Ed. Cedam-Padova. Italia, - 1963. págs. 646 y 647.

56 Ob. Cit. pág. 15.

interesante y además amplísimo en cuanto a su existencia literal y jurídica, es el que aporta el célebre mercantilista mexicano Luis Muñoz, quien afirma: "Es el cheque acto de comercio de los negociales, patrimonial, intervivos, instrumento para el tráfico jurídico y cosa mueble; pero sobre todo título de valor de contenido crediticio de dinero; típico, nominado e instrumento de pago, que consiste en una sola declaración unilateral de contenido volitivo, pues se trata de un negocio jurídico unilateral, procedente de una sola parte o esfera de intereses, esto es, ex uno latere, vinculante, recepticia, dirigida a persona incierta, que como documento es probatorio, constitutivo, dispositivo, literal, autónomo, abstracto, completo, que confiere legitimación activa y pasiva; en virtud del cual, una parte-el librador o girador-, se obliga a pagar una determinada suma de dinero, y al efecto da orden incondicional de pago a la vista a una institución de crédito -girado- en la que tiene fondos en cuenta corriente, o atribución para girar en descubierto, para que aquélla pague al tenedor legitimado del título de valor, una suma determinada de dinero; puesto que el derecho del acreedor se incorpora al título de valor, al igual que la obligación correlativa del creador del cheque"<sup>57</sup>.

---

57 Ob. Cit. pág. 21.

Por otro lado, el maestro argentino Eudoro Balsa Antelo también aporta un concepto de cheque, aunque un poco menos extenso que el anterior, pero no por ello, menos preciso al decir: "Entendemos por cheque una orden pura y simple de pago a la vista, extendida sobre fórmula impresa proporcionada por su destinatario, y cursada a un establecimiento de banca donde el librador tiene cuenta corriente con saldo disponible a su orden, en la cual se debita el respectivo importe, una vez hecho el pago"<sup>58</sup>.

En este mismo orden de ideas, el reconocido autor italiano, Lorenzo Mossa afirma que "...el cheque es una asignación sobre un banquero sobre fondos disponibles y líquidos, para su pronto pago"<sup>59</sup>.

Mientras que, Tullio Ascarelli también renombrado jurista italiano, manifiesta que el cheque "...es un título de crédito que contiene una orden de pago girada contra un banquero por quien tiene fondos en poder de éste, y de los cuales tiene derecho a disponer por medio de cheques.

"Es, pues el cheque, un título por el cual el

---

58 Ob. Cit. pág. 17.

59 Diritto Commerciale. Milán- Italia, 1937. T. II, pág.548. Aut. Cit. por Rafael de Pina Vara en su Ob. Cit. pág. 17.

cliente dispone de sus propios fondos depositados en un banco, el cual se compromete a hacer el servicio de caja del cliente. El banco consiente para este efecto que el cliente libre contra él cheques (generalmente sobre modelos que previamente le entrega), y asume la obligación de pagárselos dentro de los límites de los fondos de que el cliente puede disponer en esa forma"<sup>60</sup>.

Para complementar los conceptos expuestos, no podríamos dejar de citar al notable maestro italiano César Vivante, considerado por muchos como el Padre de los Títulos de Crédito, quien explica "...en la práctica comercial el cheque es una orden de pago dada por un cliente sobre un banquero que se ha obligado a hacer un servicio de caja y aún cuando nadie está obligado a recibirlo en lugar de dinero, la costumbre de pagar mediante el cheque girado sobre un banquero se va extendiendo..."<sup>61</sup>.

Como es fácil apreciar, la enorme trascendencia y extensa variedad de las definiciones que sobre el cheque ha aportado la doctrina, haría prácticamente imposible su

---

60 Derecho Mercantil. Trad. Felipe de J. Tena. Notas de Derecho Mexicano por el Dr. Joaquín Rodríguez Rodríguez. Primera edición. Roma-1937. Ed. Distribuidores Porrúa Hnos. y Cia. México, 1940. pág. -- 568.

61 Instituciones de Derecho Comercial. Trad. y notas por Ruggero Mazzi. Publicaciones del Instituto Cristóbal Colón de Roma. Primera edición. Ed. Reus, S. A. España, 1928. No. 81. pág. 206.

cita completa en esta modesta monografía, es por ello que a nuestro juicio, se han plasmado los conceptos más interesantes y que para terminar con este apartado, se decide concluir, exponiendo la concepción del maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, quien combinando el contenido de las disposiciones normativas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sobre el cheque, lo explica y configura de la siguiente manera: "Cheque es una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero (Art. 176, fr III), a la vista (Art. 178), al portador o a la orden (Art. 175, párrafos 2 y 3), a cargo de una provisión previa y disponible (Art. 175 y 193)"<sup>62</sup>.

Después de haber analizado las diversas definiciones doctrinales acerca del cheque, podemos mencionar que ahora sí estamos en la posibilidad de entender qué es y cómo funciona generalmente el cheque. Sin embargo, pese a ello, creemos que sería aventurado en este momento dar nuestra propia definición, por considerar que necesitamos establecer primeramente cómo se desarrolla su práctica jurídica. En tal virtud, a través del desarrollo de los siguientes apartados, nos propoñemos satisfacer dicha tarea y exponer un concepto propio del cheque como una de las conclusiones de esta monografía.

---

62 Ob. Cit. pág. 95.

**B) PRESUPUESTOS DE EMISION**

Los presupuestos de emisión del título en estudio o como diría el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, las condiciones jurídicas de existencia del cheque<sup>63</sup>, se encuentran determinadas en el artículo 175 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, desde este momento identificada como LGTOC, que a la letra dice:

"Art, 175.- El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

"El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

"La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista".

De la lectura del artículo transcrito podemos

---

63 Ob. Cit. pág. 109.

desprender, que para que una persona tenga la posibilidad de expedir por sí misma sus cheques, será estrictamente indispensable que cumpla ciertas disposiciones preestablecidas legalmente, como son las que a continuación se analizarán siguiendo su orden de satisfacción en la práctica bancaria. Estos consisten en:

- 1) La integración de una provisión previa de fondos;
- 2) La autorización para el libramiento de cheques; y
- 3) La expedición con cargo a una institución de crédito.

1) La integración de una provisión previa de fondos.

La denominada "Provisión Previa", a la cual hace referencia el segundo párrafo del artículo 175, es prácticamente comprensible como la cantidad de dinero indispensable para abrir una cuenta de cheques. Dicha presunción se satisface por el cliente del banco que desea convertirse en cuentahabiente de cheques, al depositar en favor del librado, una cantidad de dinero determinada unilateralmente por tal institución de crédito, para integrar los fondos disponibles.

Los llamados "fondos disponibles" no se encuentran definidos en nuestra LGTOC, pero para entender su significado, es útil saber que fondo, en singular, es: "Cualquier porción de dinero"<sup>64</sup>, y que de acuerdo con lo que dice el maestro Raúl Cervantes Ahumada en cuanto a la calificación de un fondo como disponible, diremos que ésta no debe confundirse simplemente, con un fondo de crédito líquido y exigible, ya que el que un fondo sea disponible, quiere decir que además de ser líquido y pagadero a la vista, el deudor o mejor dicho el depositario que es la institución de crédito, tiene la obligación de mantener el fondo a disposición del beneficiario determinado en la forma de cheque por el librador, quien puede voluntariamente determinar el momento de su retiro, mediante la expedición de un cheque<sup>65</sup>.

Precisando un poco más, diremos que el Dr. Cervantes Ahumada además señala como características del fondo, las siguientes: "El fondo disponible no está sujeto a prescripción, porque la obligación del deudor es la de mantener en disponibilidad, y consecuentemente, no es un crédito exigible porque no es de plazo vencido, sino

---

64 Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Décimo-novena edición. Ed. Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1970. T. III. pág. 632. acepción número II.

65 Cfr. Títulos y Operaciones de Crédito. Décimosegunda edición. Ed.-Herrero, S. A. México, 1982. págs. 108 y 109.

que vence a voluntad del acreedor, a la vista, o sea a la presentación de la orden de disposición que éste libre"<sup>66</sup>.

Para concluir con el análisis de este presupuesto, diremos que la llamada provisión aludida se encuentra integrada por los fondos depositados en la institución de crédito (librado), quien los pondrá a disposición de quien le presente el cheque legítimamente, pudiendo ser este el mismo librador o cualquier otra persona como beneficiario, que legalmente exija su cobro como titular, efectuándose su pago a la vista, toda vez que exista en poder del librado dinero suficiente para cubrirlo.

2) La autorización para librar, mediante la entrega de formatos de cheque.

Esta disposición a la que se refiere el artículo 175 en su parte final, se ve concretada prácticamente, con la entrega de esqueletos especiales al cuentahabiente de cheques, que adquirirá el carácter de librador, para que éste expida sus propios cheques, una vez que se satisfaga el requisito previo, consistente en el depósito de la

---

66 Idem.

cantidad de dinero exigida por el banco para elaborarle y entregarle su chequera. Esto significa que el librador sólo podrá disponer de sus fondos disponibles mediante cheques, ya sea por sí mismo o por medio de la presentación que haga el beneficiario ante la institución de crédito, y claro indefectiblemente utilizando los ejemplares de cheques que ésta le proporcionó.

Algunos autores como los alemanes Cohn y Endemann; y los italianos Franchi, Errera, Bolaffio y Vighi<sup>67</sup>, consideran que esta autorización constituye la figura jurídica de un contrato de cheque.

Sin embargo, pese a que la mayoría de los autores aceptan que existe el llamado "Contrato de Cheque", diremos que este no es válido como un acuerdo de voluntades principal y autónomo, ya que la disponibilidad de los fondos depositados, por medio de cheques, no es justificable como fin esencial, sino como un pacto accesorio del que sí es un verdadero contrato y que es el Contrato de Depósito Bancario de Dinero a la Vista en Cuenta de Cheques, que está regulado por los artículos 267, 269 y 274 de la LGTOC, que a continuación se transcriben:

67 Cfr. Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. pág. 125.

"Art. 267.- El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente".

"Art. 269.- En los depósitos a la vista, en cuenta de cheques, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario. Los depósitos en dinero, constituídos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario..

"Para que el depositante pueda hacer remesas conforme a este artículo, en títulos de crédito, se requerirá autorización del depositario. Los abonos se entenderán hechos 'salvo su buen cobro'".

"Art. 274.- Los depósitos en cuenta de cheques se comprobarán únicamente con recibos del depositario o con anotaciones hechas por él en las libretas que al efecto deberá entregar a los depositantes, salvo lo que previene la Ley General de Instituciones de Crédito".

De la lectura de los artículos transcritos, podemos comprender que efectivamente el llamado Contrato de Depósito Bancario de Dinero es el contrato principal y que el mal llamado "Contrato de Cheque" viene a constituirse en un pacto accesorio.

3) La expedición a cargo de una institución de crédito.

En nuestro país de acuerdo al primer párrafo del artículo 175 de la LGTOC, sólo las instituciones de crédito, autorizadas por la legislación bancaria aplicable podrán realizar el servicio de caja y pago de cheques emitidos por sus cuentahabientes, derivados de la recepción de depósitos bancarios de dinero a la vista, entendiéndose prohibida a toda persona que no tenga calidad de institución de crédito, el manejo de estos títulos. (V. artículo 46, fracción I, inciso "a" de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990).

#### C) REQUISITOS LEGALES

Antes de analizar objetivamente cada uno de los requisitos establecidos para la creación de un cheque, de acuerdo con el artículo 176 de la LGTOC, expresaremos a continuación algunas consideraciones esenciales.

Como ha quedado de manifiesto, el cheque es un esqueleto, esto es, un modelo o patrón impreso en que se dejan espacios en blanco que rellenar literalmente<sup>68</sup> por el librador; foliado en forma consecutiva y desprendible de un cuadernillo, integrado por una fajilla matriz a la que se le adhiere, válgase la expresión mediante perforaciones, un talonario, compuesto por varios ejemplares de los formatos de este título bancario, constituyéndose un legajo que recibe prácticamente el nombre de chequera, misma que es entregada al librador, una vez satisfechos los presupuestos de emisión ya analizados.

Ahora bien, estos formatos especiales de cheque, deberán contener requisitos específicos que habrán de cubrirse estrictamente para que exista formal y legalmente un cheque.

Al respecto el maestro Tullio Ascarelli, asevera que los requisitos de forma que la ley exige, para que un documento tenga la calidad de título de crédito, se deben satisfacer bajo la pena de nulidad del documento<sup>69</sup>, aunque

---

68 Cfr. Diccionario de la lengua Española. Ob. Cit. T. III. pág. 580.

69 Cfr. Teoría Geral dos Títulos de Crédito. Trad. al Portugués. de Nícolau Nazo. Ed. Livraria Académica-Saraiva y Cía. Editores, Sao Paulo. Brasil, 1943. pág. 31.

desde un punto de vista cambiario, diríamos que sería preferible hablar de existencia, ya que la extremada formalidad del Derecho Mercantil, se simienta en el cumplimiento de los requisitos mínimos esenciales, enumerados por la ley, a falta de los cuales, no podrán incorporar estos documentos, a la obligación cartular consignada en ellos, propiamente como títulos de crédito.

Expuestas las consideraciones anteriores, analizaremos a continuación cada uno de los requisitos cartulares del cheque, tal como los contempla el artículo 176 de la LGTOC.

1) La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento.

Este requisito que se le denomina "mención cambiaria" o "contraseña formal", se encuentra establecido en el primer párrafo del art. 176 de la LGTOC.

"La disposición citada, debe interpretarse rigurosamente, como fórmula sacramental, por estricta que en la doctrina pueda parecer tal afirmación"<sup>70</sup>.

---

70 Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. págs. 138 y 139.

Lo anterior significa que sólo se usará la palabra cheque y por ningún motivo otra acepción que pueda ser equivalente. Además, debe de insertarse en el esqueleto, en el idioma empleado en la redacción del título, tal como recordamos, se determina en la Ley Uniforme sobre el Cheque de 1931.

A este respecto, cabe mencionar que en nuestro país, sería muy difícil que un cheque, no contara con la mencionada contraseña formal, ya que los cheques que aquí circulan, son los esqueletos que proporcionan las instituciones de crédito a las personas autorizadas por ellas para girar cheques a su cargo, claro previo el depósito de fondos disponibles que ya hemos analizado en su oportunidad.

Para reforzar lo planteado en los párrafos anteriores, transcribiremos a continuación las ejecutorias jurisprudenciales que en este sentido ha emitido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CHEQUES, REQUISITOS DE LOS.- El documento que carezca de la mención expresa de ser cheque, no puede considerarse como tal, ni por lo mismo, como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 176 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito"<sup>71</sup>.

"CHEQUES, REQUISITOS DE LOS.- De acuerdo con la fracción I del artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es indispensable que aparezca inserta en el texto del documento la mención de ser 'cheque', para que pueda reputársele como tal, por el principio formalista que rige esta materia, no obstante la corriente general del Derecho que ha dado un carácter esencialmente consensual a las obligaciones"<sup>72</sup>.

Para terminar con el análisis respecto a la mención cheque, nos parece necesario determinar que dicha locución; deriva del vocablo inglés "check", a cuyo significado en español se le pueden dar múltiples acepciones sustantivas; tales como comprobación, verificación, fiscalización, inspección, talón, contramarca, contraseña, cheque; y en su sentido verbal, esto es, en caso de indicarse como "to check", también puede entenderse como cotejar, confrontar, comprobar, verificar, inspeccionar, fiscalizar, registrar, marcar,

---

71 Hoffman, Bob. Tomo. CXVIII, pág. 1008. 1953. Tesis Jurisprudencial - citada por Marco Antonio Téllez Ulloa en Jurisprudencia Mercantil Mexicana, Primera edición. S/E; Hermosillo Sonora. México, - 1983. T. II.C-F. pág. 779. No. 1510.

72 Amparo Directo 3332/52/2a. Bob Hoffman. 19 de agosto de 1953. Tres-votos. Suplemento de 1956. pág. 180. Ibídem No. 1511.

contramarcas y poner contraseña<sup>73</sup>.

No obstante, cabe resaltar que el maestro Rafael de Pina Vara señala que: "...la palabra cheque deriva precisamente del verbo "to check", porque hace referencia a aquellas operaciones de comprobación, cotejo, examen o verificación que el banquero está obligado a realizar previamente al pago del cheque"<sup>74</sup>.

2) El lugar y la fecha en que se expide.

En relación al lugar de expedición del cheque, debemos anotar que a diferencia con la disposición anterior, el librador tiene la obligación de llenar este requisito, señalando el lugar en que se encuentra al emitirlo, ya que tiene la posibilidad de desplazarse por todo el mundo, y desde el lugar que éste elija, podrá librar sus cheques. Constituyéndose este requisito como indispensable para que puedan operar los plazos de presentación al cobro del documento, como veremos más adelante.

---

73 Cfr. Simon & Schuster. Diccionario Internacional Inglés-Español Español-Inglés. Primera edición. Ed. Simon and Schuster. Inc. Nueva York, Estados Unidos de América, 1973. pág. 109 y 110.

74 Ob. Cit. pág. 14.

Respecto a la fecha de expedición diremos que es un requisito establecido por nuestra LGTOC y que debe ser satisfecho exclusivamente por el librador en el momento de la expedición.

Este es un requisito indispensable, ya que sirve para:

a) Esclarecer en un momento dado si el librador era capaz en el momento de la expedición.

b) Computar el comienzo del plazo de presentación respectivo para el pago, de acuerdo con el art. 181 de nuestra LGTOC y que en su oportunidad analizaremos.

c) Determinar, el plazo de revocación a que también hace referencia la ley citada en su artículo 185 y que más adelante estudiaremos.

d) Establecer los plazos de prescripción de conformidad con lo que disponen los artículos 192 y 207 de la LGTOC.

e) Servir como punto de referencia para determinar la aplicación de las sanciones, de acuerdo a lo que establece el art. 193 de la LGTOC, que analizaremos en el apartado que corresponde a las sanciones aplicables al librador de cheques sin fondos.

Respecto a la fecha de expedición del título que es materia del presente trabajo, es de observarse que este es un requisito que en los esqueletos suministrados por el banco al librador, viene en blanco para que sea llenado por el cuentahabiente.

Sobre este punto, la ley no señala en forma precisa cómo debe ser llenado, entonces el librador lo podrá hacer de la manera que le marque su criterio, es decir, lo puede llenar con letra, con número o utilizando ambas posibilidades.

Acerca del requisito en análisis, el maestro Rafael de Pina Vara<sup>75</sup>, considera que es admisible emplear expresiones tales como Día de Reyes de 1989, Navidad de 1990, el aniversario del natalicio de Bénito Juárez, pero siempre que estas fechas sean reconocidas popularmente y que no varíen en su día de celebración, esto es, que el día, el mes y el año, sean de conocimiento preciso. No siendo aplicables aquellas expresiones que no tengan señalamiento de estos supuestos, ya que producirían efectos de inexistencia del documento como cheque ya que no se estaría con lo dispuesto en la fracción II del artículo que estamos analizando.

---

75 *Ibidem.* págs. 141 y 142.

3) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

El requisito en cuestión, tiene por finalidad manifestar al librado la voluntad del librador, para que efectúe el pago de una cantidad de dinero específica al beneficiario que aparezca consignado en el título, a partir de su expedición. Y decimos que de una cantidad de dinero determinada en forma específica porque en este tipo de documentos no se puede pactar que se pague en especie, tal como sucedía en otros países, al inicio de su práctica.

Dicha cantidad pecuniaria, deberá especificarse en cifras y en letra, para salvar alguna discrepancia en su importe, ajustándose al supuesto que establece el artículo 16 de la LGTOC, que dice: "El título de crédito que estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá, en caso de diferencia por la suma escrita en palabras. Si estuviere varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá en caso de diferencia, por la suma menor".

De acuerdo a la práctica bancaria mexicana, este requisito se indica con la frase "páguese por este Cheque a...", que el librador deberá llenar en forma impresa ya sea manuscrita, mecagráfica con el nombre del

beneficiario, que bien puede ser una persona determinada, en caso de que el cheque se expida en forma nominativa; o "Al Portador", inscribiendo dicha cláusula en el espacio correspondiente, o bien dejando este en blanco.

Después, el esqueleto del cheque señala: "La cantidad de...", para que este hueco se complemente con la cantidad de dinero de que el librador va a disponer, expresada en todo tipo de moneda nacional, o en su caso, extranjera en que se haya pactado el contrato de depósito, apegándose en este último supuesto, a lo establecido en los artículos 8o. y 9o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos que al efecto señalan:

"Art. 8o.- La Moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas fuera o dentro de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago".

"Art. 9o.- Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciables y toda estipulación en contra será nula".

El maestro Luis Muñoz al respecto indica que: "El pago del cheque se hará en la moneda en que se constituyó el depósito o se abrió el crédito; y si se gira un cheque por una moneda distinta, la institución de crédito queda exenta de responsabilidad por el no pago, si bien (asi) puede efectuarlo cargando el importe al tipo oficial de cambio del día en que el pago se verificó"<sup>76</sup>.

Como dato interesante, cabe mencionar aquí, que los cheques expedidos en moneda extranjera, son conocidos en la práctica bancaria como "Remesas en Camino-Moneda Extranjera", "Giros Comprados" o "Giros Bancarios"; los cuales son emitidos por el librador, que también es el librado, con la única finalidad de que el solicitante de este servicio pueda pagar sus obligaciones contraídas en moneda extranjera y que el banco (librado) deberá pagar al beneficiario, contra la entrega de los documentos mencionados, a través de sus sucursales o aquellas instituciones bancarias internacionales que están afiliadas para brindar este servicio.

#### 4) El nombre del librado

En nuestra práctica bancaria sólo se pueden emitir los cheques que una institución de crédito

---

76 Ob. Cit. pág. 222.

proporcione a sus cuentahabientes, y a cargo de la misma, como lo hemos visto en su oportunidad, es por ello que el nombre del librado siempre va impreso en el esqueleto del cheque<sup>77</sup>, y que dicho requerimiento es prácticamente imposible que se deje de satisfacer, precisamente porque será muy difícil que el librador olvide imprimirlo en los esqueletos autorizados.

Es así como el librador, otorgará una orden de pago a la vista incondicional, para que el librado realice su pago en cualquier momento en que el beneficiario se lo presente al cobro.

Respecto de la designación expresa del librado en los esqueletos de cheque, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente jurisprudencia que a continuación transcribimos:

"CHEQUES, LA DESIGNACION SINGULARIZADA DEL LIBRADO ES REQUISITO ESENCIAL DE LOS.- Para que la expedición del Cheque reúna las condiciones de regularidad impuestas en la ley y pueda cumplir eficazmente su función esencial y característica de ser siempre un documento pagadero a la vista, y asimismo, para que pueda dar lugar

---

77 Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. pág. 136.

a las consecuencias cambiarias que le son inherentes, entre ellas la de que se pueda exigir en la vía ejecutiva mercantil el derecho literal que consigna, es menester que tenga incorporados los requisitos y menciones señaladas en el artículo 176 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de los cuales es de importancia primordial la designación singularizada del librado como lo previene la fracción IV, ya que ello tiene por finalidad la de evitar confusiones o incertidumbre, que pueden contrariar o perjudicar la función y consecuencias aludidas. El librado es una institución de crédito destinataria de la orden incondicional de pago consignada en el cheque y tomando en cuenta que se trata de uno de los elementos formales de expedición, que no puede presumirse al tenor de los artículos 177, 179 y 180 de la citada ley, su designación debe hacerse mediante exacta referencia en forma tal que el repetido Librado quede individualizado sin lugar a dudas. Es verdad que pequeñas inexactitudes o errores en la mención del Librado, no afecten la eficacia del título de crédito, pero cuando son de tal magnitud que impidan su identificación cierta, como es el caso de falta de señalamiento de dos o más, ello equivale a falta de designación, porque independientemente de que se deja de cumplir con la exigencia de la fracción IV del artículo 176, al prevenir que el cheque debe contener el nombre de uno solo, se introduce imprecisión o indeterminación acerca

de quien debe hacer el pago, obligando al tenedor a presentar el cheque a cuantas instituciones se hayan mencionado, entrañando todo ello que se contraría el principio de pago a la vista que le impone la ley"<sup>78</sup>.

#### 5) EL LUGAR DE PAGO

La importancia de este requisito radica en establecer precisamente la plaza en que el beneficiario podrá exigir el cobro del cheque, y en determinar la competencia jurisdiccional de los tribunales que deban conocer en caso de ejercitar el cobro judicial del documento, o que se sucite alguna controversia, a raíz del impago del cheque .

Este mismo requisito, resulta de vital importancia, para determinar el plazo de presentación correspondiente, ante el librado en que el tenedor tendrá que legitimarse a su cobro, complementándose con la designación del lugar de expedición, del cual hemos hecho referencia.

A continuación, transcribiremos los llamados

---

78 Amparo Directo 8815/64. Daniel Aguilar Olivares. 11 de marzo de -- 1966. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela. Sexta Epoca. Volumen CV. pág. 29. Ejecutoria Jurisprudencial citada por Marco - Antonio Téllez Ulloa. Ob. Cit. No. 1495. págs. 767 y 768.

plazos de presentación del cheque, que determina nuestra LGTOC en su numeral 181, para después comentar su funcionamiento.

"Art. 181.- Los cheques deben presentarse para su pago:

I Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fuesen pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II Dentro de un mes, si fuesen expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV Dentro de los tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación".

El contenido de los cuatro plazos de presentación a los que hace referencia el artículo citado, se refiere al término preciso dentro del cual, el tenedor habrá de presentar ante el librado el documento para recabar su pago. Sin embargo, cabe aclarar que el plazo

respectivo de acuerdo al lugar de expedición y pago, no deben entenderse como el vencimiento del cheque, ya que este título de crédito tan peculiar, por siempre y en todas su modalidades así como formas especiales, vence a la vista.

De acuerdo a lo anterior, y en concordancia con el artículo 186 de la LGTOC es de observarse que el tenedor podrá requerir el pago del cheque ante el librado en cualquier tiempo, quien deberá pagarlo mientras tenga fondos del librador suficientes para ello. No obstante, resulta de singular importancia esclarecer que en atención al contenido de los artículos 185, 190, 191, 192 193, el tenedor del cheque debe presentarlo dentro de su plazo específico si desea preservar el derecho a ejercitar la acción cambiaria y con ella, las sanciones pecuniarias impuestas al librador de cheques sin fondos; y en su caso, la sanción penal, a la que se refiere el artículo 387 fracción XXI del Código Penal.

Lo anterior será materia del apartado "F" de este mismo capítulo, en el que se profundizará el tema de la presentación y pago del cheque.

Ahora bien, siguiendo con el tratamiento del requisito correspondiente a la fracción V del artículo

176 de la LGTOC es de señalar que de acuerdo con lo que señala el artículo 177 de la misma ley, respecto a la falta de indicación de lugar de expedición y de pago, se entenderán estos, los lugares indicados junto al nombre del librador y del librado respectivamente.

#### 6) LA FIRMA DEL LIBRADOR:

Es indiscutible que este requisito legal es el más importante y a su vez, el más trascendental en la vida jurídica de todos los títulos de crédito, ya que por medio de la inserción de su firma, el librador expresa su voluntad de obligarse a pagar este documento por conducto del librado.

Acerca del concepto de firma algunos autores han externado muy variadas opiniones, entre ellos el maestro Joaquín Rodríguez quien acerca de la firma, menciona que por esta "...se entiende la indicación del nombre, apellidos y rubricas en la forma habitual para suscribir documentos en el campo de los negocios y de la vida civil"<sup>79</sup>.

Asimismo el eminente tratadista Roberto L. Mantilla Molina es el que nos ofrece a nuestro juicio, el

---

79 Ob. Cit. pág. 135.

el mejor y más preciso concepto de firma al decir que: "...ha de entenderse por firma el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba"<sup>80</sup>.

De acuerdo al concepto anterior, es de resaltarse que la firma es el requisito más importante y trascendental de los títulos de crédito, puesto que sólo así el obligado suscriptor, en el caso de los cheques el librador podrá comprometerse cambiariamente de acuerdo al texto del documento, mediante su inscripción casi siempre manuscrita y con tinta indeleble, sin que sea necesario que las evoluciones caligráficas sean entendibles o muestren alguna interpretación.

Decimos que la firma será plasmada casi siempre en forma manuscrita en los cheques, atendiendo a que estos en virtud de su naturaleza como títulos de pago, pueden ser librados de manera múltiple y que esto implicaría el libramiento de varios ejemplares por una sola persona, trayendo como consecuencia problemas de tiempo y sobre todo cansancio para un sólo suscriptor.

---

80 Ob. Cit. pág. 63.

En atención a la problemática referida, la jurisprudencia ha admitido que la firma pueda ser inscrita en los títulos de crédito seriales y también en el caso del cheque, a través de instrumentos mecánicos o de aquellos que puedan imitar la estructura de la firma, con la finalidad de facilitar su suscripción.

Al respecto, podemos citar el ejemplo de los cheques que emite la Tesorería de Departamento del Distrito Federal para pagar a los burocratas, en los cuales debe inscribirse la firma del pagador o sea el librador, quien tendría que firmar autógrafamente miles de cheques, lo que significaría una pérdida de tiempo y un desgaste físico impresionante si estrictamente tuviera que signarlos de propia mano. Para evitar esta situación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido una jurisprudencia, que pone de manifiesto la solución a esta circunstancia y que dice:

"FIRMAS EN FACSIMIL.-Las firmas que aparecen - puestas en facsimil litográfico o con sellos de goma, deben tenerse como válidas y pueden darse por reconocidas, ya que los medios de que sus autores se valgan para estampar en un documento sus nombres, rúbricas y caracteres o atributo que ostenta, no alteran la autenticidad que a estas constancias debe dárseles;

medios que por otra parte, son de la incumbencia personal de sus autores"<sup>81</sup>.

No obstante lo anterior, tratándose de cheques, el librador debe firmar por siempre en la forma habitual y aún más conforme a la muestra o modelo denominado "spécimen" de su firma que se encuentre archivada en el registro de firmas que maneja para su confrontación el banco; no importando que se utilice para estructurar la firma algún sobrenombre<sup>82</sup>.

En razón a lo dicho no se podrá verificar el pago del documento si la firma no es la que esta inscrita en el registro del banco librado.

Para verificar la autenticidad de los rasgos que integran la firma del librador de cheques, en la práctica, los bancos capacitan en buena medida a su personal de ventanilla, para que efectuen el cotejo de las firmas registradas que tienen en sus 'muestras', a fin de que se proceda al pago, o al rechazo en su caso, de existir discrepancia o duda sobre la estructura o

---

81 Ejecutoria sostenida por la S. C. J. N. No. 80 de 1932 Los Leñadores del Mundo, S. A. 20 de marzo de 1933. 5a. época. T. XXXVII. Ejecutoria Jurisprudencial citada por Marco Antonio Téllez Ulloa. - Ob. Cit. Apéndice No. 1. 1984. No. 577. pág. 314.

82 Cfr. Cabrillac, Henry. Ob. Cit. pág. 28.

veracidad de la firma.

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que los cajeros sean peritos grafóscopos, por lo que los bancos se auxilian de modernos sistemas y equipos electrónicos que le permiten detectar las posibles falsificaciones o irregularidades, por medio de la calificación de las firmas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito.

Respecto a la falsificación de las firmas plasmadas en los cheques, nuestro máximo Tribunal de Justicia ha emitido las ejecutorias siguientes que transcribiremos por considerarlas de importancia para el desarrollo de este apartado.

"CHEQUES, FALSIFICACION DE LAS FIRMAS EN LOS.-

El elemento de notoriedad de la falsificación de las firmas de un cheque, que da derecho conforme al artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para objetar su pago, debe ser precisamente el que del propio vocablo "notorio"; se desprende: público y sabido de todos; sin embargo, si se atiende a que los empleados de los bancos encargados de pagar esos cheques, deben reunir, para garantía de los depositantes de fondos, aptitudes y preparación especiales para apreciar

más fácilmente las alteraciones o falsificación de las firmas de los propios documentos, indudablemente que debe juzgarse con mayor rigidez su apreciación, que la que pudiera exigirse de la ordinaria de todas las personas. Si la función que los bancos desempeñen en el caso del depósito en cuenta corriente implica su obligación de garantizar y asegurar a los depositantes la guarda de su dinero, facilitando la disposición del mismo, debe pensarse que lo menos que puede exigirse a una institución de esa naturaleza es que utilice los servicios de personal con la aptitud necesaria para el mayor desempeño de la función específica que se le encomiende, y siendo el cotejo de las firmas una cuestión de capital importancia para evitar el pago indebido de cheques, resulta incuestionable que las personas a quienes se encomienda esta función deban tener, sino conocimientos especiales de grafología, si, cuando menos, la experiencia y conocimientos indispensables para poder distinguir la falsificación de una firma cuando ésta no sea hecha de tal manera que sólo un perito en la materia pudiera distinguirla"<sup>83</sup>.

---

83 Rex, S. de R. L. pág.422. T. CXVI. Quinta Epoca. 1953.- Tesis Jurisprudencial, Cit. por Marco Antonio Téllez -- Ulloa. Ob. Cit. No. 1485. págs. 760 y 761.

**"CHEQUES, FALSIFICACIÓN DE LAS FIRMAS DE LOS.-**

La falsificación de las firmas sólo puede determinarse, en términos generales, con el dictamen pericial correspondiente; y la circunstancia relativa a la notoriedad de una falsificación de que habla la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (al igual que el contenido íntegro del dictamen pericial), será siempre precalificado por el juez según las circunstancias, de acuerdo con la prevención expresa del artículo 1301 del Código de Comercio"<sup>84</sup>.

**D) NATURALEZA JURIDICA**

Acercas de la identidad del cheque conforme a derecho, se han elaborado variadas teorías, las que en su totalidad, olvidaron determinar su naturaleza en forma objetiva, esto es, no atendiendo directamente a la cosa mercantil que es el documento.

Al respecto el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez al adentrarse al estudio de la Naturaleza Jurídica del Cheque, ha afirmado que: "El problema de la Naturaleza Jurídica del Cheque es atormentador, por la multiplicidad de teorías que ha motivado, y por los innumerables esfuerzos que se han hecho para buscarle

---

84 *Ibidem*. No. 1486. pág. 761.

solución. Sobre él se ha escrito increíblemente mucho y mucho increíble..."<sup>85</sup>.

En base a lo anterior, a continuación haremos un estudio muy breve de las teorías que se han sostenido a lo largo de la historia para tratar de desentrañar la Naturaleza Jurídica del título en análisis, destacando que todas ellas, tratan de identificar al mecanismo del cheque, pero no al documento mismo.

Así empezamos por mencionar aquella teoría que surgió influenciada por la legislación francesa de 1865, denominada "Teoría del Mandato", misma que sostuvo que el mecanismo de este documento se encontraban dos mandatos: Uno de cobro que realizaba el beneficiario por encomienda del librador; y otro de pago que efectuaba el librado, como mandatario del mismo librador.

Las críticas a esta teoría no se hicieron esperar, argumentando que en ningún caso legal, puede darse un mandato en que el mandatario actúe en su propio beneficio y tampoco otro en que el mismo beneficiario tenga la obligación estricta de cobrar, pues una vez recibido el título queda a su libre arbitrio el cobrarlo

---

<sup>85</sup> Ob. Cit. pág. 98.

o no.

Dicha teoría se apegaba al pensamiento de los autores que consideraban que el título estudiado, debía surgir a partir de un contrato de cheque y que era completamente diferente a la figura jurídica del Mandato que es regulado en nuestro país en los artículos 2546 al 2604 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, conceptuándolo el artículo primeramente citado diciendo que: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga". En atención a lo dicho, se observa que en relación a que si bien el librado se obliga mediante el contrato de depósito bancario de dinero en cuenta de cheques, a pagar los que emite el librador, sólo se comprometerá a tales efectos, mientras tenga fondos suficientes del depositante, observandose que los derechos y obligaciones emanadas de un mandato serán ajenos e independientes al mecanismo del cheque.

Otra de las teorías relativas a la naturaleza jurídica del cheque fue la de la "Cesión", que se avocó a estudiar su funcionamiento, primeramente. Aludiendo que era un acto jurídico, por medio del cual, el librador al emitir el título transmitía al tomador un derecho de

propiedad sobre la provisión de fondos disponibles que estaban en poder del banco librado.

Al igual que la teoría anterior tuvo que soportar duras críticas en el sentido de que, el librador en ningún momento podía ceder la propiedad de una cantidad de dinero que no le correspondía, pues como este dinero se entregaba en propiedad al banco para constituir los fondos disponibles a través de un depósito irregular de dinero<sup>86</sup>, deja de pertenecerle en forma real al librador.

Para defender la postura mencionada, los autores de la teoría en cuestión trataron de darle un sentido diferente, al afirmar que lo cedido en el cheque, era el crédito que el librador tenía frente al librado. Pese a esto no se puede considerar dicho crédito por la sencilla razón de que el cheque es un título esencialmente de pago.

Por lo anteriormente expuesto, nos damos cuenta de que esta teoría no sirvió para encontrar la Naturaleza Jurídica del cheque.

---

86 Art. 267.- El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, trasfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Posteriormente, en Francia surge la llamada Teoría de la Delegación, la cual se fundara en el acto por medio del cual una persona llamada Delegante, le solicita a otra llamada delegado, que se obligue como deudora frente a una tercera persona, que recibe el nombre de Delegatario, quien es la que recibirá el beneficio de este crédito, pudiendo entenderse que la obligación de pago encuentra apoyo en una relación de provisión, que se establece entre delegante librador y delegado librado.

Sin embargo, la postura anterior, tampoco sirvió para el fin que se pretendía, ya que si bien esta teoría podrá ser eficaz para explicar la operatividad de la Letra de Cambio, como afirma Rafael de Pina Vara "No existe, pues, en el cheque ni una delegación de pago, ya que ni con la entrega del cheque se libera el librador frente al tomador, ni el librado se obliga frente al tomador"<sup>87</sup>.

Por otra parte a principios del siglo XX, también en Francia se origina la Teoría de la Estipulación, que trató de explicar el manejo del cheque mediante dos principios:

---

87. Ob. Cit. pág. 99

1) Relacionando al librador con el librado mediante una estipulación, que ha de entenderse como un acto por medio del cual se produce un convenio o un contrato de pago a favor de terceros, que son designados como beneficiarios, en los documentos que emite el cuentahabiente de cheques; siendo esta operación a la que se le denominó como Estipulación a favor de terceros; y

2) Sosteniendo que dicha estipulación era tácita entre el librador y el beneficiario, con la obligación de pago a cargo del librado, llamandole a esta operación Estipulación a cargo de tercero.

Más tarde surgió otra teoría, producto del ingenio de los tratadistas italianos, que corrió con el mismo éxito que las anteriores, al explicar la Naturaleza Jurídica del cheque, de acuerdo a la figura de la asignación.

Al respecto, cabe señalar que jurídicamente la Asignación, según Paolo Greco <sup>88</sup>, es el acto por medio del cual una persona denominada asignante da una orden a otra llamada asignado para que realice un pago a una

---

88 Cfr. Corso di Diritto Bancario. Segunda edición. Ed. Padova Cedam-Casa Editrice Dott. Antonio Milani. Italia, 1936. pág. 185.

tercera persona a quien se le denomina asignatario.

En atención a lo dicho, podemos mencionar que existen tres elementos personales al igual que en el cheque que vendrían a ser librador, librado y beneficiario respectivamente.

Asimismo cabe destacar que una de las características principales de esta teoría es la Responsabilidad directa que tiene el librado para con el librador, asemejándose al mal llamado Contrato de Cheque; y que los autores pretenden señalar que la teoría de la Asignación y la de Delegación son iguales, pero que al respecto Rafael de Pina Vara, citando a Brugi dice que: "...una parte de la doctrina considera que no debe distinguirse la asignación con la delegación, ya que en realidad la primera es una especie de la segunda"<sup>89</sup>.

Así las cosas y pese a que esta teoría esta más apegada a su fin no deja de ser criticable.

Es así como el maestro Lorenzo Mossa citado por Don Raúl Cervantes, haciendo una conjugación de las teorías de la asignación y de la llamada Teoría de la Autorización "desdoblada", aludiendo que por una parte el

---

89 Ob. Cit. pág. 99.

librador autoriza al beneficiario para cobrar la cantidad asignada en el título; y por otra, autoriza al librado para pagar por su cuenta<sup>90</sup>.

En el mismo sentido podemos mencionar que la autorización según Rafael de Pina Vara debe entenderse como un "...acto de naturaleza jurídica, administrativa o simplemente, privado en virtud del cual una persona queda facultada para ejercer determinado cargo o función o para realizar determinado acto de la vida civil"<sup>91</sup>.

Otra teoría que llama nuestra atención respecto de la identidad jurídica del cheque es la llamada teoría de "Indicación de pago", expuesta por el francés Emilio Olliver quien al analizar el tratamiento del cheque que hacía la ley francesa de 1865; manifestó acerca del título: "Es simplemente la manifestación en papel de un valor en dinero existente, siempre disponible, a tal punto que si doy a alguien ese pedazo de papel representativo de una suma disponible, sin que esa disponibilidad exista, cometeré un abuso de confianza, un delito que esta reprimido por el Código Penal. No lo confundáis con la letra de cambio ni con otros títulos de

---

90 Cfr. Ob. Cit. pág. 113.

91 Diccionario de Derecho. Séptima edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1978. pág. 99.

obligación. Considerad el cheque, como diría el jurisconsulto romano, una especie de traditio brevi manu, como un medio de pago instituido, no para crear valores que no existen, no para dar un crédito que no se tiene, sino para hacer aprovechar al público y a los particulares, de la economía que resulta de evitar el desplazamiento inútil de especies. El cheque es otra cosa. Si quieres darle otro alcance y hacerle dar otros efectos, excederéis su alcance y haréis una obra que nunca dará buenos resultados"<sup>92</sup>.

Una vez expuesto el breve análisis de las teorías más importantes que trataron de desentrañar la naturaleza jurídica del cheque, estamos en la posibilidad de decir, que todas estas teorías más que avocarse a su fin, es decir a observar qué era el cheque, se dedicaron a tratar de encuadrar sólo a su mecanismo.

Por ello también hemos de decir que en nuestra opinión la naturaleza jurídica del cheque, considerando el artículo 5 de la LGTOC, no es otra que la de ser formal, legal y prácticamente un título de crédito bancario, esencialmente de pago.

---

92 Cfr. Balsa Antelo, Eudoro. Ob. Cit. pág. 25. Texto extraído del -- "Moniteur Francais", 5/7 de mayo de 1865, págs. 551 y ss.

Lo anterior se funda, en que el cheque es materialmente un documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna y que de acuerdo al artículo primero de la LGTOC es también una cosa mercantil, producto de la realización de un acto de comercio.

#### E) CIRCULACION

En atención a que el cheque es un título de crédito y de conformidad con el texto de los artículos 21 y 179 de la LGTOC, es de comprenderse que podría emitirse en forma nominativa -a la orden de una persona determinada-, o al portador.

Sin embargo, cabe aclarar que aunque este título de crédito bancario puede circular ampliamente, su vida jurídica de manera general es muy corta, debido precisamente a que es un título de pago, por lo tanto libera a su librador de la obligación contraída en favor de su tenedor, en el momento que este lo presente ante el librado.

Ahora bien, el cheque tiene carácter circulatorio porque el beneficiario lo puede endosar, ya sea para legitimar su posesión a otra persona para que efectúe su cobro o abono en cualquier cuenta bancaria, en el caso de

que sea nominativo; o bien transmitir sus efectos por simple tradición, en el caso de haberse expedido a favor del portador. Es así como el cheque puede ser objeto de tantas transmisiones como sea posible durante el lapso que existe entre el de su expedición y su presentación ante el librado para requerir su cobro.

En concordancia con lo preceptuado por el artículo 179 de la LGTOC, el cheque puede ser nominativo; o al portador, en el supuesto que señala el artículo citado, al decir: "El cheque que no indique a favor de quien se expide, así como el emitido a favor de determinada persona y que, además contenga la cláusula al portador, se reputará "al portador".

Respecto de los requisitos necesarios para transmitir los cheques a la orden, cabe señalar que su transmisión por excelencia, se hará por medio del endoso y la entrega material del documento; además de que en atención a lo establecido en el artículo 26 de la LGTOC, pueda transmitirse por cualquier otro medio legal. Mientras que los cheques al portador serán negociables por su simple entrega material, sin ser necesario que sean endosados, ni que se identifique el tenedor frente al cajero del banco para realizar su cobro.

La Doctrina por su parte al tratar a la circulación cambiaria del documento de referencia, hace la mención de los títulos "No Negociables" o "No a la Orden" que son títulos de crédito cuya circulación se ve restringida, por alguno de sus tenedores, como medida de protección contra los tenedores de mala fe, como podría sucitarse en el caso de robo o pérdida del título, a través de la inserción en el cuerpo del documento de las cláusulas que impiden su negociación, o por disposición expresa de la ley.

Al respecto cabe hacer la anotación de que en los cheques de caja, en los certificados y en los que se exprese la cláusula "Para Abono en Cuenta", la inclusión de las cláusulas que restringen la circulación de los demás títulos de crédito no será necesaria por prohibir expresamente la ley su circulación, como se verá en el apartado correspondiente de esta monografía.

Acerca de los títulos de crédito que ven impedida su circulación; mediante la inclusión de las cláusulas analizadas, el artículo 25 de este mismo ordenamiento, menciona además, que estas cláusulas surtirán sus efectos desde el momento de su inscripción y que de llegar a endosarse los títulos No Negociables, se entenderá dicha transmisión bajo la forma y con los

efectos de una Cesión ordinaria.

Lo anterior significa que si un cheque contiene las cláusulas "No a la Orden", "No Negociable", "No endosable", "No Circulante", "Para Abono en Cuenta" o alguna otra que lo identifique dentro de esta clase de títulos y aunque el tenedor los endose, el documento se transmitirá sólo por medio de una Cesión Ordinaria, requiriéndose de una Escritura Privada inscrita por él como cedente, y el adquirente como cesionario; asimismo por dos testigos. Además de que dicha cesión, deberá notificarse en forma judicial, o extrajudicialmente ante dos testigos o ante un notario, con la finalidad de que el cesionario pueda ejercitar sus derechos conforme a lo que establece el art. 2036 del Código Civil.

Otras formas de transferencia de estos documentos es la que se conoce como "Transmisión por Relación" que en la práctica bancaria mexicana es más común que la utilicen las personas morales y no así las personas físicas. Dicha transmisión consiste en un listado que hace el tenedor de varios cheques, con la finalidad de depositarlos en una cuenta bancaria, indicando el número de los cheques relacionados, el valor incorporado en cada uno y el nombre del librado. Al final de esta lista se estampará la firma del tenedor

como depositante, perfeccionandose así prácticamente un endoso global, siempre que se invoque en el listado los efectos contenidos por el artículo 39 de la LGTOC.

Con lo anterior se entiende que el tenedor de estos documentos transfiere la propiedad a una institución de crédito para que esta efectúe su abono en la cuenta respectiva.

#### F) PRESENTACION Y PAGO

Acerca de estas dos circunstancias derivadas de la posesión del cheque, debemos observar que de acuerdo con el artículo 178 de la LGTOC, el cheque es un documento que será siempre pagadero a la vista y que cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta.

Respecto del pago de este documento, el maestro Joaquín Rodríguez señala que: "El pago del cheque es la presentación que resuelve la obligación contenida en el mismo"<sup>93</sup>.

Del rubro del presente apartado podemos desprender que existen dos momentos consecutivos para exigir la obligación consignada en el cheque y que son:

---

93 Ob. Cit. pág. 181.

- 1) La presentación del título ante el librado; y
- 2) El pago contra la entrega del documento.

El primero de estos dos eventos, entendido como el acto jurídico que realizará el último tenedor del cheque para solicitar su pago y el segundo, como el acto jurídico a cargo del librado, siempre que posea fondos del librador.

Entonces, primero que nada se debe verificar la presentación al pago, pues como menciona el maestro Garrigues: "Sin presentación no es posible el pago"<sup>94</sup>, y sin embargo es posible la presentación sin el pago.

Por otro lado los plazos de presentación de los que habla el art. 181 de la LGTOC, son de vital importancia para el manejo del cheque porque durante su vigencia, el librador deberá mantener en manos del librado los fondos disponibles.

Es así, como siguiendo el art. 181 de la LGTOC que fue interpretado en páginas anteriores, nos percatamos que existen 4 plazos de presentación para los

---

94 Contratos Bancarios. Segunda edición revisada, corregida y puesta al día por Sebastian Moll. S/E. Madrid, 1975. pág. 504.

cheques que son:

- a) 15 días si se trata de un cheque llamado "de plaza";
- b) Un mes, si fueren cheques foráneos en relación al lugar de pago en territorio nacional; y
- c) Tres meses, en caso de tratarse de cheques librados en el extranjero para pagarse en México o viceversa.

De la lectura anterior observamos la importancia que tiene la fecha de expedición de los cheques, puesto que a partir del día siguiente a esta, empiezan a computarse los plazos de referencia. Por ello creemos conveniente mencionar en este apartado los efectos de los llamados cheques Antedatados y Postfechados.

Respecto de los cheques Antedatados el maestro Joaquín Rodríguez nos señala que son: "...aquellos en los que consta una fecha de emisión anterior a la que corresponde al momento real de la entrega"<sup>95</sup>.

---

95 Ob. Cit. pág. 117.

Por lo tanto, la antedatación produce efectos de reducir o incluso de extinguir el plazo de presentación para el pago.

En caso de que la antedatación se realice en forma dolosa y que sea comprobable, el librador en estos documentos, nos dice el maestro Rafael de Pina Vara se hará acreedor a la sanción penal que le corresponda<sup>96</sup>, en el supuesto de que no existan fondos para cubrirlos.

Por lo que toca a los cheques postfechados diremos que estos pueden conceptuarse como aquellos que se entregan al beneficiario en fecha posterior a la que consta en el documento como fecha de emisión.

De acuerdo a lo anterior, nos damos cuenta de que con la emisión de los cheques postfechados se afecta la naturaleza intrínseca del cheque como instrumento de pago, al pretender el librador que este sirva como instrumento de crédito.

Esto significa, que casi siempre que el librador emite un cheque con una fecha posterior a la de su entrega lo hará posiblemente pensando que lo va a pagar

---

96 Cfr. Teoría y Práctica del Cheque. Ob.Cit. págs. 142 y 143.

el librado pero no a la vista, sino hasta que tenga depositados fondos en poder del librador, convirtiéndolo así en un instrumento de crédito.

Sin embargo, apegandonos a las disposiciones del art. 178 de la LGTOC, el cual menciona que el cheque siempre debe ser pagadero a la vista, este tipo de cheques a pesar de su literalidad deberán pagarse en cuanto sean presentados a la vista del librador para su cobro por su legítimo titular.

Como es de entenderse, la postdatación ha originado en la práctica bancaria mexicana, muchas controversias, ante las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para subsanarlas ha emitido las siguientes tesis jurisprudenciales:

"CHEQUES ANTEDATADOS, COMPUTO DE LOS TERMINOS PARA EL COBRO DE.- Si un cheque fue antedatado, debe partirse para el computo de los términos en que el cheque debe ser presentado al cobro, la fecha inscrita en el documento"<sup>97</sup>.

"CHEQUES POSTFECHADOS, LIBRAMIENTO DE TERMINO

---

97 Semanario Judicial de la Federación; 6a. Epoca. Vol. LVIII. abril - 1962. 2a. parte. pág. 26. Tesis Jurisprudencial citada por Rafael de Pina Vara. Ob. Cit. pág. 380.

PARA SU PRESENTACION.- Si el cheque es un documento que contiene orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, los que han sido desnaturalizados porque su expedición fue "postfechada", deben presentarse para su pago dentro de los quince días siguientes al de la fecha real consignada en el propio documento, independientemente de que esté demostrado en autos que fue entregado con anterioridad, porque cualquier convención entre las partes no altera sus términos, ya que lo que se trata de proteger es la circulación de esta clase de documentos, sustitutorios de la moneda: el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito menciona, como requisito indispensable que debe contener un cheque, la fecha en que se expide y si el cheque materia del proceso, lo determina a cierta fecha, la misma debe ser cierta, sin que sea obstáculo para ello la circunstancia de que se hubiera descubierto, por otras pruebas, que en realidad la fecha en que se expidió fuera diferente, por lo que, si de acuerdo con la fecha que contiene el cheque, éste se presentó dentro de los quince días que la ley exige, sin que haya sido pagado, se configuró el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos"98.

---

98 Semanario Judicial de la Federación. 6a. Época. Vol. XCIV, abril -- 1965. 2a. parte. pág. 17. Ibidem. págs. 404 y 405.

Para concluir con este apartado es oportuno señalar, que respecto a los plazos de presentación se pueden apreciar básicamente dos funciones:

La primera, relativa a la procedencia de la acción cambiaria, cuyo derecho a reclamar se obtendría a partir del momento en que se presente al cobro el título dentro del plazo respectivo, siempre que no se pague por razones imputables al librador y que el título sea debidamente protestado por el banco.

De la manera anterior, se entenderá que a partir de ese momento, el legítimo tenedor tendrá el derecho a ejercitar la acción cambiaria, citandose el término de prescripción de éste a partir de que concluya el plazo de presentación.

La segunda se refiere a la procedencia de las sanciones impuestas al librador de cheques sin fondos, así como las que se establezcan en su caso para el librado, en el supuesto de que no realice el pago del documento, y que existan fondos del librador suficientes para efectuar el pago del cheque.

Respecto al acto del protesto, a continuación analizaremos las dos funciones anteriormente referidas

que es el acto necesario para que proceda el juicio de la acción cambiaria, podemos entenderlo como un acto público y formal por medio del cual se establece en forma auténtica que el cheque fue presentado en tiempo, esto es, dentro del plazo de presentación respectivo, y que el librado dejó de pagarlo., total o parcialmente<sup>99</sup>.

Por otra parte el maestro Luis Muñoz respecto a la figura que se estudia, considera que: "Es el protesto acto auténtico y de ritual solemne, mediante el cual se comprueba con los efectos previstos en la ley, en una forma indubitable y fehaciente, la falta de pago del cheque y en general una situación cambiaria insatisfecha"<sup>100</sup>.

De acuerdo con el artículo 196 de la LGTOC, el protesto del cheque debe realizarse en la misma forma que respecto a la letra de cambio. Esto significa que podría ser efectuado por medio de un notario o corredor público titulado y a falta de ellos por la primera autoridad del lugar, en el lugar y dirección señalada en el cheque como lugar de pago y en caso de no indicarse dicha dirección, deberá levantarse en el domicilio del librado,

---

99 Cfr. Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. pág. 257.

100 El Cheque. Ob. Cit. pág. 229.

o en su defecto, en caso de que el fedatario desconozca, el domicilio que se señale al efecto, en el lugar que decida levantarlo a su libre elección<sup>101</sup>.

Por lo que toca al protesto del título de crédito bancario estudiado, en el primer párrafo del artículo 190 de la ley cambiaria señala que: "El cheque presentado en tiempo y no pagado por el librador, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la vista".

Sin embargo, en la práctica observamos que el protesto es levantado por el banco librado, toda vez que éste posee facultades para realizar este evento, que le han sido otorgadas por el legislador.

Es así como en el supuesto de que un cheque no sea pagado a la vista por el librado, por diversas causas, el empleado de ventanilla del banco que lo reciba, hará el levantamiento del protesto en el cuerpo del documento, por medio de la impresión de un sello de goma, extendiendo además una pequeña hoja anexa al documento, a la que se le denomina como "Anexo de

---

101 Cfr. arts. 126, 142, 143 y 196 de la LGTOC.

Devolución", en la cual, se determinará el motivo por el cual, no se procedió al pago del documento en el momento de su presentación.

Las razones por las que se verificará el llamado protesto bancario, son de acuerdo a la práctica bancaria:

1.- La inexistencia de fondos disponibles en la cuenta del librador;

2.- La falta en el documento de alguno de los requisitos exigidos por la ley;

3.- La inexistencia de la cuenta de cheques al supuesto librador;

4.- La falsedad de la firma del librador,

5.- La orden judicial de no pagar el cheque, en virtud de que el librador o el librado en su caso, hayan sido declarados judicialmente en estado de quiebra o de suspensión de pagos; y

6.- Por la revocación de pago del título efectuada por el librador, una vez que hayan transcurrido los plazos de presentación.

En virtud de lo anterior, nos damos cuenta de que el levantamiento del protesto, deberá ser exigido por el legítimo tenedor del documento para estar en posibilidad de efectuar su cobro judicialmente, por medio de la acción cambiaria en vía ejecutiva; o en su defecto la vía ordinaria mercantil, a través de las acciones Causal y en ausencia de esta, por medio de la acción de Enriquecimiento Ilegítimo.

Además cabe señalar, que una vez levantado el protesto conforme a los requisitos establecidos para la procedencia de la acción cambiaria, el tenedor del documento, podrá ejercitar a su elección la acción penal, derivada del impago del cheque, al tipificarse esta omisión como un delito de fraude específico de acuerdo al contenido del artículo 387 del Código Penal<sup>102</sup>.

Ahora bien, respecto a la necesidad de levantar el protesto bancario del cheque, también es de observarse, que de acuerdo al artículo 191 de la LGTOC, por no haberse presentado y protestado el cheque en la forma y términos que hemos señalado, caducará la acción cambiaria:

---

102.Cfr. Art. 387 fracción XXI del Código Penal.

a) En vía de regreso del último tenedor contra los endosantes y sus avalistas respectivos;

b) En vía de regreso de los endosantes y avalistas entre sí; y

c) En vía directa contra el librador y/o sus avalistas a menos de que estos demuestren que el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y que el cheque no fue pagado por causa ajena al librador, o sea, imputables al banco.

En relación a lo expuesto, no debemos olvidar, que la acción cambiaria aludida en sus dos vías prescriben en 6 meses, contados desde que concluya el plazo de presentación que haga el último tenedor del documento y desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque para los endosantes o avalistas.

Asimismo, cabe mencionar, que la prescripción en materia cambiaria se debe entender como una excepción que puede hacer valer el demandado en base a la pérdida del derecho del autor, por el simple transcurso del tiempo, para demandar el cumplimiento de la obligación consignada en el cheque, como consecuencia de la inactividad procesal para reclamar la acción cambiaria dentro del

plazo de 6 meses que sigan al vencimiento del pago de presentación correspondiente.

Lo anterior, tomando como base al artículo 207 que señala que la prescripción de la acción cambiaria aplicable a los cheques en general, es de 6 meses y de un año para los cheques de viajero.

Por otra parte, respecto a la revocación de pago, del cheque, que menciona el artículo 185 de la LGTOC, debemos comprender que el librador no podrá revocar la orden de pago implícita en el cheque, ni oponerse a su pago antes de transcurrido el plazo de presentación respectivo; y que la revocación que se hiciere contraviniendo lo preceptuado por el artículo citado, no producirá efectos contra el librado sino hasta después de que transcurran los plazos multicitados.

No obstante, si después de transcurridos los plazos de que hemos hablado, no se revoca el pago del cheque, el librado tendrá la obligación de pagarlo en todo tiempo, mientras existan fondos suficientes en su poder aún cuando sobrevengan la muerte o estado de incapacidad del librador.

Por último cabe señalar que el artículo 189 de

la LGTOC, el librado puede hacer pagos parciales, de admitirlo el tenedor del documento, siempre y cuando lo anote en el cuerpo del cheque acompañado de su firma y extendiendo al librado el recibo correspondiente por la cantidad entregada (V. arts. 186, 187, 188 y 189 de la LGTOC), sin embargo, prácticamente, dicho supuesto no se lleva a efecto en las instituciones de crédito mexicanas, las que prefieren protestar el título a realizar un pago parcial.

#### G) ACCIONES DERIVADAS DEL IMPAGO

Las acciones procedimentales que se derivan del impago del cheque por conducto del librado, siempre serán ejercitadas en contra del librador, desde luego también, en los casos en que el librado tenga el doble carácter de librador-librado. Estas se constituyen por la Acción Cambiaria en vía ejecutiva mercantil; la Acción Causal y de Enriquecimiento Ilegítimo, en vía ordinaria mercantil; y la Acción Penal; mismas que se analizarán en el presente apartado.

Respecto a la primera, observamos que se habla de la Acción Cambiaria en vía Directa y en vía de Regreso, pero esto no quiere decir que sean dos tipos de acciones derivadas de la ejecutividad de los títulos de crédito, sino que se diferencian precisamente por la

procedencia en contra de la persona a quien se le vaya a reclamar, ejercitando el derecho consignado en el documento. Por ello, hay que reiterar que la Acción Cambiaria en vía directa se ejercita en contra del librador y/o sus avalistas y la Acción Cambiaria en vía de regreso en contra de los endosantes del documento y/o los avalistas que hayan avalado el título, en atención a la persona de los endosantes.

En materia mercantil, a la Acción Cambiaria se le entiende como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido<sup>103</sup>, misma que prácticamente tiene su procedencia en virtud de la posesión legítima de un título de crédito ya vencido; sin embargo es común reconocerla conceptualmente como la Acción Ejecutiva derivada de los títulos de crédito.

Toda vez que el cheque es un título ejecutivo, el maestro Rafael de Pina Vara lo conceptua como "...un documento susceptible de originar en el organo jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad ejecutiva"<sup>104</sup>, para realizar su cobro judicialmente.

---

103 Cfr. Bañuelos Sánchez, Froylán. Práctica Civil Forense. Tercera - edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1974. pág. 116.

104 Diccionario de Derecho. Ob. Cit. pág. 359.

Esta acción se hace valer mediante el juicio Ejecutivo Mercantil regulado por nuestro Código de Comercio a partir de su artículo 1391, fracción IV tratándose del cheque, que a la letra dice: "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

"IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante".

Como es de apreciarse, en el artículo citado, la determinación del cheque como título ejecutivo debe de interpretarse, por ello, hay que atender a la parte en la que menciona "demás efectos de comercio", para comprender dentro de estos, los demás títulos de crédito como el cheque.

Además el artículo mencionado nos remite al artículo 534 del mismo Código de Comercio, referente a la aceptación de las letras de cambio, el cual se derogó por el artículo 3o. transitorio de la LGTOC y que en consecuencia se estará a lo establecido por los artículos 97 y 99 de la misma ley que están encaminados en el mismo

sentido, pero respecto exclusivamente a la letra de cambio.

Por otro lado, cabe apuntar, que el ejercicio de la Acción Cambiaria procederá siempre a petición del legítimo tenedor del cheque no pagado, la que deberá de instaurarse ante el Juez competente, que de acuerdo con el artículo 156 en sus fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, será el del lugar que se haya designado en el esqueleto del documento, para pagarse el cheque, o aquel que tenga competencia, en razón del domicilio del o de los demandados, considerando también el valor económico que el actor pretenda reclamar como lo debido, para establecer la competencia por cuantía.

Para establecer la competencia jurisdiccional de acuerdo a la cuantía, se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 2o. del Título Especial del Código aludido, en relación con los arts. 97 y 98 de la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, los cuales establecen que deberá promoverse la Acción Cambiaria, ante un juzgado de Paz en caso de que la cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

En base a lo anterior, si la suma de las prestaciones que se demandan excede de la cantidad arriba señalada, la acción a la que nos referimos se tendrá que demandar ante el Juez Civil de Primera Instancia competente.

La Acción Cambiaria se promoverá cuando se den las condiciones que establece el artículo 150 de la LGTOC.

Primero y toda vez que el cheque se haya protestado, se ejercitará en vía directa en contra del librador y/o sus avalistas, o en los casos de alguna modalidad o forma especial del cheque, como ya tocará su turno analizar, en contra del banco cuando este tenga la doble calidad de librado y librador, cuando este se encuentre dentro de los supuestos señalados en el artículo 191 de la LGTOC que ya anotamos.

Mediante el ejercicio de esta acción el tenedor del cheque podrá reclamar:

- El pago del importe principal consignado en el documento.

- Los intereses moratorios que estipule la ley, desde el día del vencimiento del cheque, que en este caso

se hará el computo desde el día en que se haya levantado el protesto hasta que se ejecute la sentencia del Juicio Ejecutivo Mercantil. Estos intereses serán a razón del 6% anual de acuerdo con el artículo 362 del Código de Comercio que al efecto señala: "Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto, el seis por ciento anual".

- Los gastos que se originen a raíz del evento del protesto, es decir los gastos de honorarios pagados al notario o autoridad que lo realice en caso de que no sea el mismo banco el que lo lleve a cabo.

- El premio de cambio, es decir cuando se realice el cobro en plaza distinta de la que debió cobrarse originalmente; y

- De acuerdo con lo establecido por el artículo 193 de la LGTOC, la sanción pecuniaria con carácter irrenunciable, que es a razón del 20% por lo menos, además del importe económico consignado en el cheque no pagado.

Por otra parte, diremos que la Acción Cambiaria en vía de regreso, o también conocida

como regresiva, se puede ejercitar para lograr el cobro judicial de un cheque, siendo necesario aclarar que su ejercicio sólo se distinguirá prácticamente de la Acción Cambiaria directa, de acuerdo a la posición de obligado que guarda el demandado dentro del documento y que en este caso particular, procederá contra alguno de los endosantes.

La distinción anterior se explica porque para la prosecución de la Acción Cambiaria directa será necesario demandar al obligado principal del cheque, que es el librador y/o a sus avalistas; mientras que en el caso de la acción de regreso, esta se ejercitará en contra de los endosantes que hayan negociado el título o bien, en contra de sus avalistas, si los hubiere.

En tal virtud, para la obtención del derecho a ejercitar el cobro judicial del cheque, tanto en la vía directa como en vía de regreso, el tenedor del título habrá de requerir al librado la inclusión del protesto indefectiblemente, toda vez que el documento se haya presentado en el plazo de presentación respectivo.

Lo anterior, se funda en la interpretación a contrario sensu del artículo 191 de la LGTOC, el cual, refiriéndose a la caducidad de la acción regresiva,

señala en lo conducente:

Art. 191.- "Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan:

"I. Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas;

"II. Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí, y..."

Como se puede observar, el contenido de las fracciones transcritas ponen de manifiesto, que tanto para la obtención del derecho a ejercitar la acción cambiaria en vía directa, como en vía de regreso, por siempre será necesario que se asiente en el cheque, el protesto bancario, ya que si no se realiza este evento, el tenedor del título no podrá cobrar judicialmente su importe.

En cuanto a las prestaciones que se pueden reclamar al intentar la acción cambiaria en estudio serán las mismas que las exigidas mediante la acción directa y que son:

1.- El importe de la suerte principal del cheque.

2.- Los intereses al tipo legal, sobre la suma del documento, desde la fecha en que se haya inscrito el protesto bancario hasta su pago definitivo.

3.- Un 20% del valor del cheque como mínimo, por concepto de indemnización de daños y perjuicios según el art. 193 de la LGTOC.

4.- Los gastos de cobranza.

5.- El premio de cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso<sup>105</sup>.

6.- En caso de que el tenedor la ejercite en contra del librador, también se podrá reclamar una indemnización por los daños y perjuicios que haya sufrido, que será por el importe antes mencionado.

Por otro lado, cabe señalar que, una vez

---

105 Cfr. Muñoz, Luis. El Cheque. Ob. Cit. págs. 246 y 247.

preservado el ejercicio de la acción cambiaria, tanto en vía directa como de regreso, el actor deberá velar por la no prescripción de sus derechos, esto de acuerdo con el art. 192 de la LGTOC, que establece que prescribirá la acción cambiaria derivada del cheque, dentro del término de seis meses, computados desde que concluya el plazo de presentación respectivo, para el último tenedor del documento y desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque las de los endosantes y avalistas entre ellos.

respecto a la Acción Causal, esta, se encuentra regulada en el art. 168 de la LGTOC, que es de aplicación conducente al cheque, por remisión del artículo 196 del mismo ordenamiento.

Dicho precepto establece lo siguiente:

"Art. 168.- Si de la relación que dió origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquellas, a menos que se pruebe que hubo novación.

"Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inutilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo

lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.

"Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejercitado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle".

De la interpretación del primer párrafo, con referencia al cheque, se desprende que si de la relación que dió origen al libramiento o transmisión del cheque se deriva una acción, que es la causal, esta subsistirá a pesar de aquellas, aquí se hace referencia a la acción cambiaria, a menos de que se pruebe de hubo novación.

Al respecto para mejor comprensión, cabe aclarar que ha de entenderse por novación, a aquel convenio solemne en sentido general, celebrado entre dos personas que mantienen entre sí el carácter de acreedor y de deudor, mediante el cual, se extingue el derecho de crédito y que las une al substituirse por otro distinto al extinguido, frente a uno de sus elementos personales de existencia, como es precisamente el caso del deudor.

De acuerdo a lo dicho por el maestro Ernesto Gutiérrez y González<sup>106</sup>, e interpretando sus palabras respecto al cheque, diremos que puede sostenerse que en el caso de que se llegue a presentar la Novación en este título, dejando así insubsistente la acción causal, en perjuicio del tenedor del documento, se observará una Novación subjetiva por cambio de deudor; la que el autor en cita define como "...un convenio solemne por medio del cual se extingue una obligación, y se crea otra obligación difiriendo la primera de la segunda en que el deudor es persona distinta"<sup>107</sup>.

Por lo expuesto, se puede deducir que la Acción Causal es aquella cuyo ejercicio corresponde al tenedor, en razón de la expedición o en su caso la negociación del cheque; entre el librador y el beneficiario, o entre el endosante y el endosatario, respectivamente, teniendo como base a la causa que motivó la creación o transmisión del documento.

Atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 168 que estamos analizando, se comprende que

---

106 Derecho de las Obligaciones. Quinta edición 1974. Ed. Cajica, S.- A. Décimosegunda reimpresión. Puebla, Pue. México, 1986. pág. 847.

107 Idem.

la Acción subyacente, deberá intentarse restituyendo el documento al demandado, mediante el ejercicio del la vía ordinaria mercantil, toda vez que el título ha perdido su ejecutividad, al haberse novado, prescrito o caducado la acción cambiaria.

De acuerdo a lo anterior y apoyados en el artículo 1377 del Código de Comercio que dice "Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este código tramitación especial se ventilaran en juicio ordinario", sostenemos que el ejercicio de esta acción procederá en vía ordinaria mercantil, ya que la instauración y el desahogo procedimental, le será concedido al legítimo tenedor del cheque, toda vez que su acción cambiaria se haya extinguido y con ella, el derecho ejecutivo que se consigna en el título de crédito.

Por otra parte, el mismo texto interpretado establece que será por vía ordinaria mercantil y después de que el documento cambiario hubiere sido presentado inutilmente para su pago ordinario, y que se podrán acreditar estos hechos, por cualquier otro medio de prueba incluso ajeno al protesto para demostrar la negativa del pago.

Lo anterior, debido a que al haber prosperado las excepciones de caducidad o prescripción ante el acreedor del cheque, este deja de considerarse como título ejecutivo, para acreditarse simplemente probatorio.

Sin embargo, al referirse el artículo en cuestión a la restitución del título, lo hace basándose en el principio general que rige a los títulos de crédito que esta contenido en el artículo 17 de la LGTOC y que al respecto establece que "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en el se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo...".

Lo dicho, en virtud de que si la Acción Causal pudiera ejercitarse sin la debida entrega del documento, el deudor tendra la obligación de pagarlo nuevamente, a quienes así se lo exigieran por diversas vías judiciales.

El requisito anterior, estamos seguros que se determinó precisamente porque el pago del importe del título, extinguen simultáneamente, tanto la obligación cambiaria, como la fundamental o subyacente de su expedición original.

En base a lo establecido por el último párrafo del artículo analizado, observamos que el tenedor del

cheque sólo podrá demandar el ejercicio de la acción causal, una vez extinguida la acción cambiaria, al producirse esto por la resolución judicial que determina la procedencia de las excepciones prescripción o caducidad, que desechen el ejercicio de la acción cambiaria y la procedencia de la vía ordinaria mercantil, toda vez que se hayan ejercitado los actos necesarios para que el actor conserve las acciones que en virtud del título materia del presente trabajo, pudieran corresponderle, como son la causal y en su caso, las de enriquecimiento ilegítimo.

Acerca de este tercer párrafo del artículo 168, el maestro Rafael de Pina Vara nos dice: "El ejercicio de la acción causal sólo procede si el cheque es restituido sin perjudicarlo, lo que sólo puede suceder frente a los endosantes, ya que el librador no tiene ninguna acción de regreso a ejercitar"<sup>108</sup>.

Lo anterior significa que el numeral en cita impide el ejercicio de la acción substancial frente a un endosante o a un avalista del título, cuando el derecho incorporado en el cheque, se haya dejado prescribir o caducar por su tenedor.

---

108 Teoría y Práctica del Cheque. Ob. Cit. pág. 272.

Para concluir con el estudio de esta acción podemos resumir diciendo que el tenedor del cheque tendrá derecho a promover la acción causal en caso de que no se haya novado la obligación que dió origen a su libramiento; cuando esta conste en el cuerpo del documento, según disposición expresa del artículo 2215 del Código Civil que nos dice "La novación nunca se presume, debe constar expresamente".

Lo anterior, siempre que el tenedor haya intentado inutilmente su cobro extrajudicial ante el librado o judicial sin éxito, y que hubiera prescrito o caducado la acción cambiaria correspondiente. Observandose, que para ejercitar este tipo de acción, el tomador del cheque, deberá devolverlo al librador o a la persona que se lo hubiera endosado.

En relación a la Acción de Enriquecimiento diremos que esta acción ha sido definida por el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, como: "La acción que compete al tenedor contra el girador, para que éste no se enriquezca a su costa, cuando ya no le quede ningún otro medio legal para impedirlo"<sup>109</sup>.

En el mismo sentido Paolo Greco escribió que la acción de enriquecimiento es: "...el remedio posible

109 Ob. Cit. pág. 248.

en el caso de falta de pago del cheque por parte del librado"<sup>110</sup>.

De acuerdo a nuestra LGTOC, el artículo 196 referente al cheque, remite al artículo 169 entendiéndose que este será aplicable al cheque. Así dicho numeral establece las condiciones de ejercicio de la acción de enriquecimiento, y que son:

PRIMERA.- La inexistencia de otros recursos jurídicos, esto es, la imposibilidad del tenedor, para lograr su pago judicial por medio de otra acción cambiaria (de regreso) no importando la naturaleza de esta.

SEGUNDA.- El enriquecimiento del librador, en perjuicio del tenedor, al observarse que el librador del cheque, se ha enriquecido, a pesar de no existir en poder del librado la provisión de fondos necesaria y que por medio de este documento, el librador se haya liberado de una obligación de carácter pecuniario<sup>111</sup>.

Cabe resaltar que al hablar la doctrina de un enriquecimiento inequitativo del librador, esto quiere

---

110 Cfr. Ob. Cit. pág. 316.

111 Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. 249.

decir que esta acción tiene un carácter eminentemente equitativo<sup>112</sup>.

Dicha acción deberá demandarse contra el librador, aún cuando con la prestación se hubiere enriquecido, no hubiese sido en su provecho directamente, sino en provecho de alguno de los signatarios del cheque, por lo anterior la cantidad demandada será indeterminada, en virtud de los daños que sufra el tenedor, observándose que estos regularmente serán inferiores al valor consignado en el cheque.

Al respecto el maestro Felipe de J. Tena nos ilustra diciendo que "La acción de enriquecimiento tiene por objeto un crédito cierto e indeterminado, que puede ser inferior a la suma cambiaria, como que tendrá por medida el valor del enriquecimiento injustamente obtenido por el girador, en daño del tenedor, es decir, lo que no ha dado, o la parte del valor que ha dado, o la parte del valor que haya dado de menos, en relación a lo que debió haber dado cuando negocio la letra"<sup>113</sup>.

---

112 Equidad.- "Atributo de la justicia, que cumple la función de co - rregir y enumerar el derecho escrito, restringiendo unas veces la generalidad de la ley y otras extendiéndola para suplir sus deficiencias, con el objeto de atenuar el rigor de la misma...La equidad es para muchos la expresión de la idea de la justicia no encerrada dentro de los límites del derecho positivo, sino en su esfera y aceptación más alta, aquella que se llama elemento filosófico del derecho" (Pina Vara, - Rafael de. Diccionario de Derecho. Ob. Cit. pág. 255).

113 Ob. Cit. No. 242. pág. 540.

La acción en estudio respecto al cheque procederá en el caso de que el librador haya expedido un cheque, cuyos derechos hayan prescrito por disposición judicial o en su defecto que no se haya logrado su obtención para ejercitarlos o que no exista relación causal entre el librador y el tenedor.

Creemos importante para terminar con el análisis de esta acción, hacer mención de que el ejercicio de este extremo remedio legal prescribe en un año contado a partir del día en que caducó la acción cambiaria, de acuerdo con el último párrafo del art. 169 de la LGTOC.

En este momento nos parece oportuno señalar lo que significa el aval en el cheque, así diremos que el aval, es una garantía cambiaria de pago, que puede ser total o parcial del cheque.

Por otro lado, aunque no es muy común que se presente la figura del aval en los cheques, consideramos importante señalar que el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez menciona que "El aval es una garantía objetiva del pago del cheque"<sup>114</sup>, explicando después que es una obligación autónoma del avalista para garantizar que el cheque será pagado.

---

114 Ob. Cit. pág. 177.

De acuerdo con nuestra LGTOC en sus artículos 109 y siguientes, el aval deberá hacerse constar por escrito en el cuerpo del documento o en hoja que se le adjunte, señalando también que la firma a la que no se le pueda atribuir otro significado se le dará el carácter de aval.

El cheque puede ser avalado por el importe total consignado en el título, sin embargo cabe la posibilidad de que este pueda hacerse constar en forma parcial, siempre que así se determine en el título.

El aval se incluirá en el cheque expresando las menciones "por aval", "garantizamos" u otra equivalente y se tendrá que realizar este evento antes de que transcurran los plazos de presentación.

Por otra parte, debemos mencionar que coincidimos con los autores de la materia, en que el aval en el cheque no tiene razón; ya que se trata de una garantía de pago, entonces que más garantía se le puede pedir al librador del cheque que la existencia de fondos suficientes para que este sea pagado.

En la práctica bancaria mexicana el aval casi no se utiliza para garantizar el pago de los cheques. No obstante, cabe hacer notar que al igual que en todos los

títulos de crédito, si llegase a parecer en este documento la firma sin que se le pudiera atribuir otro significado, tal como lo dice la parte final del artículo 111 de la LGTOC, dicha firma tendrá los efectos de aval; y su signatario responderá en las mismas condiciones y circunstancias que el librador.

Un ejemplo de lo expuesto, se apreciaría en un cheque librado al portador, en el que se observaría una firma al dorso. Como este título no requiere de endoso para su transmisión; ni de alguna otra formalidad ni requisito literal, entonces esa firma corresponderá a la de un avalista.

Respecto al ejercicio de la Acción Penal, que tiene por objeto sancionar una conducta antisocial, que origina un delito patrimonial como es el fraude, la doctrina en general y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido diversas tesis, observando que el cheque, debe gozar de garantías jurídicas, tituladoras de la buena fe, respecto a la seguridad de su cobro, manifestando la necesidad de la creación de disposiciones especiales de carácter penal, que normen y regulen la confianza, que como bien jurídico fundamental debe poseer en todo momento el patrimonio personal del tenedor de este instrumento de pago.

Es así como los legisladores de 1932 al redactar la LGTOC incluyeron en el texto del art. 193 dos tipos de sanciones aplicables al librador de cheques sin fondos, al establecer en el numeral citado que:

"Art. 193.- El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

"El librador sufrirá además, la pena de fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado".

De la lectura original del artículo anterior se desprendieron dos tipos de sanciones, una, pecuniaria de carácter mercantil y la otra de carácter penal.

Lo anterior dió lugar a que se suscitaran diferentes posturas en la doctrina aludiendo a que el mencionado precepto legal no establecía en forma precisa la procedencia de estas acciones, al no esclarecerse en la ley si su aplicación sería en forma conjunta o

individual.

Al respecto Millán aseverará que: "...la función de la ley penal no es la de imponer costumbres e instituciones, o consolidar determinadas formas en los negocios; tampoco es la de moralizar...No, la función de la ley penal es reprimir aquellos hechos que causan una lesión efectiva o potencial a un derecho, a un bien jurídico o a un conjunto de bienes jurídicos cuya custodia se considera fundamental para la sociedad y de allí erija un delito su violación. Aquí no se lesiona ningún derecho. El pago efectuado con un cheque sin respaldo carece de valor y no extingue la obligación. Tampoco se lesiona la fe pública".

"La legislación inglesa y gran parte de la norteamericana y la alemana, países en los cuales el cheque tiene mayor difusión y aceptación, no reprimen la conducta...Si en aquellas naciones tiene la aceptación y difusión expresadas, es una característica especial de las transacciones y de la población, que es inútil querer imponer con castigos"<sup>115</sup>.

---

115 El Cheque en la Legislación Penal. Buenos Aires-Argentina, 1958.- págs. 180 y 181. Aut.Cit. por Rafael de Pina Vara. Teoría y Práctica del Cheque. Ob. Cit. págs. 304 y 305.

Por su parte Don Raúl Cervantes Ahumada ha dicho: "Creo que la circulación del cheque no amerita ser protegida con sanción penal. No es exacto que la sociedad este interesada en que los cheques merezcan la confianza del público como sustitutivos del dinero, y no merecerán tal confianza a base de sanciones penales. Prácticamente, se seguirán recibiendo en el comercio los cheques de las personas a quienes el tomador tenga confianza por conocimiento personal..."<sup>116</sup>.

Pese a todo lo anterior no fue sino hasta el 13 de enero de 1984 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto presidencial que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Penal, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal; que de acuerdo con su artículo primero transitorio entró en vigor a los 90 días de su publicación, es decir a partir del 13 de abril de 1984, en que se terminaron las controversias suscitadas, en virtud de la despenalización del cheque en la ley cambiaria, ya que al mismo tiempo, dicha disposición presidencial, en su artículo sexto, derogó el párrafo segundo del art. 193 de nuestra LGTOC, adionando de acuerdo con el art. primero del citado

---

116 Ob. Cit. pág. 116.

decreto, la fracción XXI del art. 387 del Código Penal vigente, tipificando como delito de fraude genérico perseguido de oficio al libramiento de cheques sin fondos a través del artículo citado que dice:

"Art. 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

"XXI.- Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazada por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer este de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la existencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente ~~determinado~~ para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

"No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido".

Para interpretar la disposición anterior, la Procuraduría Federal de la República publicó el día 14 de

mayo de 1984 en el Diario Oficial de la Federación la "Circular No. 3/84 Sobre delitos cometidos con motivo de libramiento de cheques", señalando en su artículo único que el Ministerio Público Federal actuará en los delitos cometidos con motivo de libramiento de cheques, con un criterio interpretativo.

Por considerar a esta circular de suma importancia para la materia de este trabajo a continuación transcribiremos el artículo único de dicha circular.

"Unico.- En los delitos cometidos con motivo del libramiento de cheques, el Ministerio Público Federal actuará de acuerdo con el siguiente criterio interpretativo:

"A) Delitos.

"1. Librar un cheque, contra una cuenta bancaria, con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido y que, al ser presentado para su pago, sea rechazado por el librado por no tener el librador cuenta en la institución, o sociedad nacional de crédito (artículo 387, fracción XXI, CP).

"Se entenderá que el librador no tiene cuenta

cuando la canceló o le fue cancelada durante el plazo legal de presentación del cheque y antes de que éste sea exhibido para su pago.

"También se incluyen los casos de quien tenía su cuenta cancelada al expedir el cheque y de quien nunca ha tenido cuenta en la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

"2. Librar un cheque, contra una cuenta bancaria, con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido y que, al ser presentado para su pago, sea rechazado por el librado, por carecer el librador de fondos suficientes para el pago (artículo 387, fracción XXI, CP).

"El delito señalado en el punto 2, se tendrá por realizado sólo cuando al momento de presentar el cheque los fondos no sean bastantes para cubrir la cantidad anotada en el documento.

"3. En los supuestos a que se refieren los puntos 1 y 2 de este apartado A, cuando el cheque sea pagado por el librado, por causas ajenas a la voluntad del librador, se configura la tentativa (artículo 387, fracción XXI, y 12, CP).

"4. Obtener de alguna persona una cantidad de dinero o cualquier lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un cheque contra un librado supuesto, o cuando el librador o endosante sabe que el librado no ha de pagarlo, siempre que el cheque sea rechazado al ser presentado para su pago (artículo 387, fracción III, CP).

"En esta hipótesis se entenderá que el librado no ha de pagar un cheque cuando: a) la cuenta correspondiente esté embargada, asegurada, en depósito, en prenda, o sujeta a otro título jurídico similar, por mandato o intervención de alguna autoridad o mediante contrato público o privado, sabiéndolo el librador; y b) el otorgante o endosante sabe que carece de autorización para librar o endosar un cheque contra el librado. En este último caso (inciso b), cuando el cheque sea pagado por el librado, por causas ajenas a la voluntad del librador o endosante, se configura la tentativa (artículo 387, fracción III, y 12, CP).

"5. Disponer, el titular de una cuenta bancaria, mediante el libramiento de algún cheque, de los fondos de la misma, si ésta se encuentra a título de prenda o depósito decretado por una autoridad o hecho con intervención de ésta o mediante contrato público o

privado, siempre que el librado pague el cheque indebidamente o por error (artículo 368, fracción I, CP).

"6. Mediante un cheque ya firmado por el librador, que una persona ha recibido por encargo, endoso, pago u otro título jurídico similar, hacerse ésta ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido, aprovechándose del error de otro o engañándolo (artículo 386, CP).

"Este supuesto comprende situaciones como: a) la de quien recibe un cheque firmado, con la encomienda de que anote la cantidad que debe cubrir, cuyo monto se desconocía al momento de la firma, pero asienta una mayor de la debida; y b) la de quien altera la cantidad que ampara un cheque, sustituyéndola por una mayor.

"7. Apoderarse de un cheque ajeno ya firmado por el librador, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley, y comerciar con el mismo, siempre que el cheque sea pagado por el librado (artículo 367 y 370, CP).

"Conforme a esta hipótesis deberán resolverse los casos del que roba o encuentra un cheque firmado.

"B) Plazos de presentación del cheque (artículo 181 y 185, LGTOC).

"Los supuestos a que se refieren los puntos 1, párrafo segundo, y 2 del apartado A, constituirán delitos únicamente cuando el cheque sea presentado para su pago:

"1. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de expedición;

"2. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares de la República;

"3. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en territorio mexicano, o si fueren expedidos en México para ser pagaderos en el extranjero, salvo lo que señalen, en este último caso, las leyes del país de presentación.

"C) Delitos del Fuero Federal.

"Los delitos enumerados en el apartado A, serán del fuero Federal cuando:

"1. Se trate de los señalados en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Código Penal (Artículo 41, fracción I inciso b), LOPJF).

"2. Sean cometidos en el extranjero por agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos (artículo 41, fracción I inciso c), LOPJF);

"3. Sean cometidos dentro de la República, en las embajadas y legaciones extranjeras (artículo 41, fracción I, inciso d), LOPJF);

"4. La Federación sea sujeto pasivo (artículo 41, fracción I, inciso e), LOPJF);

"5. Sean cometidos en contra o por un servidor público federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas (artículo 41, fracción I, incisos f) y g), LOPJF); o

"6. Se trate de alguno de los casos enumerados en este apartado C y la conducta sea realizada por militares fuera de servicio. Si la realizan con motivo del servicio o de sus funciones, el conocimiento compete al fuero militar (artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar)"<sup>117</sup>.

La circular antes transcrita, como ya dijimos fue emitida para saber las bases de interpretación sobre

117 Cfr. Circular 3/84 incluida en el Código de Procedimientos Penales.

las cuales deberá actuar el Ministerio Público con motivo del libramiento de cheques.

Por otra parte el Código Penal vigente, actualmente señala en su artículo 399 bis en su último párrafo que: "Asimismo se perseguirán a petición de parte ofendida el fraude, cuando, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiese varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos".

De la lectura anterior podemos observar que el delito de fraude, dentro del cual encontramos al libramiento de cheques sin fondos, se perseguirá a petición de parte ofendida, es decir por querrela, cuando el monto total consignado en el cheque no exceda de 500 veces el salario mínimo y además sólo haya un particular ofendido.

Sin embargo cuando existen varios particulares ofendidos se perseguirá de oficio.

Para terminar con el estudio de la controvertida acción penal derivada de un acto propio de la materia Mercantil, diremos que, se iniciará el ejercicio de esta con la denuncia o querrela en su caso, acompañada siempre del cheque original que deberá de contener en el cuerpo de este la constancia del protesto respectivo.

Esta acción se puede exigir con carácter alternativo, es decir, a elección del objetivo que persiga el tenedor del cheque no pagado.

#### H) SANCIONES APLICABLES AL LIBRADOR DE CHEQUES SIN FONDOS.

Este tipo de sanciones, se contemplan tanto en la legislación cambiaria, como en la legislación penal y en última instancia por la Ley de Instituciones de Crédito, siempre que el librador hubiere expedido tres o más cheques sin fondos, en el transcurso de dos meses.

En base a lo anterior, trataremos a continuación el procedimiento necesario para aplicar estos 3 distintos tipos de sanciones.

##### 1) Sanción Pecuniaria.

Esta sanción se desprende de la lectura del artículo 193 vigente de nuestra LGTOC, al decir que "El

librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque".

Para la procedencia de esta acción se deberán de comprobar los siguientes supuestos:

a) Que de acuerdo al artículo 181 de la LGTOC, el tenedor haya exhibido el título para su cobro al librador dentro del plazo correspondiente.

b) Que no se hubiere recibido el pago extrajudicial del cheque, en virtud de no existir fondos suficientes para pagarlo.

c) Que el librado haya plasmado en el documento la constancia del protesto, o en su defecto algún fedatario público.

d) Que el tenedor demande y exija al librador o al endosante que le haya transmitido el título, por vía ejecutiva mercantil las siguientes prestaciones, que pueden ser:

- La cuantía o suerte principal del documento;

- El 20% del importe principal de su valor como mínimo, por concepto de daños y perjuicios y en su caso, las retribuciones que enumera el art. 152 de la LGTOC aplicable al cheque por disposición expresa del art. 196 de la misma ley.

Respecto a la improcedencia de la acción en análisis, en contra del librador, cabe hacer mención de que puede darse el caso de que un cheque presentado en tiempo para su cobro, no sea pagado por causas ajenas al librador, es decir, por errores que pudiera cometer el librado por conducto de sus empleados.

En el caso anterior, el art. 184 de la Ley cambiaria en su último párrafo manifiesta que:

"Cuando sin justa causa se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a este los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque".

Es de observarse, que dicha disposición sólo surtirá sus efectos cuando el documento se haya presentado en tiempo para su cobro, esto es, dentro de alguno de los plazos enumerados en el art. 181 que le

corresponda, pues de no ser así el tenedor o el librador en su caso, no podrán reclamar la indemnización mencionada.

Al respecto nuestro máximo Tribunal de Justicia ha emitido la siguiente ejecutoria que nos parece oportuno señalar para complementar el presente rubro.

"CHEQUES PRESENTADOS INOPORTUNAMENTE. EL TENEDOR NO TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACION PREVISTA EN EL ARTICULO 193 DE LA LEY.- El artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, estatuye textualmente: 'El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor de los daños y perjuicios que con ello le ocasione; en ningún caso, la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque...' Como se desprende del precepto transcrito, para que el tenedor del artículo tenga derecho a reclamar la indemnización que en el mismo se prevé, debe acreditar que presentó el cheque dentro del término legal, por lo que si se demuestra la inoportunidad de tal presentación, ya sea porque tratándose de cheques posdatados el tenedor los presente al librado antes de la fecha de expedición, o porque los presente después del término legal de quince días es indudable que aquél no tiene derecho a reclamar

dicha indemnización"<sup>118</sup>.

2) Sanción Privativa de la Libertad.

Esta sanción se desprende del artículo 387 fracción XXI del Código Penal, al aplicarse para castigar al que cometa el delito de fraude, derivado del libramiento de cheques sin fondos.

Lo anterior de acuerdo a las circunstancias establecidas por el texto siguiente: " Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán":

"Fracción XXI.- Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazada por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

<sup>118</sup> Amparo Directo 2615/74. Ricardo Arredondo Jiménez. 20 de junio de 1975. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. 3ra. Sala. Séptima Época. Volúmen 78. Cuarta Parte. pág. 23. Tomo XIII. pág. 32 - Ejecutoria pronunciada por la S. C. J. N., citada por Marco Antonio Téllez Ulloa. Ob. Cit. No. 1508. pág. 778.

"No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiere tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

"Las instituciones, sociedades nacionales y Organizaciones Auxiliares de Crédito, las de Fianzas y las de Seguros, así como los organismos Oficiales -- Descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuadas de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX".

De la lectura de los dos primeros párrafos del artículo citado nos damos cuenta que para complementar sus efectos, dicha disposición nos remite al art. 386 del mismo ordenamiento, relativo a las penas impuestas al que cometa el delito de fraude y que a continuación transcribiremos en su parte conducente.

"Art. 386.- El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

"I. Con prisión de tres días a seis meses y multa de tres a diez veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad;

"II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas

veces el salario;

"III. Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario".

Respecto a la interpretación del citado numeral, es importante señalar que la acepción "salario", debe entenderse como el salario mínimo vigente en el lugar en que se haya cometido el delito,

Por otra parte, al analizar la primera parte de la fracción XXI del art, 387 del Código Penal, observamos que para que se cumpla la configuración típica del delito de fraude, se tienen que dar los siguientes presupuestos:

a) Que el pago extrajudicial u ordinario del cheque, sea rechazado y debidamente protestado, esto de acuerdo con el artículo 190 de la LGTOC.

b) Que se haya negado el pago del importe del documento, debido a que el librador no contaba con la autorización otorgada por el librado para disponer de la cuenta de cheques, que ya hemos analizado.

c) O bien, en el caso de que si se cuenta con dicha autorización, no hubiesen existido los fondos

suficientes para efectuar el pago dentro de los plazos de presentación (V. arts. 175 fracciones I y II y 181 LGTOC).

Para terminar con el estudio de este tipo de sanción aplicada al librador de cheques sin fondos podemos decir que, esta sanción privativa de la libertad sólo será efectiva en la medida de que el responsable de este delito fuese condenado a prisión y/o al pago de las sanciones económicas correspondientes, determinadas por el art. 386 del Código Penal. Pero no así sin que esto quiera decir que el librador se vea obligado a realizar el pago del documento que es precisamente lo que el tenedor tendrá que reclamar.

Entonces se tendrá que determinar perfectamente lo que quiere obtener el tenedor legítimo del documento, si el pago del documento, o la satisfacción de castigar al responsable del delito que se cometió al librar cheques sin fondos que es el tan controvertido fraude.

Para concluir con este capítulo diremos que existe otra sanción que es la mencionada "Sanción Bancaria", consistente en la suspensión temporal y prohibitiva de reapertura de cuenta de cheques para el librador.

La cual se desprende de la Ley de Instituciones

de Crédito del 19 de julio de 1990, que en su artículo 106 al respecto dice lo siguiente:

"A las instituciones de crédito les estará prohibido:

"XIV. Mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan librado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubiesen sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes, a no ser que esta falta de fondos se deba a causa no imputable al librador.

"Cuando alguna persona incurre en la situación anterior, las instituciones darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria el nombre de la misma, para el efecto de que tal organismo lo de a conocer a todas las instituciones de crédito del país, las que en un período de un año no podrán abrirle cuenta. El interesado podrá acudir ante la citada Comisión a manifestar lo que a su derecho corresponda".

### **CAPITULO III**

#### **MODALIDADES Y FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE**

Una vez que han quedado establecidas las generalidades acerca del cheque, en este capítulo se analizarán las Modalidades y Formas Especiales del cheque.

Lo anterior se fundará en el capítulo V, Sección Segunda de la LGTOC, denominada "De las formas Especiales del Cheque", que establece el tratamiento específico de aquellos títulos de esta especie que en virtud de su mecanismo, merecen un manejo cambiario distintivo por parte de los sujetos que intervienen en su proceso de creación y circulación; en los distintos conceptos que

aporta la doctrina; y en las investigaciones de campo, realizadas para complementar el contenido de esta monografía.

Al respecto la Ley Cambiaria ha clasificado a los cheques en:

- A) Cheques Cruzados, Especial y General (Art. 197);
- B) Cheques para Abono en Cuenta (Art. 198);
- C) Cheques Certificados (Art. 199 y 207);
- D) Cheques No Negociables (Art. 201);
- E) Cheques de Viajero (Art. 202 al 207); y
- F) Cheques de Caja (Art. 200), éste al final, por tratarse del tema central de la presente tesis.

Antes de iniciar el estudio de la diversidad aparente de los formatos del cheque, nos parece oportuno comentar, que atendiendo al significado de la palabra "forma", ésta se trata de una "Figura o determinación exterior de la materia"<sup>119</sup>.

En virtud de lo expuesto, sostenemos que sería

---

119 Diccionario de la Lengua Española. Ob. Cit. pág. 633.

más adecuado distinguir a estos documentos bajo el género de Modalidades, entendiéndose en singular como el "Modo de ser o de manifestarse una cosa"<sup>120</sup>; ya que de no tratarse concretamente de los Cheques de Viajero y los Cheques de Caja, que requieren para su expedición de esqueletos rigurosamente especiales, encontramos en la práctica, que las demás formas particulares del título en estudio, corresponden en realidad a cheques comunes, con la impresión en su cuerpo de algunas modificaciones, entendidas estas como las limitaciones, determinaciones o restricciones de los cheques, a un cierto estado o calidad en que se singularicen y distingan unos de otros, incritas por los tenedores de estos documentos.

Resumiendo, podemos señalar que identificaremos dentro de las Modalidades Especiales del Cheque a los Cheques Cruzados; Para Abono en Cuenta; Certificados y No Nogociables; dejando como Formas Especiales a los Cheques de Viajero y los Cheques de Caja.

En razón a lo dicho, a continuación examinaremos las Modalidades Especiales del Cheque.

#### A) CHEQUE CRUZADO

---

<sup>120</sup> Ibidem T. IV. pág. 891.

La figura de este tipo de cheque, llamado en inglés "Crossed check", en francés "Chèque Barré", en italiano "Assegno Sbarrato" y en alemán "Gekreuzter Scheck", es la creación de una vieja práctica inglesa, con el fin de evitar el riesgo de que un título de esta especie, extraviado o robado, fuese cobrado directamente en la ventanilla de la institución librada, por aquél que no fuese su legítimo tenedor. En virtud de lo anterior, los libradores adoptaron la costumbre de inscribir sobre el anverso del documento y entre líneas paralelas, el nombre del banquero de quién era cliente el tenedor, lo que dió motivo a la aparición del "Specially Crossed Check" que podríamos traducir como (Cheque Cruzado Especial).

Esta costumbre dió como resultado que el tenedor solamente podía cobrar el título depositándolo en su cuenta personal que era manejada por el banquero designado entre las mencionadas líneas paralelas, para que a través del Clearing (Cámara de Compensación), se encargara de recibir su importe, para luego asentarlos contablemente en el saldo de su cuenta<sup>121</sup>.

---

121 Cfr. Fontanarrosa, Rodolfo O. El Nuevo Régimen Jurídico del Cheque (Decreto-Ley 4776/63). Quinta edición actualizada. El Víctor - P. de Zavalia Editor. Buenos Aires, 1972. pág. 176.

Años más tarde, con el fin de agilizar y facilitar la negociación de estos títulos, a otras personas que no tuviesen cuenta abierta con la institución bancaria consignada dentro del cruzamiento, se observó la costumbre de no designar de una manera específica el nombre de un banco, sino simplemente mediante la sencilla anotación, dentro de las líneas, de las palabras "and Company", o de manera abreviada "& Co.", para que así el tenedor pudiera depositar el título, en cualquier institución bancaria, produciéndose de esta manera el nacimiento del cheque cruzado general. Lo anterior dió lugar a que ambos cruzamientos fueran admitidos legalmente desde 1882 en la sección 76 de The Bills of Exchange Act<sup>122</sup>.

En atención a lo referido, podemos conceptuar al cheque cruzado, como aquél que su librador o cualquier tenedor, cruzan su anverso con dos líneas paralelas, con el objeto de que sólo se pueda cobrar por intermediación de un banco que reciba su depósito.

Respecto a esta modalidad, cabe hacer la aclaración de que existen dos tipos de cruzamiento de cheques:

---

112 Idem.

1) General, cuando se contemplan sencillamente las dos líneas trazadas paralelamente sobre la cara principal del cheque, pudiéndose depositar el documento, en cualquier institución de crédito; y

2) Especial, cuando entre ambas líneas se encuentra mencionada la denominación de una institución bancaria, la que recibirá estrictamente su depósito.

Acerca de la posibilidad de convertir un cruzamiento general en especial, es de destacarse que un cheque cruzado general se puede convertir en un cheque cruzado especial, al poner entre sus líneas el nombre del banco depositario, pero nunca a la inversa, ya que esto traería consigo una alteración del documento, de acuerdo al contenido del art. 197 de la LGTOC.

Acerca de los efectos del cruzamiento mucho se ha querido interpretar, sin embargo lo único cierto es que el fin que se persigue con los cheques cruzados, es el impedir que sean cobrados en efectivo, en alguna ventanilla del librado, debiéndose indispensablemente depositar para su cobro en una cuenta bancaria cualquiera, ya sea de ahorro, de cheques o para incrementar cualquier contrato de inversión o depósito bancario.

Para complementar, debemos anotar que el cheque cruzado sí puede circular libremente por medio del endoso, si es que se está hablando de un cheque nominativo; o por su sola entrega si éste es al portador, mientras en ambos casos, no se inscriba dentro del cuerpo del documento la mención "No Negociable" u otra equivalente, pero en todo caso, su cobro deberá hacerse a través de la intermediación de un banco que lo reciba en depósito.

#### B) CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA

Esta modalidad especial de cheque, tiene su origen en Alemania, y fue regulada por vez primera en el artículo 14 de la Schecksgesetz (Ley de Cheques) de 1908, denominándola "Nur Zur Verrechnung" -también conocido como "Verrechnungsschecks"-, dándole características casi idénticas a las establecidas en el art. 198 de nuestra LGTOC<sup>123</sup>.

En atención a su denominación, observamos que este tipo de cheques es conocido mundialmente, es decir que en inglés se le denomina como "Account Payee"; en francés como "Porter en Comte" o "Pour Virement"; en italiano como "Assegno dea Accreditare" o como "Assegno Per Conteggio".

123 Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. pág. 208.

El objetivo esencial de estos cheques, consiste en la prohibición al librado de hacer su pago en efectivo, la cual puede determinar cualquier tenedor del documento, limitándose de esta manera su cobro por medio del depósito en una cuenta bancaria cualquiera.

Respecto a su pago, Rodolfo O. Fontanarrosa nos dice que: "...el importe del cheque se acredita en la cuenta del portador y se debita en la del librador. Esa - - liquidación mediante asiento de libros equivale al pago"<sup>124</sup>.

También observamos, que éste tipo de cheque es diferente al cheque cruzado, porque el primero, no tendrá la posibilidad de negociarse, desde el momento en que se inserte la cláusula "Para Abono en Cuenta".

En relación a esta cláusula, cabe mencionar que - - el artículo 198 de la LGTOC, que es el que regula al cheque para Abono en Cuenta, no establece la inclusión supletoria de alguna cláusula equivalente, ni un lugar expresamente determinado para su inscripción, sin embargo consideramos que dicha cláusula pueda sustituirse por

---

124 Derecho Comercial Argentino. Segunda edición. Ed. Víctor P. de Za valía. Buenos Aires, 1963. pág. 186.

otra en el mismo sentido, como por ejemplo "Abono en Cuenta", "Deposítese en Cuenta", "Para Depósito en Cuenta", "Para Acreditar en Cuenta".

Por otra parte, acerca de la omisión en que incurre la ley, al no señalar una región específica para inscribir dicha cláusula, es de deducirse que ésta, se pueda anotar ya sea en el anverso o en el reverso del documento, incluso constituyéndose en parte de un endoso, impidiendo la circulación cambiaria posterior del cheque, a partir de esta inscripción.

En atención a la no negociabilidad de este tipo de cheques, es de destacarse que trae consigo una problemática, en cuanto a que si el tenedor del documento no es cliente del librado o que carece de una cuenta bancaria, no podrá cobrar su cheque, toda vez que existe la prohibición legal para negociarlo en virtud de la mención "Para Abono en Cuenta", la cual es prácticamente irrevocable, en cuanto a sus efectos, ya que de borrarse o testarse, se tendrá por no efectuada dicha omisión, (Ver. art. 198 en su parte final, de la LGTOC).

Por lo que toca a esta problemática, si bien es cierto que el tenedor que recibe un cheque de este tipo, tendrá que depositarlo para su cobro aceptando de

dercho, esta modalidad, también es verdad que ningún banco está obligado a prestarle sus servicios al tenedor que carezca de cuenta bancaria.

Lo anterior ha originado muchas discusiones, en el sentido de que si el banco librado tiene o no la obligación de ofrecerle al tenedor de este tipo de documentos, la apertura de una cuenta en su institución.

El maestro Rafael de Pina Vara, al respecto nos dice: "La mayoría de los autores consideran que el banco librado no tiene obligación de abrir la cuenta, ya que en todo caso le corresponde la facultad de elegir a sus propios clientes"<sup>125</sup>.

En este caso al tomador no le quedará más remedio que negociar el título con otra persona, con la forma de endoso, pero con los efectos de una Cesión Ordinaria de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 de la LGTOC.

No obstante lo anterior, toda vez que la ley no especifica que el tenedor de este documento lo deposite

---

125 Ob. Cit. pág. 285.

en otra cuenta distinta a la suya; y que los endosos no deben de ser comprobables al determinar el artículo 39 que "... el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe...", creemos de acuerdo a la práctica que la no negociabilidad de este cheque y de los demás -como es el de caja- que contienen la prohibición de su transmisión cambiaria, puede ser fácilmente vulnerada, al depositarlo en otra cuenta que no sea la propia del tenedor que lo reciba, como lo veremos al tratar la problemática del cheque materia de este trabajo.

Por último diremos que estos documentos se expiden siempre a la orden de una persona determinada, en razón que la doctrina considera irreconciliables la No Negociabilidad y la naturaleza de los títulos al portador.

Sin embargo, la ley no impide que a un cheque librado al portador se le pueda insertar la cláusula antes mencionada, produciéndose así idénticos efectos jurídicos, al convertirse prácticamente en un cheque nominativo, al determinar el tenedor su nombre y número de cuenta en que habrá de depositarse.

### C) CHEQUES CERTIFICADOS

Los cheques certificados surgen como modalidad

especial, a raíz de las necesidades comerciales y las prácticas bancarias norteamericanas, y se reguló por primera vez en la Negotiable Instruments Law (Ley de Instrumentos Negociables) del estado de Nueva York, el 19 de mayo de 1897, originándose su difusión, de una manera internacional.

Así es como la práctica de este cheque llega a Inglaterra, lugar en donde se le denominó como "Cheque Marcado" en virtud de la "marcación" que imprimirían los bancos en este título, haciendo constar los efectos de la certificación, desde el primer cuarto del siglo XIX, mediante la impresión de la palabra "good" (bueno), la que indica que la provisión estaba garantizada para efectuar su pago.

Años más tarde, el cheque certificado llega a tierras europeas, identificándose en Francia como aquél que llevaba escrito en el anverso las menciones "Visa", "Confirmación", "Certificación" u otra equivalente, pero por medio de la cual se indicara que el librado mantenía en ese momento, los llamados fondos suficientes para llevar a cabo el pago a nombre del librador<sup>126</sup>.

---

126 Cfr. Cabrillac, Henry. Ob. Cit. pág. 148.

Como es de suponerse también en Alemania y en Austria se admitió la práctica de los cheques certificados, sólo que con efectos de aceptación cambiaria, que exclusivamente los bancos nacionales podían certificar; observándose que dichos efectos sólo subsistían durante los períodos de presentación.

Lo anterior dando lugar a que existieran diversos criterios acerca de los efectos de la certificación, lo que estableció la necesidad de convocar a una conferencia internacional que tratara sólo la materia de los cheques certificados, la cual culminó sus trabajos con la expedición de la Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque, que como ya vimos, el 19 de marzo de 1931, establece en su artículo 4o. que: "El cheque no puede ser aceptado. Cualquier fórmula de aceptación consignada en el cheque se reputa no escrita".

Es así como el legislador mexicano, indudablemente inspirado en la legislación y práctica norteamericana admite y pretende que en el art. 199 de la LGTOC, que en este tipo de cheques se contemplen los efectos de una aceptación propia de la letra de cambio, aunque señalando que la certificación sólo será procedente a petición del librador del cheque, convirtiéndolo así en un documento No Negociable.

Para observar los efectos tan particulares del cheque certificado, a continuación transcribiremos el texto integro del artículo 199 de la Ley cambiaria para posteriormente señalar los comentarios jurídicos acerca de las características inherentes a él.

"Art. 199.- Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo.

"La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

"El cheque certificado no es negociable.

"La certificación produce los mismos efectos de la aceptación de la letra de cambio.

"La inserción en el cheque de las palabras "acepto", "visto", "bueno" u otras equivalentes suscritas por el librado, o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación.

"El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación".

Una vez transcrito el numeral anterior, a continuación se enumerarán las principales características del cheque certificado.

a) Sólo un banco que le haya otorgado su autorización a otra persona como librador de una cuenta de cheques o a petición de éste, o en caso de que una persona carezca de ésta, pero le solicite a una institución de crédito que expida uno de estos cheques a favor de otra persona, para hacerle un pago, puede hacer constar la certificación de un cheque, antes de que sea lanzado a la circulación o sea, entregado al beneficiario que se haya designado.

b) La certificación deberá en todos los casos cubrir el importe exacto e íntegro del cheque. Aquí observamos la diferencia que existe con la letra de cambio, que sí puede ser aceptada parcialmente.

Además esta constancia sólo se inscribirá, en los cheques librados a la orden de una determinada persona, no así en los librados al portador, porque de ser esto posible, se atentaría contra el monopolio Constitucional regulado en el art. 28 de nuestra Carta Magna; y en el artículo 12 de la Ley Monetaria Mexicana que a la letra dice: "Corresponde privativamente al Banco de México ordenar la acuñación de moneda según lo exijan las necesidades monetarias de la República y estrictamente dentro de los límites de esas necesidades".

Lo anterior, con relación al cuarto párrafo del art. 28 Constitucional, para impedir que este tipo de cheques se puedan manejar prácticamente como billetes de banco. De igual forma, otra de las finalidades de esta prohibición, estriba en que de no respetarse la misma, la certificación respecto a los cheques expedidos al portador, estos desplazarían a la circulación de los cheques ordinarios, en razón a la seguridad que ofrecen respecto a su pago para los tenedores.

C) El cheque certificado sólo podrá ser endosado al librado; o a cualquier otra institución bancaria para hacer su depósito, con el objeto de que su beneficiario reciba su cobro mediante el abono en su cuenta o en la que lo deposite.

d) la certificación de un cheque, a diferencia de la aceptación es obligatoria para el librado, cuando se lo solicite un librador que goce de la autorización para expedir cheques a su cargo, toda vez que el librado verifique que efectivamente se encuentran depositados en su poder los denominados fondos disponibles, afectando de una manera inmediata su inscripción, mediante el cargo a la cuenta del librador, como si ya hubiese sido pagado.

Una vez hecho lo anterior se depositará esta

suma en el patrimonio del librado, en la cuenta especial que tienen y que se le llama "cuenta general de cheques certificados".

Respecto de la comparación que hace el legislador de la certificación en relación a la aceptación, en el párrafo cuarto del art. 199, nos parece oportuno establecer las siguientes consideraciones:

1.- En la letra de cambio se puede expedir, después de solicitar al girado que la acepte. En el cheque, antes de hacer la entrega material del título al beneficiario, se debe exigir al librado su certificación.

2.- La aceptación es un acto unilateral para comprometerse cambiariamente como obligado principal al pago, acreditando a otra persona. La certificación también es un acto unilateral pero para comprometerse como obligado principal, sólo con la condición de que el librador tenga fondos suficientes para descontarle el importe necesario.

3.- La letra se paga con el patrimonio del aceptante. El cheque certificado se paga con el patrimonio del librado, integrado por los fondos afectados del librador para tal efecto.

El pago de la letra puede ser parcial; la aceptación puede negarse; de no cubrir el importe el aceptante, en este caso se deberá de protestar la letra por falta de pago y demandar en vía de regreso al girador y demas signatarios; mientras que en el cheque, el pago debe ser completo, si hay provisión suficiente; la certificación puede negarse en el caso de que el librador no tenga fondos suficientes. El librado responde con su patrimonio, integrado con el importe descontado de los fondos del librador.

4.- La letra aceptada o no, es un título de crédito perfectamente negociable. El cheque certificado no es negociable.

5.- Los requisitos formales de la aceptación consisten en la palabra "acepto" o alguna equivalente; la fecha para que empiese a contarse el término de su vencimiento y la firma, bastando la del aceptante para que surta los efectos conducentes de ésta. En cuanto a la certificación diremos que requiere esencialmente de la mención "certificado", "acepto", "visto", "bueno" u otras equivalentes o la sola firma del representante del librado facultado para estos efectos.

5.- En la letra de cambio, el aceptante o

cualquier tenedor del título, puede invalidar o dejar sin existencia los efectos de la aceptación, con la simple testadura de la inserción en el documento. En cambio en el cheque certificado, el librador quien lo certifique, puede dejar sin existencia sus efectos, devolviéndolo al librado el título; para que le reintegre a su cuenta los fondos afectados para su pago.

Cabe señalar que al igual que en el cheque "Para Abono en Cuenta", ni la ley ni la doctrina hacen referencia al lugar de inserción de la certificación, encontrándose que tal constancia se puede asentar indistintamente en un lado del documento materia de este trabajo.

Por otro lado, respecto de la revocación del cheque certificado, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez nos ilustra diciendo que no se está hablando propiamente de una revocación, ya que "La revocación implica la orden de no pagar, dada al girado, y la devolución del documento equivale a la no revocación, sino a la anulación del cheque"<sup>127</sup>.

---

127 Ob. Cit. págs. 236 y 237.

Corresponde el turno de hablar sobre los efectos jurídicos que produce este tipo de cheque en cuanto a los sujetos que intervienen en él y que son el librado, el librador y el beneficiario.

En relación al librado, la constancia de certificación produce los siguientes efectos:

a') El librado está obligado a retirar de la cuenta del librador, el importe del cheque.

b') El librado depositará en la cuenta general de cheques certificados el importe del cheque, debiéndolo guardar a disposición del tenedor.

c') El librado esta obligado al pago si lo hubiere aceptado.

d') El librado no puede aceptar la orden de revocación por parte del librador, hasta que éste le devuelva el documento para su cancelación.

En atención al librador, el cheque certificado produce los siguientes efectos:

a') El librador no puede disponer de la suma del cheque certificado, en virtud que ésta ya ha sido retirada de su provisión.

b') Para que se proceda a su revocación se tendrá que devolver al librado el documento.

c') El librador queda exento de pagar el

cheque en caso de que el librado no lo efectúe, en razón de que desde el momento que anota la certificación quedará con la calidad de principal obligado.

Por último, los efectos que produce la certificación en cuanto al tenedor son:

a') El tenedor tendrá preferencia para el cobro de los cheques certificados, en relación a otros emitidos por el mismo librado y no certificados.

b') El tenedor tiene acción cambiaria en vía directa contra el librado.

c') Sin embargo el tenedor conserva su acción contra el librador en caso de que el librado no hubiese efectuado el pago.

#### D) CHEQUE NO NEGOCIABLE

Acerca de los cheques no negociables o no a la orden, debemos establecer que constituyen una modalidad relativa esencialmente al carácter circulatorio del documento en estudio, dependiendo de su impedimento para circular.

Los efectos de la no negociabilidad de estos documentos, derivan ya sea "...por que se haya insertado en ellos la cláusula respectiva, o porque la ley les de ese carácter", de acuerdo con lo que preceptúa el art.

201 de la LGTOC.

Asimismo, el art. 25 del mismo ordenamiento hace mención a las cláusulas referidas estableciendo en su parte final que: "El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una Cesión Ordinaria".

De la lectura anterior se desprende que cuando exista un cheque con las cláusulas "No a la Orden", "No Negociable", "No Endosable", "No Circulante", o aquellas cláusulas especiales de otras modalidades del cheque que de acuerdo con la LGTOC deba restringirse su circulación, como son los cheques Para Abono en Cuenta, Certificados y de Caja, el legítimo tenedor no podrá transmitirlos cambiariamente a otra persona, y la que no sea una institución de crédito, a través de la forma y los efectos del endoso, sino que estos documentos se entenderán transmitidos bajo los efectos de una Cesión Ordinaria de Créditos.

De acuerdo a lo anterior, el tenedor que desee transmitir este tipo de cheques lo tendrá que hacer mediante escritura privada que él suscriba, contando con dos testigos y debiéndole notificar la Cesión al cedente, al obligado, para que reconozca al cesionario de los

derechos objeto de la cesión, ya sea en forma judicial, o extrajudicial, ante dos testigos o ante Notario Público. Lo anterior tiene como consecuencia que al cesionario se le podrán oponer todas las excepciones personales que hubiesen podido oponerse al cedente.

Sin embargo, debemos recordar que pese a lo anterior, de acuerdo con el art. 201 de nuestra LGTOC no se elimina radicalmente la figura o los efectos del endoso de estos títulos, ya que estos si podrán ser endosados, pero sólo a una institución de crédito para efectuar su cobro.

Una vez que hemos hecho un breve análisis de las Modalidades Especiales del Cheque, pasaremos a comentar lo relativo a las Formas Especiales de este documento.

Para iniciar el tratamiento propuesto, debemos anotar que si bien el capitulado de esta monografía sólo contempla la tarea de analizar al cheque de viajero y al cheque de caja como formas especiales.

#### E) CHEQUE DE VIAJERO

Esta forma especial es reconocida en todo el mundo prácticamente, observando que en inglés se le denomina como "Traveller's Check"; en italiano "Assegno

Turístico"; en francés "Chéque de Voyageur" o "Chéque de Tourisme"; en alemán "Reiseschecks" y en danés "Nordisk Rejsecheck".

Respecto del nacimiento de los cheques de viajero, encontramos desde un punto de vista particular que su antecedente más remoto se ubica en el siglo X, con el manejo del Contrato de Cambio Trayecticio, que se documentaba probatoriamente a través de la incipiente letra de cambio.

Acerca del mecanismo de este tan significativo contrato, el ilustre tratadista español Lorenzo Benito nos dice que es "...un contrato, por virtud del que una persona entrega a otra una cierta cantidad de dinero en un cierto lugar para recogerla en otro distinto y de una tercera persona"<sup>128</sup>.

Por otra parte, se dice que el antecedente más moderno de los cheques de viajero, se observa en las actividades de la Agencia de viajes inglesa Thomás Cook and Son, la que en 1870 utilizó por primera vez estos documentos y que más tarde se reconocieron en Inglaterra

128 Manual de Derecho Mercantil. T. II. Ob. Cit. págs. 581 y 582. No. 1,761.

denominándolos como Circular Notes<sup>129</sup>, con la finalidad de favorecer y facilitar con ayuda de su red de sucursales y agencias mundiales, los pagos de billetes, estancias en hoteles y cambios de divisas que precisasen sus clientes<sup>130</sup>.

Sin embargo Angelo Aldrighetti determina que: "Los traveler's checks fueron adoptados por primera vez en 1891 por la American Express Company y se conquistaron un favor siempre creciente entre las personas que viajan, al grado de que hoy los adoptan todos los bancos importantes"<sup>131</sup>.

Respecto de las Circular Notes, señala Ignacio Winizky que se constituían por dos documentos:

El principal, que era una Circular Note propiamente y que contenía inscritos los detalles como la fecha de emisión; el nombre del pasajero y el número de la carta de Introducción que era precisamente el otro

---

129 Cfr. Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. pág. 296.

130 Cfr. Conde Botas, Isidro. Documentos Mercantiles "El Cheque" y el "Traveller Cheque". Primera edición. Ed. Hijos de Santiago Rodríguez Burgos. España, 1955.

131 Técnica Bancaria. Trad. Felipe de J. Tena y Roberto López. Primera edición. Sexta reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México - co, 1973. pág. 120.

documento, el cual se constituía por una presentación, que hacía del turista la Thomas Cook & Son, a sus corresponsales extranjeros, que incluía la firma original del portador titular, así como los números y valor económico de la Circular Note.

De la manera anterior, la orden circular de pago, se constituyó como el instrumento que autorizaba a su tenedor a librar a la vista una Letra de Cambio en contra de la agencia antes mencionada<sup>132</sup>.

Años después, en 1891 la práctica de estos documentos que dieran origen a los cheques de viajero, se arraiga en los Estados Unidos de América, a partir de que M. F. Beny, empleado de la American Express Co., por instrucciones del entonces Presidente de esa empresa J. C. Fargo, ideó y registró a su nombre un documento denominado American Express Traveller's Check, que es sin duda alguna el antecedente inmediato del moderno cheque de viajero.<sup>133</sup>

Acerca de la Naturaleza Jurídica de los cheques de viajero, diremos desde nuestro particular punto de

---

132 Cfr. Conde Botas, Isidro. Ob. Cit. pág. 26.

133 Cfr. Pina Vara, Rafael de. Ob. Cit. pág. 297.

vista, que no es otra que la de un pagaré a la vista, pagadero en todo el mundo, ya que es suscrito por una institución de crédito en contra de sí misma, contra la entrega presente de su importe, para que sea cubierto en cualquiera de sus dependencias filiales, diseminadas por todo el orbe, en donde la institución referida tenga establecidas sucursales, agencias, o corresponsalías o en su misma casa matriz; autorizadas para los efectos de expedir y cubrir al beneficiario que lo reciba en pago de alguna mercancía, la cantidad de dinero consignada en este título, en la moneda equivalente que circule en el lugar en que éste sea cobrado.

Ahora bien, de acuerdo al tratamiento de nuestra LGTOC, observamos que el cheque de viajero tiene las siguientes características.

1.- Tiene una estructura distinta en cuanto a su tamaño, de la de un cheque ordinario, con la inserción de su mención cambiaria especial, de la cual se aprecian efectos jurídicos y lingüísticos reconocidos internacionalmente y desde luego, en el lugar que visita su beneficiario.

2.- La inclusión de dos espacios en blanco para ser llenados con dos firmas del beneficiario o turista

que deberán de cotejarse entre sí, inscribiéndose la primera, en el momento de la adquisición del título y la otra, en el momento de su cobro o negociación.

3.- Su emisión se logrará en denominaciones fijas, en la moneda circulante del lugar en que haya de ser cobrado. Estas cantidades serán en submúltiplos de 100.

4.- El cheque de viajero tendrá que ser expedido a la orden de una persona determinada, nunca podrá ser expedido al portador.

5.- Este tipo de cheques, se extenderán a su tomador, contra el pago de su importe, a través de un talonario que contenga las formas especiales. Además al beneficiario se le entregará una agenda, en donde se indican en forma precisa, los domicilios de cada establecimiento que se encuentra facultado y obligado por el librado-librador para poner en circulación y pagar los cheques respectivos mediante su casa matriz, sucursales, agencias o corresponsalías del banco con solvencia y reconocimiento internacional.

6.- Respecto de su pago, realizado a través de una negociación, cabe mencionar que cualquier comerciante

podrá recibirlo de su beneficiario, siempre que éste se identifique plenamente e inserte la segunda firma que lo legitime; y que en caso de que el importe del cheque sea superior al de la compra, el comerciante que lo reciba, deberá reintegrar la cantidad que resulte como saldo.

7.- De la manera anterior, el beneficiario de un cheque de viajero, podrá canjear su importe ante alguna dependencia del librado-librador, o bien, otorgarlo en pago de algún satisfactor a cualquier comerciante que lo reciba.

Acerca de la identidad jurídica de las personas que intervienen en el manejo del cheque de viajero, es importante señalar que la institución de crédito que los ponga en circulación por conducto de su establecimiento matriz o de sus múltiples dependencias, operará con las características propias de librado y al mismo tiempo del librador, por lo que el mecanismo de este singular documento, contiene indiscutiblemente una promesa de pago, en favor de su legítimo beneficiario o tenedores que se legitimen conforme a las reglas de circulación para realizar su cobro, según los artículos 202, 203 y 204 de la LGTOC.

Para terminar con el presente apartado, diremos

que las instituciones de crédito reconocidas internacionalmente para la expedición de cheques de viajero, mantienen un sistema de cancelación y al mismo tiempo de reembolso de emergencia las 24 horas del día, en beneficio de sus tomadores, que sufran el robo o extravío de estos esqueletos especiales. Mediante este mecanismo se produce la cancelación inmediata de la promesa de pago consignada en estos títulos de crédito, toda vez que dichas instituciones reciban por vía telefónica o por telefax, el aviso del robo o extravío suscitado, otorgando otro talonario que contenga otros esqueletos especiales expedidos en forma nominativa al tenedor y con las mismas denominaciones de los títulos que se hayan cancelado, los cuales en virtud de haber sido expedidos estrictamente a la orden de su tenedor original, se entenderá que fueron obtenidos de mala fe, por aquella persona que los posea sin que lo legitime el endoso respectivo.

#### F) CHEQUE DE CAJA

En virtud de que esta forma especial del cheque, constituye el objeto de estudio principal de la presente monografía, será materia de un análisis detenido y profundo, a lo largo del siguiente capítulo.

#### CAPITULO IV

#### MANEJO TEORICO Y PRACTICO DEL CHEQUE DE CAJA

En este último capítulo corresponde analizar de manera teórica y práctica al cheque de caja que es precisamente el tema principal de la presente monografía.

Respecto de esta forma especial de cheque, la doctrina nacional desafortunadamente no se ha preocupado mucho por establecer sus antecedentes inmediatos. Sin embargo, consideramos que el cheque de caja tiene como antecedente más antiguo al contrato de Cambio Trayecticio, el cual se documentó a través de la Letra de Cambio.

Al respecto, el tratadista español Lorenzo Benito nos dice que: "Cuando los cambiantes alzaron el vuelo (y con el título de banqueros quisieron ser los reguladores del comercio nacional e internacional monopolizando el comercio de la moneda metálica), no bastándoles el canje de moneda presente por moneda presente de distinta especie, pero de igual valor, dieron vida a otra forma de cambio: El cambio de moneda presente por moneda ausente, ya en el mismo lugar, ya en lugares distintos. Entonces la técnica jurídica llamó Cambio Minuto o al Detall (cambio manual por hacerse de mano a mano), al cambio de moneda presente por moneda presente; Cambio Seco al cambio de moneda presente por moneda ausente en el mismo lugar y pasado cierto tiempo entre las sucesivas entregas, y...Cambio Trayecticio o Cambio Real, al cambio de moneda presente por moneda ausente, al recibir en plaza distinta de la que hizo la entrega de la primera (operación cuyo objeto no fue otro que el de evitar los riesgos y gastos del transporte de dinero)"<sup>134</sup>.

En relación a lo dicho, afirma el maestro Rafael de Pina Vara que en España "...se llaman talones a los verdaderos cheques, reservando el nombre de cheques a las

---

<sup>134</sup> Manual de Derecho Mercantil. T. II. Tercera edición. Ed. Victoria-no Suárez. España, 1924. págs. 580 y 581.

ordenes de pago dirigidas por el propio banco a una sucursal o agencia situada en plaza distinta"<sup>135</sup>.

Después de establecer brevemente los antecedentes más remotos del cheque de caja, como se puede observar, pocos han sido los precedentes en sentido estricto del cheque en estudio en la antigüedad.

No obstante, existe un antecedente más directo de esta clase de documento, que es el Cheque Circular italiano o Assegno Circolare en su idioma original, respecto al cual, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez nos dice que este tipo de cheques son emitidos durante la postguerra, a la orden de una persona determinada, por una entidad bancaria<sup>136</sup>; y que contenían una promesa incondicional de pagar al tenedor legítimo una suma determinada de dinero, en todas sus agencias, sucursales o corresponsalías del banco emisor<sup>137</sup>.

De acuerdo con lo anterior, podemos decir que el cheque circular italiano, al igual que el de caja mexicano, contienen una promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, emitido por una

---

135 Ob. Cit. pág. 62.

136 Cfr. Ob. Cit. pág. 189.

137 Cfr. Garrigues, Joaquín. Contratos Bancarios. Ob. Cit. pág. 515.

institución de crédito, pagadera en todas las dependencias, agencias, sucursales o corresponsalías del banco emisor, dentro de su propio país.

A propósito de las agencias, sucursales o corresponsalías, consideramos pertinente aclarar la diferencia que existe entre estas, ya que aunque todas ellas pueden realizar las mismas funciones entre sí, su naturaleza jurídica es sutilmente distinta.

Así observamos que una sucursal, es una oficina principal integrante de la estructura de la misma persona moral librada, que actúa bajo el mismo nombre comercial, a través de las personas físicas que están al frente de ella, dotadas con facultades y mandatos expresamente dirigidos a la realización de los negocios inherentes a la oficina principal.

Respecto a la agencia, hay que aclarar que esta es otra oficina que se encarga en forma independiente y con su patrimonio personal, de fomentar los negocios de uno o varios comerciantes; haciendo uso de su propia personalidad jurídica, que es distinta de las instituciones bancarias a quienes puede representar y cuyas actividades promueve cotidianamente, en virtud de un mandato conferido precisamente para tales efectos.

Mientras que las corresponsalías son los comerciantes que efectúan actividades propias, en establecimientos y oficinas de su exclusiva propiedad, a quién otro comerciante, que es la institución librada y que reside en otro lugar del mundo, confía la realización de sus negocios propios, cuya función es especialmente complementaria y eventual a las necesidades de la gente que requiere sus servicios<sup>138</sup>.

Ahora bien, a pesar de la poca información existente respecto al cheque de caja a continuación pasaremos al estudio de su concepto el cual, si bien no todos los tratadistas mercantilistas se atreven a expresarlo, aquéllos que lo hacen, lo manifiestan de una manera certera y clara como veremos.

#### A) CONCEPTO

El primer concepto que expondremos en este apartado acerca del cheque de caja, es el mencionado por el maestro Joaquín Garrigues quién lo define como un "...título de crédito cambiario, emitido a la orden de una entidad bancaria autorizada, y que contiene una promesa

---

138 Cfr. Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario, Panorama del Sistema Financiero Mexicano. Primera edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1978. pág. 468.

incondicionada de pagar al tenedor legítimo una suma determinada de dinero en todas las agencias, sucursales o corresponsalías del Banco emisor"<sup>139</sup>.

Por su parte el también tratadista español Arturo Majada Planelles, señala que el cheque de caja "...es un título de crédito a la orden (no podría ser extendido al portador porque está destinado a durar), emitido por una suma que sea disponible (esto es, o desembolsada 'ad hoc' o debitada en la cuenta del solicitante, ya existente en el Banco o proveniente de operación de ingreso de caja, efectuada por cuenta del solicitante) en el momento de la emisión"<sup>140</sup>.

Por otro lado encontramos en la doctrina italiana las palabras del profesor Paolo Greco que asevera que el cheque de caja "...contiene la obligación directa del banco, es pagadero en la sede del banco, o de cualquiera de sus agencias o corresponsalías, tiene un término largo de presentación; no requiere la preexistencia de una relación de disponibilidad o de cuenta corriente"<sup>141</sup>.

---

139 Ob. Cit. pág. 940.

140 Ob. Cit. pág. 458

141 Ob. Cit. pág. 322.

Asimismo, el celebre tratadista italiano César Vivante, respecto de la forma especial del cheque de caja estudiado, comenta que "...es distinto del cheque ordinario porque sale de manos de la institución emisora con su obligación definitiva de pagar una determinada cantidad y no con la obligación del librador de hacerla pagar por el librado"<sup>142</sup>.

Otra concepción del cheque de caja es la proporcionada por los tratadistas Mario A. Bonfanti y José A. Garrone al decir que: "...es un cheque bancario emitido por la casa matriz de la institución, sobre todas las sucursales o agencias de ése banco distribuídas en el territorio del país"<sup>143</sup>.

Para continuar con la exposición de los variados conceptos del cheque de caja, es de observarse que la doctrina argentina, siempre vasta en temas mercantiles, también ha considerado al cheque de caja a través de las palabras de Carlos Gilberto Villegas, quien después de su

---

142 Tratado de Derecho Mercantil. Versión española de la quinta edición italiana corregida, aumentada y reimpressa. Volumen III. Las-Cosas (Mercancías y Títulos de Crédito, incluida la Letra de Cambio). Trad. por Miguel Cabeza y Anido. Primera edición. Ed. Reus, S. A. Madrid, 1936. pág. 537.

143 El Cheque. Tercera edición, Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1981. pág. 395.

estudio sobre el cheque afirma que se trata de: "...un cheque especial, que se asemeja a un pagaré y que es librado o emitido exclusivamente por los grandes Bancos expresamente autorizados para ello"<sup>144</sup>.

Asimismo, Eudoro Balsa Antelo y Carlos A. Belluci contemplan al cheque en estudio, diciendo que: "...es un título de crédito a la orden, emitido por un establecimiento autorizado y pagadero a la vista en los lugares designados por el emisor, cualesquiera sean estos"<sup>145</sup>.

Por otra parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, a través de la palabra del Dr. Francisco Orione quien es uno de sus más prestigiados autores, haciendo referencia al cheque circular, que como hemos señalado es el antecedente inmediato del cheque de caja mexicano, debido a la semejanza que tienen en su manejo, ha establecido lo siguiente:

"El cheque circular es una creación italiana, según afirmación de Mossa, y tuvo su origen en los giros, por los bancos privados, de cheques con su propia firma a

---

144 La Cuenta Corriente Bancaria y el Cheque. S/no. de edición. Ed. - Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1986. pág. 277.

145 Técnica Jurídica del Cheque. Segunda edición actualizada. Ed. De - palma. Buenos Aires, 1963. pág. 187.

fin de competir con los vales o promesas de pago del Instituto de Emisión del Banco de Nápoles y Sicilia. La función económica del mismo aproximase a la del dinero, ya que en la práctica es admitido, como moneda efectiva; y por efecto de las garantías que lo rodean, inspira una confianza mayor que la que suelen merecer en el país de origen de esta variedad, la letra de cambio y el cheque común. En concepto de Balsa Antelo y Bellucci, salvo en su denominación, su origen histórico y ciertas formalidades extrínsecas impuestas por la ley italiana, el llamado cheque circular es un figura completamente distinta del cheque propiamente dicho, ya que en la propia definición legal de la nación donde se originó, lo llama instrumento de crédito, diferenciándole en su característica fundamental del cheque clásico, y en cuanto a su forma de emisión, personalidad del emisor, función económica y régimen legal de su negociación, ofrece con el billete de banco, el vale o el pagaré, analogías mucho más vigorosas que las que pudieran establecerse en un parangón con los rasgos típicos del cheque (Técnica Jurídica del Cheque, No. 132).

"También se refiere a esta variedad de cheque Vicente y Gella, dando de él una brevísima noción. Dice que el cheque circular deberá ser pagado en el lugar designado por el librador; pero que nada se opone a que un

Banco extienda cheques al portador contra sus mismas sucursales, con la autorización del tenedor, para exigir el pago en cualquiera de estas. El cheque viene a funcionar así como un verdadero billete de banco, y se le da entonces el nombre de cheque circular (Introducción al Derecho Mercantil Comparado, No. 118) (V. Cheque)"<sup>146</sup>.

Asimismo, el maestro Rafael de Pina Vara, conceptúa a esta clase de documento diciendo que: "Los cheques de caja son precisamente los expedidos por instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias (sucursales o corresponsalías)"<sup>147</sup>.

Por su parte Arturo Puente y Flores y Octavio Calvo Marroquín, ambos tratadistas mexicanos, al hablar de esta forma especial del cheque, lo hacen en una forma sencilla señalando que: "Los cheques que las instituciones de crédito expiden a cargo de sus propias dependencias se llaman cheques de caja...deben ser nominativos y no negociables y se expiden para pagar sueldos de empleados de la institución y toda clase de obligaciones, cuando se requiere hacer el pago en efectivo"<sup>148</sup>.

---

146 Ob. Cit. T.V.Ed. Bibliográfica Argentina S.R.L. Argentina, 1956.- pág.448.

147 Ob. Cit. pág. 295.

148 Derecho Mercantil. Vigésimo octava edición. Ed. Banca y Comercio, S.A. México, 1982. pág. 224.

Dentro de la doctrina mexicana, también es de destacarse la opinión del maestro Felipe de Jesús Tena, quien al referirse a los cheques de caja, comenta que este tipo de documentos no son cheques, sino pagarés a la vista, ya que se libran por una institución a cargo de sí misma, por lo que señala que estos títulos serán cualquier cosa menos cheques, ya que estos presuponen esencialmente una trinidad de personas; y que la Ley Uniforme del Cheque, prohíbe expresamente que este documento sea librado a cargo del propio librador, porque adiferencia de una orden de pago, se tendría una obligación de pago a la vista, suscrita por el librador<sup>149</sup>.

No obstante lo anterior, la LGTOC mexicana, debido a los usos bancarios ha permitido que el cheque sea librado a cargo del propio librador, lo cual ha dejado plasmado en su artículo 200 al establecer que:

"Sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no a la orden".

Para teminar con este apartado, es de observarse que si bien no existen muchos conceptos acerca del cheque

---

149 Cfr. Ob. Cit. pág. 558.

de caja, de fundamental importancia para esta monografía, sí hay mucho que analizar respecto de su mecanismo, como se verá en el desarrollo de este capítulo.

#### B) PRESUPUESTOS DE EMISION

En cuanto a los presupuestos de emisión de esta forma especial de cheque, diremos que estos, los analizaremos de una manera práctica, debido a que su mecanismo de expedición es diferente al de los cheques ordinarios.

Así observamos, que para que se produzca la expedición de estos documentos, es necesario que la persona interesada, ya sea un cliente permanente u ocasional del banco emisor, solicite a la ventanilla del librado la venta de un cheque de caja.

La operación de venta de este título se perfecciona de una manera muy sencilla, llenando una solicitud, la cual se le denomina en la práctica bancaria mexicana como "Solicitud de Servicio". En esta se deben anotar los siguientes requisitos:

- 1.- La fecha en que se está comprando el documento.
- 2.- La especificación de solicitar un cheque

de caja, esto, porque ésa misma forma de venta, se utiliza para documentar la adquisición de ordenes de pago y de giros bancarios.

3.- El tipo de moneda en la cual se va a comprar, que puede ser en pesos mexicanos o en moneda extranjera.

4.- El importe del cheque, es decir, la suma consignada en el documento que su beneficiario podrá cobrar.

5.- Los datos de identificación del beneficiario, como son:

- a) Nombre completo
- b) Domicilio
- c) Teléfono
- d) Lugar en donde tenga su residencia determinando la población
- e) El estado en que tenga su residencia y el país.

6.- Los datos del comprador, o sea, los que identifiquen a la persona que solicita este servicio, y que son:

- a) Nombre completo
- b) Domicilio
- c) Teléfono
- d) Firma.

Cabe aclarar que acerca de este último requisito, el comprador tendrá que llenar la solicitud mencionada, con los datos correctos, porque en el supuesto de que exista error o controversia, el banco no se hará responsable de ello.

Después de haber llenado correctamente la solicitud de servicio, el empleado del librado procederá a elaborar el cheque, con su respectiva nota de venta o también llamada en la práctica "poliza de cheque", que será entregada al comprador por el librado, contra el pago del importe del cheque, más los gastos denominados de comisión, que vienen a corresponder prácticamente a los gastos de papelería que efectúa el banco en la emisión de estas formas especiales del cheque.

Una vez que el comprador ha satisfecho los presupuestos mencionados, sólo le corresponderá verificar los datos contenidos en el documento, a fin de que no se incurra en error. Asimismo, habrá de verificar que aparezcan las firmas (dos) de las personas facultadas por la institución de crédito, para suscribir este tipo de documentos, obligando cambiariamente al banco que reunirá las características de librador-librado.

Después de que el comprador del cheque de caja

haya obtenido su título, podrá entregarlo al beneficiario que haya designado, para que éste, realice su cobro en efectivo, ya sea en una ventanilla de la institución de crédito emisora, de sus sucursales, agencias o corresponsalías; o bien, por medio de su depósito en alguna cuenta bancaria, de cualquier institución de crédito, que le acredite su importe, mediante el sistema de compensación.

Cabe anotar aquí, que en la práctica bancaria mexicana y de acuerdo a nuestras investigaciones de campo, se reconocen dos tipos de cheques de caja: 1) los menores, que no podrán exceder de un millón de pesos M. N.; y 2) los mayores que siempre excederán de esa cantidad.

Los cheques de caja menores, serán firmados primeramente por un funcionario facultado para ello, cuya firma habrá de inscribirse por medio de facsímil en el documento, y otra segunda que se plasmará de puño y letra por el gerente de la dependencia bancaria que lo emita o por persona designada por ella, para tal efecto.

Los cheques de caja mayores, serán firmados siempre por dos funcionarios del librado, al momento de su expedición; y por un tercero que autorice finalmente la emisión del documento.

### C) REQUISITOS FORMALES

Acerca de los requisitos formales del cheque de caja, diremos que aunque no se determinan específicamente en la ley, deben corresponder a los señalados para el cheque en general, en el artículo 176, complementándose con los mencionados en el artículo 200 de la LGTOC.

De la manera anterior, la práctica bancaria mexicana ha establecido los requisitos que deben cumplirse para la emisión de este tipo de cheques, apegándose a lo establecido por los artículos anteriormente citados.

A continuación, analizaremos brevemente estos requisitos específicos del título en estudio:

- I. Mención de ser cheque de caja inserta en el documento, así como el tipo de moneda en que se va a librar.

Esta es la que se le denomina mención cambiaria o contraseña formal, y al igual que en los cheques ordinarios, debe expresarse en el idioma que se hable en el lugar de expedición, no aceptándose equivalencias. Por eso es que se dice que esta mención se debe inscribir en el cuerpo del documento con el carácter de fórmula sacramental. De no existir la mención referida, el documento expedido no se podrá considerar como un cheque

de caja.

Respecto a lo dicho, cabe resaltar que en la práctica, es muy remota la posibilidad de que en un documento de esta especie se le olvide al librado incluir la mención cambiaria, ya que se expiden en documentos impresos por la propia institución de crédito, que en este caso particular posee la característica de ser librador y librado al mismo tiempo.

#### II. Lugar y fecha en que se expide.

Respecto del lugar de expedición de los cheques de caja, es importante señalar que bien pueden expedirse ya sea en el establecimiento principal o a través de otra dependencia del librado, para ser pagado en la plaza en que se ubiquen sus distintas dependencias.

En cuanto a la fecha de su libramiento, ésta, se debe apuntar de manera exacta, señalando el día, el mes y el año en que se entrega el documento al comprador solicitante.

Este requisito al igual que como sucede en los cheques ordinarios, es de suma importancia para determinar los plazos de presentación y el término de prescripción de sus derechos (Ver art. 181 LGTOC), que serán los mismos

que operan para el cheque en general, aunque regularmente, para los efectos del cheque de caja, los efectos de las anteriores exigencias, resultan muy relativas.

III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Este es un requisito especial, ya que en el caso particular del cheque de caja no se trata de una orden lisa y llana como se aprecia en el texto del cheque ordinario, sino que por el contrario se trata de una autoorden o mejor dicho de una promesa incondicional de pago, entendiéndose ésta, como la exteriorización de la voluntad del librado para comprometerse a pagar una cantidad de dinero, exclusivamente al beneficiario del título, que puede tener personalidad jurídica propia o a la misma del librado, en caso de tratarse de otra de sus dependencias.

IV. El nombre del librado.

Como ya vimos en su oportunidad, el nombre del librado es el nombre de la institución de crédito emisora, quien en este caso se otorga una autoorden de pago, a través de sus dependencias, o si se prefiere, otorga una promesa incondicional al beneficiario, de pagarle la cantidad de dinero que en el documento se menciona.

También creemos oportuno recalcar, que en México sólo las instituciones de crédito, pueden ostentar la calidad de librado. Esta mención al igual que la cambiaria deben, según la doctrina determinarse en forma unitaria y manifestarse de manera expresa en el cuerpo del documento<sup>150</sup>.

Lo anterior nos lleva a considerar que no se admite en la práctica bancaria que existan dos instituciones libradas en un sólo cheque de caja.

Al respecto, la jurisprudencia ha sido vasta en este sentido, emitiendo la tesis que por condiderar de suma importancia a continuación transcribiremos.

"CHEQUES, LA DESIGNACION SINGULARIZADA DEL LIBRADO ES REQUISITO ESENCIAL DE LOS.- Para que la expedición del cheque reúna las condiciones de regularidad impuestas en la ley y pueda cumplir eficazmente su función esencial y característica de ser siempre un documento pagadero a la vista, y asimismo, para que pueda dar lugar a las consecuencias cambiarias que le son inherentes, entre ellas la de que se pueda exigir en la vía ejecutiva

---

150 Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. pág. 136.

mercantil el derecho literal que se consigna, es menester que tenga incorporados los requisitos y menciones señaladas en el artículo 176 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, de los cuales es de importancia primordial la designación singularizada del Librado como lo previene la fracción IV, ya que ello tiene por finalidad la de evitar confusiones o incertidumbre, que pueden contrariar o perjudicar la función y consecuencias aludidas. El Librado es una institución de crédito destinataria de la orden incondicional de pago consignada en el cheque y tomando en cuenta que se trata de uno de los elementos formales de expedición, que no puede presumirse al tenor de los artículos 177, 179 y 180 de la citada ley, su designación debe hacerse mediante exacta referencia en forma tal que el repetido Librado quede individualizado sin lugar a dudas. Es verdad que pequeñas inexactitudes o errores en la mención del Librado, no afectan la eficacia del título de crédito, pero cuando son de tal magnitud que impidan su identificación cierta, como es el caso del señalamiento de dos o más, ello equivale a falta de designación, porque independientemente que se deja de cumplir con la exigencia de la fracción IV del artículo 176, al prevenir que el cheque debe contener el nombre de uno sólo, se introduce imprecisión o indeterminación acerca de quién debe hacer el pago, obligando al tenedor a presentar el cheque a cuantas

instituciones se hayan mencionado, entrañando todo ello que se contraría el principio de pago a la vista que le impone la ley"<sup>151</sup>.

#### V. Lugar de pago.

Se considera como tal, el del domicilio de la misma dependencia del librado que lo puso en circulación, o el de la plaza en que se ubique ésta; pudiéndose pagar en las demás sucursales del librado que se encuentren establecidas en ése mismo lugar o en algún otro distinto en el que se ubique el establecimiento principal o alguna otra dependencia indicada por el librado, en cuyo caso, habrá la necesidad de que se efectúe una transferencia de fondos, de la dependencia que lo expidió a aquella que lo pague, cobrando la dependencia pagadora al tenedor, los gastos de transferencia.

#### VI. Firma del librador.

Este requisito es sin lugar a dudas el más importante en el cheque, ya que sin él, no se obligaría cambiariamente al librador del documento. Sin embargo, en el cheque de caja surge una situación particular, ya que el librador de estos, es al mismo tiempo librado, entonces

---

151 Amparo Directo 8815/64. Daniel Aguilar Olivares. 11 de marzo de 1966. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela. Sexta Época. Volumen CV. pág. 29. Ejecutoria Jurisprudencial citada por Marco Antonio Téllez Ulloa. Ob. Cit. No. 1495. págs. 767 y 768.

la firma del librador de esta forma especial de cheque, regularmente será la del gerente así como la de los funcionarios autorizados por la institución de crédito para obligarla cambiariamente, toda vez que al expedir un cheque de caja, el importe del documento, se considera afectado o descontado del patrimonio del librado.

Para continuar el análisis de los requisitos específicos del cheque de caja, a continuación se considerarán dos más, a diferencia del cheque ordinario, que otorgan la naturaleza de forma especial de cheque, además de que sus dimensiones son diferentes a las del cheque normal.

#### VII. Expedición en forma nominativa.

El anterior requisito, significa que el cheque de caja por siempre se tendrá que librar a favor de una persona determinada que se legitime a su cobro, identificándose y endosando al librado el título de crédito.

#### VIII. Mención de "No Negociable".

La inclusión de la cláusula anterior, es para evitar que se efecte el monopolio de emisión de billetes que posee por disposición constitucional el Banco de México, al constituirse como banco de emisión único en

términos del artículo 28 de nuestra Carta Magna, al decir en su cuarto párrafo:

"No constituirán monopolios las funciones que el estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto.

"...emisión de billetes por un sólo banco, organismo descentralizado del gobierno federal...".

La disposición transcrita surtirá efectos en virtud de que si pudieran circular mediante endoso, el tenedor podría negociarlos y transmitirlos a cualquier persona, recibiendo ésta un documento respaldado por el patrimonio del librado que se compararía con la función del Banco de México.

#### D) NATURALEZA JURIDICA

Acerca de la naturaleza jurídica del cheque de caja, cabría aquí hacer las siguientes reflexiones:

Los principios que rigen al cheque en general, indican que este título de crédito no debe ser librado a cargo de uno que no tenga fondos depositados del librador, para hacer un pago, que no sea una institución de crédito.

Entonces al presentarse dicho supuesto, éste documento no debe contener prácticamente una orden de pago

que se dirija al librado, sino de una promesa de pago que exterioriza el banco como librador, contra sí mismo como librado.

Al respecto cabe mencionar que, en todo documento que se considere como cheque, deben existir normalmente tres personas distintas que son el librador, el librado y el beneficiario, aunque el primero y el último de estos pueden llegar a constituirse en una sola persona, como hemos indicado alguna vez.

Así las cosas, lo que en la doctrina no es válido, es que la persona que expide la orden de pago, lo haga contra sí misma, en virtud de que en este caso el cheque pierde su función económico-jurídica de ser un título que incorpora una orden incondicional de pago, convirtiéndose en una especie de pagaré a la vista el cual contiene, una promesa y no una orden a otra persona de hacerle el pago, tornándose así prácticamente en un título propiamente crediticio y no de pago que es en esencia su principal función.

No obstante aunque prácticamente se considera que la naturaleza jurídica del cheque de caja es la de un pagaré bancario a la vista, la necesidad de crear un documento mercantil que ~~otorga~~ otorga máxima seguridad en el cobro

a sus tenedores, al expedirse a la orden y determinarse legalmente su no negociabilidad, fue lo que condujo al legislador a maquillar, si se nos permite el término, a este documento como una forma especial de cheque, por ser sus características manejo y funcionamiento diferente al cheque ordinario.

Para concluir con el tema relativo a la naturaleza jurídica del cheque de caja, diremos que desde nuestro particular punto de vista, éste documento si bien contiene una promesa incondicional de pago a la vista en favor de su beneficiario y que por ello se le podría asemejar fácilmente a un pagaré bancario, en realidad, no se encuadran exactamente las características de éste documento, porque el beneficiario no es aquél que otorga su importe para después cobrarlo en su propio beneficio, sino un tercero designado por su comprador en forma nominativa estrictamente, que por ello no podrá negociarlo cambiariamente al adquirirlo.

Además el título en estudio, en ningún caso puede generar intereses, ya que los fondos dirigidos exclusivamente a su pago, aunque los puede emplear en su provecho la institución de crédito, siempre se considerarán depositados a la vista para cubrir su importe.

En razón a lo anterior, podemos determinar que el cheque de caja se trata de un instrumento de pago, que recibe su beneficiario como substitutivo de la moneda, que le entrega el adquirente de este documento, con la máxima seguridad de obtener su pago, tan pronto lo ponga a la vista de una institución de crédito obligada.

#### E) PAGO

Al realizarse el cobro de todo título de crédito, se extingue la obligación consignada en el documento y con ello la desaparición de sus efectos jurídicos. Es así como se puede determinar que al pagarse el cheque de caja, éste concluye su vida jurídica-económica o sea la finalidad para la cual fue creado.

Sin embargo para que el cobro de este documento se pueda llevar acabo, es necesaria la presentación del mismo ante la ventanilla, o su depósito en una cuenta bancaria para que se compense su cobro directamente con el banco librado, de acuerdo con lo que señala el art. 178 de la ley cambiaria.

Acerca de esta situación, la misma LGTOC, al no establecer ninguna diferencia respecto al cheque en general, tácitamente permite que los plazos de

presentación para la forma especial de cheque en estudio, sean los mismos que se contemplan en el art. 181.

De la manera anterior, los plazos de presentación para los cheques de caja serán:

1) Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar en que fueron expedidos;

2) Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares de nuestro país, esto, por medio de la transferencia de fondos de una plaza a otra;

3) Dentro de tres meses si fueren expedidos en el extranjero por alguna dependencia del librado en otro país, para ser pagaderos en territorio nacional; y de igual forma si fueren expedidos dentro de éste y pagaderos en el extranjero a través de las agencias, sucursales o corresponsalías del banco emisor.

Estos plazos como ya hemos comentado se cuentan a partir del día siguiente al de su fecha de expedición.

Sin embargo, la utilidad de estos plazos resulta muy relativa en el cheque de caja, en virtud de que se supone, todas las instituciones de crédito nacionales son plenamente solventes, y consecuentemente, el librado-librador emisor, siempre tendrá fondos para pagar el

título en todas sus dependencias y, por lo que su presentación estricta dentro de los plazos referidos es irrelevante.

Respecto del lugar de presentación ya hemos dicho que estos cheques se cobrarán en todas las dependencias del obligado, o sea, en sus agencias, sucursales o corresponsalías que el banco le indique.

La presentación de los cheques de caja se tendrá que hacer forzosamente por el beneficiario del título, debido a que se trata de un título de crédito "No Negociable" por disposición expresa de la ley y consecuentemente, no podrán circular ni negociarse entre particulares, que no tengan carácter de institución de crédito.

Sin embargo, para que se lleve a cabo el cobro de estos documentos, siempre será necesario que el legítimo tenedor los endose a la institución de crédito librada para cobrarlos, o en su caso, a otra institución distinta para depositarlos y que esta a su vez los cobre al librado-librador, mediante la compensación bancaria.

Por lo que toca a la obligación de pago del librado, dice la doctrina refiriéndose al cheque ordinario

que el librado no tiene frente al tenedor obligación alguna de pagar el cheque, salvo cuando lo haya certificado, pero por nuestra parte agregaríamos que esta circunstancia también es propia para el cheque de caja, ya que en el momento que el comprador lo adquiere, el librado recibe los fondos para cubrirlo, quedando estos en su poder.

Razón por la cual, tanto en el cheque certificado como en el de caja, el obligado directo siempre será el librado-librador, que es la institución de crédito emisora.

Ahora bien, si llegase a ocurrir que el librado se rehusare a pagar el importe del documento, el tenedor podrá ejercitar la acción cambiaria directa en su contra, solicitando le proteste su impago y en caso de que se niegue, efectuando el protesto por conducto de un fedatario público, de acuerdo al procedimiento seguido para la letra de cambio (Ver. art. 142 LGTOC).

Respecto a la obligación de pago del cheque ordinario, el maestro Rafael de Pina Vara nos da a entender que en relación al librado es de naturaleza extracambiaria, ya que no deriva de la relación cambiaria entre el librador y el beneficiario, sino del contrato de

depósito celebrado entre el librador y librado<sup>152</sup>.

Sin embargo, en el mecanismo de pago de los cheques de caja, se observa que la obligación de pago del librado es perfectamente cambiaria, ya que aquí está actuando también con la calidad de librador.

F) PROBLEMATICA DERIVADA DEL IMPAGO Y  
NEGOCIACION.

En atención al contenido del capitulado desarrollado hasta aquí, podemos darnos cuenta de la importancia que reviste el cheque de caja, toda vez que es un título de crédito de fácil y accesible manejo.

Sin embargo, no por ello se pueden dejar de suscitar situaciones complejas que se traducirían en problemas, debido a su mecanismo de pago y a su no negociabilidad.

Por lo anterior en el presente apartado, nos disponemos a desarrollar el análisis de algunas de las situaciones más comunes, por las que, este documento podría suscitar problemas a sus tenedores en su manejo, resaltando de que la LGTOC ha sido muy estricta al tratar

---

152 Cfr. Ob. Cit. pág. 223.

en su articulado muy pocas de las vicisitudes que podrían llegar a manifestarse en el desarrollo de la vida jurídica de este singular título de crédito, por lo que en muchas ocasiones se debe atender a las disposiciones aplicables al cheque ordinario.

Así, iniciaremos por comentar la problemática derivada del impago de los cheques de caja.

1) Falta de pago por insuficiencia de fondos.-

Pese a que la expedición de un cheque de caja, requiere en todo caso de la contraprestación del valor de su importe, por parte de su comprador al librado-librador del documento, cabría la posibilidad de que la institución de crédito, se negara a pagarlo, pese a que los fondos suficientes para pagarlo existieran en su poder desde el momento en que lo hubiere adquirido su comprador.

Lo anterior, podría justificarlo el banco, como ocurre en la práctica en no pocas ocasiones, diciendo que no tuviera suficiente dinero para realizar su pago en efectivo, circunstancia por la cual los empleados de los bancos enviarían al beneficiario a otra sucursal para cobrar el documento.

En este caso se presentaría el inconveniente, de

que el beneficiario tendría que trasladarse a otra sucursal, perdiendo tiempo.

En relación a la cuestión anterior, otro inconveniente sería el que causas desconocidas para el tenedor le impidieran presentarlo en tiempo, entonces el tenedor tendría que pedir al banco que asentará en el título de crédito el protesto del documento, para reclamar su cobro judicial; situación que en la práctica se presentaría difícil de solventar, debido a la calidad de librado-librador que ostenta el banco, entonces el beneficiario tendría que ir ante un notario público a pedir que le protestara el título.

2) Falsificación del documento.- Esta situación es un poco remota, debido a que como es una forma especial que sólo la puede emitir las instituciones de crédito, en papel tratado especialmente. Sin embargo, se han presentado casos en que defraudadores profesionales se han aprovechado de la dificultad - no para ellos- de copiar casi en forma idéntica tanto el documento, como las firmas que lo expiden.

De la manera anterior, una vez demostrada la falsificación, al descubrirse la usurpación del título, el tenedor perderá su derecho de cobro frente al banco, y

aunque fuese tenedor de buena fe, de acuerdo a la legislación penal, si no logra comprobar plenamente su inocencia se considerará como cómplice del fraude.

Por otra parte, también se podría presentar otra cuestión, consistente en que el documento fuera auténtico, pero debido a la negligencia de los empleados del banco, se eleborará sin llenar perfectamente los requisitos, o documentandose estos en una forma errónea o que las firmas no fueran de los funcionarios autorizados para tales efectos, en este caso la responsabilidad sería de la institución de crédito, que lo hubiere puesto en circulación, lo que al demostrarse evidentemente, daría lugar a que el banco pagara al beneficiario el documento y se sancionara administrativamente a los empleados que los hubieren firmado.

3) Inexistencia o apreciación de la estructura distinta a la que habitualmente utilizan los funcionarios del banco para signar los cheques de caja.- En esta situación el problema no es tan grave, ya que se puede subsanar al presentar el documento para su cobro y con la colaboración de aquéllos que lo hubiesen firmado substituyendo funciones; en caso de que faltare una firma de los que tuvieran que firmar, también al momento de presentarlo a su cobro, el funcionario que no lo había

hecho, firmará el documento.

Sin embargo en el caso de que el cobro del cheque se hiciera, a través de la compensación bancaria, ya sea ante el mismo librado u otra institución de crédito, o por medio de un cajero automático, depositándolo en una cuenta bancaria; tan pronto regrese el documento después de dicha compensación a la sucursal que lo expidió, ésta lo retornará a aquella dependencia que lo haya recibido en depósito, llamando telefónicamente o por correo al adquirente; de forma similar, aquella institución de crédito distinta a la librada, en que sea depositado, lo recibirá para su compensación y en caso de no recibir su pago, por parte del delegado bancario de la institución librada, lo protestará y retornará a la Cámara de Compensación para que ésta lo ponga a disposición de la institución librada, y ésta a su vez de su dependencia que lo haya recibido como depositaria, para que lo reintegre al depositante personalmente, luego de que acuda al llamado telefónico o por correo.

4) Impago por orden judicial de no pagar el cheque.- Esta circunstancia se presentará en el caso de que el librado haya sido declarado judicialmente en estado de quiebra. En este supuesto el tenedor deberá protestar el cheque por conducto del mismo banco, o en su defecto

ante un fedatario público y acudir ante el juez que conozca de la quiebra para formar parte de la masa de acreedores. Dicha situación esperamos en México sea imposible de presentar, confiando en el profesionalismo y solvencia de la banca.

5) Imposibilidad de Revocación del cheque de caja.- Esta situación se observa en este tipo de documentos, en virtud de que el banco por siempre deberá pagar su importe, dado que existen los fondos suficientes que le transmitió en propiedad el adquirente, respaldados jurídicamente por el patrimonio del librado-librador, aunque no se presente el título en los plazos de presentación o después de que estos se extingan.

6) Alteración o enmendaduras.- En el caso de presentarse estas circunstancias se presumirán siempre hechos por un tenedor con la complicidad o sin la autorización del beneficiario, que tendrá como consecuencia el impago normal del cheque de caja. Observandose que en caso de que fuesen a causa del librado el adquirente no deberá de recibirlo por parte del librado.

7) Impago del cheque de caja, por haberse

cancelado por su legítimo titular.- Esta situación se presentaría cuando el banco opusiera la oposición de cancelación en virtud de haber sido promovido el procedimiento de cancelación por el titular legítimo.

Una vez expuestas las situaciones que podrían presentarse en relación al impago de la forma especial de cheque, materia de este trabajo, a continuación se expondrán aquellas derivadas de la indebida negociación cambiaria.

Para iniciar con esta problemática, cabe resaltar que al tratarse el cheque de caja, de un título de crédito nominativo y no negociable, por disposición expresa del artículo 200 de la LGTOC, toda aquella negociación cambiaria de este documento bancario, que se realice entre particulares, surtirá los efectos de una Cesión Ordinaria de créditos y se regirá por las normas de Derecho Común, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25, 200 y 201 de la LGTOC, que en lo conducente indican:

"Art. 25.- Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en el texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "No a la Orden" o "No Negociable...el título que contenga las

cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una Cesión Ordinaria".

"Art. 200.- Sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables".

"Art. 201.- Los cheques no negociables porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva, o porque la ley les de ése carácter, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro".

La transcripción de los anteriores preceptos en este apartado, tiene por finalidad, poner de manifiesto que en caso de ser negociado un cheque de caja, entre particulares, dicha transmisión traerá como consecuencia que el nuevo tenedor que reciba el título por cualquier medio legal de transmisión que implique enajenación, no podrá legitimarse cambiariamente para realizar su cobro al librado, precisamente por tratarse él, del único beneficiario final del título, razón por la cual el librado se negará a efectuar su pago.

Lo anterior pone de manifiesto la siguiente problemática que se traduce en una sola circunstancia:

1) ¿Que hará el tenedor de un cheque de caja, que lo reciba por herencia, donación, obsequio, permuta, dación en pago como último recurso para cubrir una deuda, adjudicación, descuento, o cualquier otro medio legal que le otorgue la posesión válidamente, pero sin que sea el beneficiario original para cobrarlo?.

Antes de proponer la solución, hay que recordar que el cheque de caja, sólo podrá endosarse por su legítimo y único beneficiario a una institución de crédito para realizar su cobro en efectivo, ante alguna ventanilla de las dependencias del librado; o mediante su depósito en alguna cuenta bancaria del librado o de cualquier otra institución bancaria.

Expuesto lo anterior, es también de observarse que la LGTOC en el artículo 28 se refiere al llamado endoso judicial<sup>153</sup>, pero que éste sólo opera para los títulos nominativos negociables, por lo que no será aplicable esta solución.

Ante esta verdadera problemática, la solución

---

153 Art. 28 .- El que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir que el juez, en la vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él. La firma del juez deberá ser legalizada.

podrá darse ante el librado-librador, exponiéndole en su caso los antecedentes de la adquisición del título, quién después de analizarlos y tener plena convicción podrá pagarlo, pero bajo su responsabilidad.

Sin embargo el obligado estará también en todo su derecho de velar por sus intereses y negarse irremediablemente a pagar el cheque de caja a un tenedor legítimo.

En virtud de lo aquí planteado, sólo procederá como solución basada en una Cesión ordinaria de créditos, lo que implica que el beneficiario que se vea precisado a transmitir el cheque de caja, al verse imposibilitado para cobrar directamente su importe o para depositarlo en alguna cuenta bancaria, aún cuando ésta no esté abierta a su nombre, por no restringir la LGTOC exactamente esta situación, creemos desde nuestro particular punto de vista que bien podrá dilucidarse esta problemática de las siguientes maneras:

- 1) Otorgando poder notarial para pleitos y cobranzas, a favor de la persona que vaya a realizar el cobro, ya sea en nombre del beneficiario, para que obtenga su importe y éste quede en su propio beneficio.

Lo anterior, siempre que el beneficiario del cheque de caja se encuentre vivo y en pleno uso de sus facultades.

2) Mediante Cesión Ordinaria de créditos, utilizándose esta figura del derecho común como supletoria de la materia Mercantil, ya sea en vida del beneficiario ilegítimo del cheque de caja, o contando con la autorización de sus legítimos sucesores, o albacea.

En este supuesto, será necesario que se formalice dicha Cesión mediante escritura privada suscrita por el beneficiario, sus representantes o en su caso por los sucesores o albacea, con el carácter de cedente; y por el adquirente del título personalmente o por sus representantes legales como cesionario.

Así mismo dicha Cesión deberá suscribirse por dos testigos, debiéndose en todo caso notificar de la Cesión judicial o extrajudicialmente al obligado, es decir al banco, con el objeto de que el cesionario pueda ejercitar el cobro de este documento según los artículos 2036 en relación con el 2033 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

## G) CANCELACION

La cancelación es un procedimiento que se ha creado, como un medio para proteger los derechos de los tenedores que sufren extravío, robo o destrucción de un título de crédito<sup>154</sup>.

La ley cambiaría en sus artículos 42 al 68, ha establecido las causas, procedimientos y soluciones hacia la cancelación de los títulos de crédito nominativos y por ser el cheque uno de ellos, tendrá que estarse a lo dispuesto por este ordenamiento, que a continuación pasaremos a analizar, adecuando los efectos de este singular procedimiento al cheque de caja.

En primer lugar lo que nos preguntaríamos, sería para qué ha de realizarse la cancelación, quién y cómo puede tener derecho a pedirla respecto de un cheque de esta especie.

Las respuestas las observaremos a continuación, fundándonos para ello en el articulado de la LGTOC, así como en el criterio jurídico derivado del análisis del cheque de caja, toda vez que el artículo 66, que se refiere especialmente a la cancelación de los títulos no

---

154 Cfr. Cervantes Ahumada. Ob. Cit. pág. 37.

negociables, resulta inoperante prácticamente en la realidad de nuestros días, en virtud de que sus disposiciones no pueden ser respetadas ni aplicables a la desincorporación del derecho de un título cambiario como es el cheque en estudio, debiéndose atender a los supuestos y procedimiento conducente a los títulos nominativos en general.

Así, para lograr la mejor comprensión de la cancelación de un cheque de caja, primeramente expondremos el texto, así como nuestras particulares consideraciones del artículo 66, criticando su contenido, para luego determinar la manera operativa y procedimental de la anulación de los efectos cambiarios del cheque estudiado.

"Art. 66.- En los casos de robo, extravío, destrucción total, mutilación y deterioro grave de un título nominativo no negociable, el que justifique ser su propietario tendrá derecho a exigir que le expidan un duplicado los suscriptores del documento, sin que se necesite cancelarlo previamente, y de no allanarse a hacerlo alguno de los obligados, el juez firmará por él conforme al procedimiento prescrito por el artículo 57, siendo asimismo aplicables los artículos 56, 59, 60, 61 y 63, parte final, en lo conducente.

Toda cancelación de un título de crédito, implica la desincorporación del derecho que lleva implícito el documento, que ha sufrido su robo, extravío, destrucción total o parcial que se traduce en su deterioro grave, para reincorporarlo a un título substitutivo, que será un duplicado o la sentencia del juicio de carácter cancelatorio, para que el tenedor que haya sufrido las vicisitudes mencionadas pueda realizar su cobro, evitando con ello que algún tenedor de mala fe lo pueda cobrar en su lugar.

Como se puede observar, el artículo transcrito en su parte medular señala que la persona que justifique ser el tenedor legítimo de un título no negociable que haya sufrido los supuestos arriba mencionados, podrá exigir que los suscriptores le expidan un duplicado sin que necesite cancelarlo previamente, pudiendo firmar en rebeldía de los signatarios, el juez que conociese de la cancelación, esto es, sin efectuar totalmente el procedimiento aplicable a los títulos nominativos en general.

Sin embargo, esto no es cierto, porque si bien tratándose de títulos de crédito seriales, bastaría que el tenedor solicitará al emisor la cancelación de los efectos incorporados al documento, determinándose esto en el

registro correspondiente y expidiendo un duplicado; esta solución no debe enterarse para el cheque de caja, ya que de operar se crearía otro cheque de esta especie, existiendo así dos formas especiales del cheque analizado.

De acuerdo a lo anterior, aquella persona que -- tuviese en su poder el cheque de caja que resultare cancelado atendiendo a las disposiciones del artículo 66 de la LGTOC, bien podría cobrarlo legítimamente, por conducto de otra persona o de ella misma, si tuviese un nombre homónimo del auténtico titular.

En atención a lo anterior, en todo caso de que el tenedor legítimo de un cheque de caja sufriera las circunstancias determinadas en la parte inicial del artículo 66 de referencia, deberá dar inmediato conocimiento a la institución de crédito que se lo libró que a su vez, sólo como medida administrativa, habrá de boletinar a sus dependencias para que traten de no pagarlo y con ello, no vulnerar el principio de autonomía, en caso de que se presente un homónimo o el auténtico titular a cobrarlo; y además, sobre todo, de presentar la demanda de cancelación ante el juez del lugar en que se ubique el establecimiento del librado-librador que habrá de pagarlo, solicitándole la suspensión del cumplimiento de la obligación de pago por parte del librado-librador, no

siendo necesario constituir una garantía suficiente, para resarcir los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a tenedores de buena fe, por que en este caso concreto no puede haber alguno. Lo anterior, considerando lo dispuesto en los artículos 42 y 44 primer párrafo de la LGTOC.

El actor del juicio de referencia, acompañará para fundar su demanda de cancelación de cheque de caja, la copia de la nota de venta que en el lenguaje bancario, se le conoce como "póliza de cheque", misma que utilizan los empleados de un banco para sujetar el giro, esto es, para registrar la emisión del documento, y en la cual aparecen el nombre de la institución de crédito que opera como librado, la fecha de su libramiento, el importe del documento, el nombre del beneficiario, el número de cheque, el nombre del comprador y domicilio de éste.

Ahora bien, en defecto de la nota de venta mencionada y si no cuenta con la colaboración de la institución de crédito, ni de la que le pueda proporcionar el comprador del título, que seguramente se lo entregó para satisfacer la presentación de dicha copia, el actor de la cancelación, indicará las menciones esenciales del título que pretende cancelar, así como el nombre y dirección del establecimiento principal de la institución

de crédito librada y el de la dependencia que con carácter de librado-librador que expidió el cheque de caja.

Cabe resaltar que, dicha demanda deberá presentarse a la mayor brevedad posible, después de que el actor sufra el robo, extravío, destrucción total o parcial en su caso, que afecte a los requisitos esenciales del título en estudio; y que en caso de no satisfacer los requisitos y documentación necesaria para acompañar a su promoción, tendrá un término que no excederá de 10 días que sigan a la radicación de la demanda en el juzgado, para complementar las pruebas suficientes, tendientes a demostrar su posesión legítima, de acuerdo a la parte final del artículo 44, en relación al inciso c) de la fracción III del artículo 45 de la LGTOC.

Con lo expuesto hasta aquí, podría pensarse que bien bastaría con una indicación que hiciera la institución de crédito a todas sus dependencias, para que dejaran de pagar el título expidiendo otro que lo substituyera, y de esta manera, ahorrar en beneficio del titular desposeído del derecho incorporado en el documento, muchos trámites y espera, mientras se sentencia definitivamente la cancelación. Pero como consecuencia de la inseguridad, que para la institución de crédito representa expedir otro título que en virtud de la

autonomía, podría dar lugar a que se cobrara dos veces la misma cantidad, ninguna institución que emita cheques no negociables, se arriesga a cancelar jurídicamente los efectos de estos documentos, sin que exista de por medio la sentencia que ponga fin al procedimiento aludido, que siempre será el utilizado para los títulos nominativos en general.

Expuesta la consideración anterior, a continuación seguiremos analizando los pasos procesales para llegar a la cancelación definitiva de un cheque de caja.

Una vez radicada la demanda en el juzgado correspondiente, el juez la analizará y si de las pruebas aportadas resultare de acuerdo a su criterio alguna presentación que motivare la presunción del juicio de cancelación, redactará un acuerdo por el cual autorice al obligado principal del título, que es la institución de crédito con carácter de librado-librador, así como a sus dependencias filiales para que paguen el documento al demandante de la cancelación, sólo en el caso de que nadie se oponga judicialmente en tiempo y forma a ésta, según la fracción I del artículo 45 de la LGTOC.

De igual manera, dentro del mismo decreto y de

acuerdo a la fracción II del artículo mencionado, ordenará a la institución de crédito que se suspenda el pago del cheque de caja, mientras se define su cancelación o se decide sobre las oposiciones a ésta que se presenten por parte de aquella persona que demuestre tener mejor derecho para su cobro que el actor de la cancelación y que no puede ser otra persona que la titular legítima del documento. Lo dicho en concordancia con el artículo 47 de la LGTOC.

Acto seguido, con fundamento con la fracción III del artículo 45 en cita, mandará un extracto del decreto referido en el párrafo anterior, para que se publique por una sola ocasión en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo turnará dicho extracto al actuario de su juzgado, para que lo notifique a la institución de crédito obligada con la finalidad de que no realice el pago del documento, a un tenedor de mala fe que sólo se podrá legitimar si se trata de un homónimo. Esto según la fracción III del artículo 45 en cita.

Si durante un período de 60 días naturales, comprendidos a partir de la publicación del extracto del decreto no se presenta algún opositor, o en su caso, es desechada la oposición por infundada, la cancelación quedará firme en favor de su actor, en atención a lo

dispuesto por los artículos 50 y 51 de la LGTOC.

Ahora bien, una vez que quede firme la cancelación, el juez determinará la ejecución de la sentencia, para que con la copia certificada de ésta, el beneficiario actor de la cancelación pueda reclamar su pago por parte del librado, contra la entrega de este documento judicial, que constituirá un instrumento substitutivo del cheque de caja cancelado.

De la manera anterior, el derecho incorporado en el título de crédito que fue cancelado, renace en el documento substitutivo, para exigir su cobro mediante la presentación legítima ante el tenedor, ya sea en forma extrajudicial o judicial; toda vez que el cheque de caja es un título que está vencido desde su expedición, pues vence a la vista, y que su objetivo es el ser cobrado a la brevedad posible, por lo que no será necesario exigir al obligado que es el librado, que expida un duplicado para cobrarlo.

Por último, cabe señalar que el procedimiento de cancelación suspende el término de prescripción del cheque de caja, que al igual que todos los cheques es de 6 meses a excepción del cheque de viajero. Por lo que una vez ejecutoriada la sentencia de la cancelación, se considerará

que inicia nuevamente dicho término.

Con este apartado damos por terminado nuestro análisis particular respecto a la Teoría y Práctica Contemporánea del Cheque de Caja, esperando haber logrado su estudio en una forma sustanciosa y adecuada, para expresar nuestras consideraciones finales en las conclusiones siguientes.

## C O N C L U S I O N E S

I. El cheque es un título de crédito bancario esencialmente de pago, expedido por una persona denominada librador a cargo de una institución de crédito, que recibe el nombre de librado, la cual cubrirá incondicionalmente su importe, descontándolo de una provisión previa de fondos suficientes, en favor de su tenedor legítimo.

II. La categoría de librador y obligado principal al pago del cheque, invariablemente la tendrá la persona que lo expida mediante su firma, aún cuando el documento éntre a la circulación cambiaria en contra de su voluntad. La calidad de librado es exclusiva de una institución de crédito que realice el pago a la vista indefectiblemente del título, deduciendo su importe de una provisión previa de fondos que le deposite para tal efecto el librador o que este le acredite, mediante una apertura de crédito para su disposición, o por aquella que asigne, efectúe o disponga el librado con carácter de librador, para cubrir su importe al beneficiario, que podrá ser prácticamente cualquier persona, que participe en el mecanismo de emisión del cheque o que sea ajeno a éste.

III. El cheque puede ser materia de

modificaciones en su estructura ordinaria, mediante la inclusión de limitaciones, especificaciones o restricciones de sus efectos como título de pago, inscritas por parte de sus tenedores, dando lugar a sus Modalidades Especiales. Asimismo, puede expedirse a través de esqueletos cuyas dimensiones corporales y operativas son distintas al cheque ordinario, que constituyen propiamente sus Formas Especiales.

IV. Los efectos que traen aparejadas las Modalidades del cheque son las siguientes:

a) Cheque Cruzado, cuya limitación consiste en que sea cobrado mediante su depósito, que se acredite en cualquier cuenta bancaria, o si es especial, en la que maneje una institución de crédito, designada específicamente en su cruzamiento, siendo perfectamente negociable.

b) El Cheque para Abono en Cuenta, el cual, restringe a su tenedor su cobro directo en ventanilla y en efectivo, desde el momento en que se inscriba en el título la cláusula respectiva u otra equivalente, con la finalidad de que sea endosado estrictamente a una institución de crédito para su depósito, la que acreditará su importe en una cuenta bancaria.

c) El Cheque Certificado consiste en un cheque ordinario, hasta el momento en que su librador original

solicita al librado su certificación y con ello su no negociabilidad, mediante el descuento que éste hace de los fondos de su cuentahabiente, adquiriendo así la calidad de obligado principal de su pago, al beneficiario designado, el que sólo lo cobrará de manera directa ante el librado o mediante su depósito en alguna cuenta bancaria, en la que se le acredite su valor económico por medio de su endoso personal.

V. Todos los cheques pueden tener el carácter de no negociables, a partir de la inclusión en su cuerpo, de las cláusulas "No a la Orden", "No Negociable" o cualquier otra análoga, o bien, por determinarlo expresamente la ley, como es el caso de los Cheques para Abono en Cuenta, Certificados y el Cheque de Caja, lo que origina que su tenedor legítimo tenga la necesidad de endosarlos y cobrarlos personalmente en la ventanilla del librado o mediante su depósito en cualquier cuenta bancaria.

VI. Las Formas Especiales del cheque, se distinguen del cheque ordinario, por que sus esqueletos se conforman de dimensiones distintas a los del cheque ordinario, y por que la calidad del librador y librado las reúne una institución de crédito; además de que son adquiridos mediante su compra para utilizarlos como

sustitutivos de dinero a favor de una tercera persona.

VII. El Cheque de Viajero constituye una forma especial del título de crédito estudiado, esencialmente negociable adquirido por su beneficiario mediante su compra que origina su expedición y pago de su importe en la moneda que se designe, por una institución de crédito de reconocida solvencia internacional, a través de un establecimiento principal, sus sucursales, agencias o corresponsalías autorizadas, que contiene un sistema que asegura su cobro legítimo, mediante la inscripción de una primera firma de su beneficiario al comprarlo y otra al transmitirlo, a cualquier otra persona, que requerirá para recibirlo del cotejo de ambas firmas, por medio de una identificación que legitime su negociación.

VIII. El Cheque de Caja es una forma especial del título analizado que tiene por naturaleza la de instrumento bancario de pago no negociable, adquirido mediante su compra por cualquier persona, para otorgarlo en pago a su beneficiario designado en forma nominativa, quien lo recibe como sustitutivo de moneda, para que lo cobre a la vista de una institución de crédito, la que reúne el carácter de librador y librado, que realizará su pago a través de cualquiera de sus dependencias.

IX. Si bien es cierto que el cheque de caja incorpora una promesa incondicional de pago a la vista a favor de su beneficiario, no se le debe considerar como un pagaré bancario, en virtud de que su tenedor legítimo no es la misma persona que paga su importe a la institución de crédito que lo expide, para después cobrarlo en su propio beneficio, sino un tercero designado en forma nominativa por el adquirente, y ajena completamente a toda relación causal que podría originar la suscripción de un pagaré; además de que el cheque de caja al tratarse estrictamente de un instrumento de pago representativo de moneda, en ningún momento genera el pago de interés alguno.

X. Las modalidades que le pueden ser aplicables válidamente al cheque de caja, consisten en la modificación de sus efectos como un cheque prácticamente para Abono en Cuenta; que serán las mismas que se observan mediante su cruzamiento, al tratarse esta forma especial de cheque no negociable.

XI. A pesar de que el cheque de caja contiene por disposición expresa de la ley la prohibición de su circulación cambiaria, ésta puede ser fácilmente vulnerada, al endosarlo su beneficiario para su abono en la cuenta bancaria de un tercero, a quien en virtud de la

compensación bancaria se le acreditará su importe.

XII. Las nuevas formas de cheques que actualmente en 1990, se están promocionando por la banca mexicana, como son el "Chequemático" de Banamex y el Cheque de viajero Serfín, en esencia son cheques de caja, sin la restricción de su no negociabilidad y operan con el mismo mecanismo que el Cheque Circular italiano.

XIII. El cheque de caja al poderse depositar en un establecimiento bancario para lograr su cobro mediante depósito, está sujeto a un procedimiento manual de compensación, por parte del CECOBAN del Banco de México, en virtud de su tamaño distinto al cheque general y a que no lleva un cintillo grabado con impulsos electromagnéticos en su parte inferior.

XIV. Debe reformarse el artículo 66 de la LGTOC, señalando que sus efectos sólo operan para aquellos títulos de crédito No Negociables sujetos a registro, y en su caso, agregándole un párrafo que determine que la cancelación de los cheques No Negociables deberá realizarse conforme al procedimiento de cancelación seguido para los títulos de crédito en general.

## B I B L I O G R A F I A

1. Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano. Primera edición. Ed.-Porrúa, S. A. México, 1978.
2. Aldrighetti, Angelo. Técnica Bancaria. Trad. Felipe - de J. Tena y Roberto López. Primera edición en español, 1938. Sexta reimpresión. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1973.
3. Ascarelli, Tullio. Derecho Mercantil. Trad. Felipe - de J. Tena. Notas de Derecho Mexicano por el Dr. Joaquín Rodríguez Rodríguez. Primera edición Roma 1937. Ed. Distribuidores Porrúa Hnos y Cía. México, 1940.
4. Ascarelli, Tullio. Teoría Geral Dos Títulos de Crédito. Trad. al portugués de Nicolau Nazo. Primera edición. Ed. Livraria Acadêmica-Saraiva & Cía. Editores. Sao Paulo, Brasil, 1943.
5. Balsa Antelo, Eudoro. El Cheque. Su Régimen Jurídico-Privado y Penal. Primera edición 1977. Ed. Ediciones Depalma. Reimpresión. Buenos Aires, Argentina, - 1979.
6. Balsa Antelo, Eudoro y Carlos A. Bellucci. Técnica Jurídica del Cheque. Segunda edición actualizada. Ed. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1963.
7. Bañuelos Sánchez, Froylán. Práctica Civil Forense. -- Tercera edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1974.

8. Benito, Lorenzo. Manual de Derecho Mercantil. T. II. - Tercera edición. Ed. Victoriano Suárez. España, 1924.
9. Bonfanti, Mario A. y José Garrone. El Cheque. Tercera edición. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1981.
10. Branca, Giuseppe. Instituciones de Derecho Privado. -- Trad. de la sexta edición italiana por Pablo Macedo. Ed. Porrúa, S. A. México, 1978.
11. Cabrillac, Henry. El Cheque y la Transferencia. Cuarta edición, revisada por Michel Cabrillac. Trad. al español de Arturo Reverte. Ed. Instituto Editorial-Reus, S. A. Madrid, España, 1969.
12. Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Décimosegunda edición. Ed. Herrero, S. A. México, 1982.
13. Conde Botas, Isidro. Documentos Mercantiles. "El Cheque" y el "Traveller Cheque". Primera edición. Ed. Hijos de Santiago Rodríguez Burgos. España, 1955.
14. Dauphin Meunier, A. Historia de la Banca. Trad. castellana de Ignacio L. Bajona Oliveras. Primera edición. Ed. Vergara Editorial, S. A. España, 1958.
15. Fontanarrosa, Rodolfo O. Derecho Comercial Argentino. - Segunda edición. Ed. Víctor P. de Zavalía. Buenos Aires, Argentina, 1963.
16. Fontanarrosa, Rodolfo O. El Nuevo Régimen Jurídico del Cheque. (Decreto Ley 4776/63). Quinta edición actualizada. Ed. Víctor P. de Zavalía Editor. Buenos -- Aires, Argentina, 1972.

17. Garrigues, Joaquín. Contratos Bancarios. Segunda edición, revisada, corregida y puesta al día por Sebastian Moll. Ed. Revista de Derecho Mercantil. Madrid, España, 1975.
18. Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. T. I.- Séptima edición, revisada con la colaboración de Alberto Bercovitz. Reimpresión. Ed. Porrúa, S. A. México, 1984.
19. Garrigues, Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil. T. II. Títulos Valores. (Doctrina General-Títulos Nominativos Directos-Títulos de tradición). Primera edición. Ed. Revista de Derecho Mercantil. Madrid, España, 1955.
20. Greco, Paolo. Curso de Derecho Bancario. Trad. Raúl - Cervantes Ahumada. Primera edición en español de la segunda edición italiana 1936. Ed. Jus. México, -- 1945.
21. Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Quinta edición 1974. Ed. Cajica, S.A. Décimosegunda reimpresión. Puebla, Pue. México, 1986.
22. Langle y Rubio, Emilio. Manual de Derecho Mercantil Español. T. II. Primera edición. Ed. Casa Editorial-Bosch. Barcelona, España, 1954.
23. Lyon-Caen, Ch. y L. Renault. Traité de Droit Commercial. T. IV. Tercera edición. Ed. Librairie Cotillon; F. Pichon, sucesor Editeur. París, Francia, 1901.
24. Majada Planelles, Arturo. Cheques y Talones de Cuenta

- Corriente, en sus Aspectos Bancario, Mercantil y Penal. Tercera edición. Ed. Casa Editorial Bosch. -- Barcelona, España, 1969.
25. Majada Planelles, Arturo. Cheques y Talones de Cuenta Corriente. (Normas bancarias, mercantiles, civiles y penales). Primera edición. Ed. Bosch, Casa Editorial, S. A. Barcelona, España, 1983.
  26. Mantilla Molina, Roberto L. Síntesis de Derecho Mercantil. Segunda edición. Ed. Publicaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas. II. Libros-serie A: Fuentes; b Textos y estudios legislativos-No. 4. México, 1972.
  27. Mantilla Molina, Roberto L. Títulos de Crédito. Letra de Cambio, Pagaré, Cheque. Segunda edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1983.
  28. Molle, Giacomo. Manual de Derecho Bancario. Trad. -- por el Doctor Mario Alberto Bonfanti. Segunda edición actualizada con normas bancarias uniformes, legislación y jurisprudencia vigentes. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1977.
  29. Muñoz, Luis. El Cheque. Primera edición. Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1974.
  30. Muñoz, Luis. Títulos -Valores Crediticios. Letra de Cambio, Pagaré y Cheque. Segunda edición. Ed. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aire, Argentina, 1973.
  31. Pallares, Eduardo. Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque y Pagaré. Primera edición. Ed.

Ediciones Librería Botas. México, 1952.

32. Pina Vara, Rafael de. Teoría y Práctica del Cheque. - Tercera edición. (Revisada y puesta al día). Ed. Porrúa, S. A. México, 1984.
33. Puente y Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. De recho Mercantil. Vegésimo octava edición. Ed. Banca y Comercio, S. A. México, 1982.
34. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. T. I. Décimosegunda edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1976.
35. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. Introducción, Parte General. Operaciones Pasivas. Sexta edición. Revisada y actualizada por José Víctor Rodríguez del Castillo. Ed. Porrúa. S. A. México, 1980.
36. Semo, Giorgio de. Diritto Cambiario, Principi Generali Comuni ai Titoli Cambiari, Cambiale-Assegno Bancario-Titoli Cambiario Penale. Primera edición. Ed. Dott. A. Giuffrè-Editore. Milán, Italia, 1953.
37. Semo, Giorgio de. Trattato di Diritto Cambiario. Principi Generali Comuni ai Titoli Cambiari-Assegno Bancario- Titoli Cambiari Apeciali-Diritto Cambiario Penale. Tercera edición. Ed. Cedam-Padova. Italia, - 1963.
38. Supino, David. Derecho Mercantil. Trad. de la cuarta edición y anotado extensamente con las diferencias del Derecho Español por Lorenzo Benito. Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia. Ed. La España Moderna. Madrid-España. S/Año de Publicación.

39. Téllez Ulloa, Marco Antonio. *Jurisprudencia Mercantil Mexicana*. Primera edición. T. I. al VI. Suplemento y Apéndice. S/E Hermosillo, Sonora. México, 1983.
40. Tena, Felipe de J. *Derecho Mercantil Mexicano, con Exclusión del Marítimo*. Décima edición. Ed. Porrúa, - S. A. México, 1980.
41. Vicente y Gella, Agustín. *Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo*. Segunda edición. Ed. Tipográfica "La Académica" de Federico Martínez. Zaragoza-España, 1942.
42. Vivante, César. *Instituciones de Derecho Comercial*. -- Trad. y Notas por Ruggero Mazzi. Publicaciones del - Instituto Cristóbal Colón de Roma. Primera edición. Ed. Reus, S. A. Madrid-España, 1928.
43. Villegas, Gilberto. *La Cuenta Corriente y el Cheque*. - Primera edición. Ed. Ediciones Depalma. Buenos - - Aires-Argentina, 1986.

#### LEGISLACION ANALIZADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.
2. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1932.
3. Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque, 1931.
4. Código de Comercio, 1889.

5. Código de Procedimientos Penales, 1931.
6. Código Penal para el Distrito Federal. 1931.
7. Código Civil para el Distrito federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, 1928.
8. Ley de Instituciones de Crédito, 1990.

#### D I C C I O N A R I O S     U T I L I Z A D O S

1. Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tercera edición. Ed. Librería de Rosa Bouret y Compañía. París- Francia, 1960.
2. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décimocuarta edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1981.
3. Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho. Séptima edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1978.
4. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Décimonovena edición. Ed. Espasa-Calpe, S. A. Madrid- España, 1970. Tomos I al VI.
5. Simon y Schuster. Diccionario Internacional. Inglés-Español/Español-Inglés. Primera edición. Ed. Simon and Schuster, Inc. a National General Company. Publicado-simultáneamente en U. S. A. y Cánada. Estados Unidos-de Norteamérica, 1971.

## ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS

1. Enciclopedia Jurídica OMEBA. T. V. primera edición. Ed. Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R. L. Buenos Aires-Argentina, 1956.